



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL  
AMPARO DIRECTO**

**T E S I S**

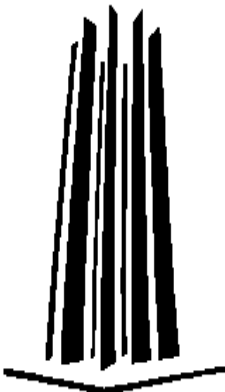
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**DANEA SADOT ROMERO CORTES**

**ASESOR:**

**LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**MAYO 2010**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Jesucristo, incansable halo de vida que permea amor,  
dialéctica única que conjetura mi razón, mi cordura,  
conexión formal con el cosmos... esencia de mi espíritu.*

*A mis padres, Arturo y Alma, unión perfecta, sincronía en tiempo y espacio,  
aves de la planicie azul, trinos que hilvanan y enaltecen mis sueños,  
creadores de mi naturaleza, de mis travesías... a ellos por siempre.*

*A mis sobrinas, Sara y Lesly, que indefectiblemente se escapan a la realidad,  
locura permisible, inconsciente, sinceridad en estado puro,  
senda imbricada de fantasías ...mis quimeras.*

*A mi abuelo Mario, ser de convicción hilarante,  
bastión congruente consigo mismo, con la vida,  
simplemente arquitecto de mi estancia ocasional ... por ti estaré.*

*A mis tíos maternos, en especial a Maricela y a Marco Antonio,  
personajes trascendentes de aquellos mis días,  
remembranzas cordiales que evocan simplemente ... júbilos.*

*Al Licenciado José Antonio Soberanes Mendoza,  
que recorre el sendero sembrando pequeñas simientes de sabiduría.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón,  
eje fundacional y trascendental para la realización de este proyecto.*

*Lámpara es a mis pies tu palabra,  
Y lumbrera a mi camino.*

*Salmos 119:105.*

*Dame, Señor, agudeza para entender,  
capacidad para retener,  
método y facultad para aprender,  
sutileza para interpretar  
gracia y abundancia para hablar.*

*Dame acierto al empezar,  
Dirección al progresar  
y perfección al acabar.*

*Santo Tomás de Aquino*

# LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL AMPARO DIRECTO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Conceptos.....</b>	<b>1</b>
1.1.1 Concepto de Juicio de Amparo.....	2
1.1.2 Concepto de Gobernado.....	5
1.1.3 Concepto de Autoridad.....	7
1.1.4 Concepto de Acto de Autoridad.....	12
1.1.5 Concepto de Agravio.....	15
1.1.6 Concepto de violación.....	17
<b>1.2 Las Partes en el Juicio de Amparo.....</b>	<b>20</b>
1.2.1 Quejoso o Agraviado.....	25
1.2.2 Autoridad Responsable.....	26
1.2.3 Tercero Perjudicado.....	28
1.2.4 Ministerio Público Federal.....	33
<b>1.3 Suspensión del Acto Reclamado.....</b>	<b>37</b>
<b>1.4 Competencia y Jurisdicción en el Juicio de Amparo.....</b>	<b>45</b>
<b>1.5 Recursos.....</b>	<b>54</b>
1.5.1 Recurso de Revisión.....	56
1.5.2 Recurso de Queja.....	57
1.5.3 Recurso de Reclamación.....	57

<b>1.6 Los Principios constitucionales del Amparo.....</b>	<b>58</b>
<b>1.6.1 Principios referentes a la Acción del Amparo.....</b>	<b>59</b>
<b>1.6.2 Principios Referentes al Procedimiento del Amparo.....</b>	<b>61</b>
<b>1.6.3 Principios que rigen a la sentencia.....</b>	<b>62</b>
<b>1.7 Finalidad y Objeto del Juicio de Amparo.....</b>	<b>67</b>
<b>1.7.1 Extensión del Amparo.....</b>	<b>69</b>
<b>1.7.2 Clases de Amparo.....</b>	<b>70</b>
<b>1.7.2.1 Amparo Indirecto.....</b>	<b>71</b>
<b>1.7.2.2 Amparo Directo.....</b>	<b>73</b>
<b>1.8 Resoluciones en el Juicio de Amparo.....</b>	<b>73</b>

## **CAPÍTULO 2**

<b>ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....</b>	<b>79</b>
<b>2.1 El Amparo Directo en la Constitución Mexicana.....</b>	<b>80</b>
<b>2.1.1 El Amparo Directo en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....</b>	<b>101</b>
<b>2.1.2 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916.....</b>	<b>107</b>
<b>2.1.3 El Amparo Directo en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1917.....</b>	<b>110</b>
<b>2.1.4 Las Reformas Constitucionales del 15 de Enero de 1988.....</b>	<b>116</b>
<b>2.2 El Amparo Directo en las Leyes Reglamentarias.....</b>	<b>118</b>
<b>2.2.2 Ley de Amparo de 1861.....</b>	<b>118</b>
<b>2.2.3 Ley de Amparo de 1869.....</b>	<b>121</b>
<b>2.2.4 Ley de Amparo de 1882.....</b>	<b>126</b>
<b>2.2.5 Ley de Amparo de 1919.....</b>	<b>127</b>

2.2.6 Ley de Amparo de 1936.....	130
2.2.7 Las reformas de 1951 y 1968 al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo.....	133

2.3 El Amparo Directo en los Códigos de Procedimientos Federales y Civiles Federales.....	139
---	-----

2.3.1 Código de Procedimientos Federales de 1897.....	139
---	-----

2.3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	141
---	-----

### **CAPÍTULO 3**

ANTECEDENTES HISTORICOS, PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	143
--	-----

3.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo Directo.....	143
---	-----

3.1.2 Recurso de Súplica.....	144
-------------------------------	-----

3.1.3 Recurso de Casación .....	147
---------------------------------	-----

3.2 Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	154
---	-----

3.2.1 Competencia.....	156
------------------------	-----

3.2.2 Demanda.....	161
--------------------	-----

3.3 Tramitación.....	168
----------------------	-----

3.3.1 Ante la Autoridad Responsable.....	168
--	-----

3.3.2 Ante el Tribunal Colegiado de Circuito.....	173
---	-----

3.4 Cumplimiento de la Sentencia.....	185
---------------------------------------	-----

3.5 Suspensión del Acto Reclamado.....	191
--	-----

3.5.1 Suspensión de Oficio.....	194
---------------------------------	-----

3.5.2 Suspensión a Petición de Parte.....	196
---	-----

## **CAPÍTULO 4**

<b>LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL AMPARO DIRECTO.....</b>	<b>200</b>
<b>4.1 Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.....</b>	<b>200</b>
4.1.1 Declaración de Jurica.....	202
4.1.2 Reformar al Amparo Directo.....	204
4.1.2.1 Restricción del Amparo Directo.....	206
4.1.2.2 Supresión del Amparo directo.....	209
<b>4.2 Argumentos tendientes a justificar la propuesta de supresión o restricción del Amparo Directo.....</b>	<b>209</b>
4.2.1 Ataca la soberanía de los Estados.....	210
4.2.2 Viola el principio de la Cosa Juzgada.....	214
4.2.3 Degeneración del Amparo.....	215
<b>4.3 Análisis de los Argumentos que propone la supresión y restricción del Amparo Directo.....</b>	<b>216</b>
4.3.1 Ataca la soberanía de los Estados.....	217
4.3.2 Viola el principio de la Cosa Juzgada.....	219
4.3.3 Degeneración del Amparo.....	222
<b>4.4 Argumentos a favor de que se mantenga o preserve el Amparo Directo.....</b>	<b>224</b>
4.4.1 La Esencia del Amparo Directo.....	227
4.4.2 La Funcionalidad del Amparo Directo en el sistema jurídico mexicano.....	227
4.4.3 Los efectos de la posible supresión del Amparo Directo en el sistema jurídico mexicano.....	228



**Conclusiones.....235**  
**Fuentes Consultadas.....239**

## INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo Directo, es una institución trascendental para el pueblo mexicano, de manera tal, que ha sido adoptado por las legislaciones de diversos países especialmente en Centroamérica, incluso en la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconocen a este tipo de juicios como fundamentales.

A través del Amparo Directo, se protege la constitucionalidad y la legalidad de los actos de autoridad, pues tiene como fin el combatir las violaciones *in procedendo*, es decir violaciones cometidas durante alguna etapa procesal y que tengan vital importancia en el resultado del fallo, de igual manera, opera por violaciones *in iudicando*, por la inadecuada aplicación de los preceptos en que se funde la sentencia.

En esta lógica, el Juicio de Amparo Directo, es aquel que procede en contra de sentencias definitivas, laudos, (determinaciones en materia laboral) y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo que afecten la defensa del quejoso y en contra de los cuales no exista algún otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificadas o revocadas. Es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, y en algunos casos por la importancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de este juicio a través de su facultad de atracción.

El gobernado ve en el Juicio de Amparo Directo una forma de defender sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que el amparo directo es un medio por el cual los ciudadanos de las entidades federativas,

pueden contrarrestar la influencia que titulares del Poder Ejecutivo ejercen sobre la justicia local, sin embargo los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, consideran al amparo directo un ataque a la soberanía de los estados en virtud de que sus resoluciones están sujetas a la revisión de las autoridades federales y asimismo, la escasa trascendencia que tienen los fallos de los tribunales de los estados, pues estos, los jueces y magistrados estatales son considerados simples maquiladores de expedientes, y los Jueces federales dejan a las entidades federativas sin autoridad en el ramo judicial. Otras inconformidades que tienen los tribunales superiores de justicia de los estados hacia el amparo directo, es que “ataca el principio de la cosa juzgada”, o bien “que se ha degenerado el juicio de amparo,” con tales cuestionamientos consideran que debe desaparecerse o restringirse la vía.

El amparo directo es un medio de control constitucional, y como tal busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que, el amparo directo es encargado de preservar garantías individuales de los gobernados, sin éste, cabe preguntarse que medio combatiría las violaciones de la Justicia de las Entidades Federativas; en el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 se “explicó y justificó la subsistencia del amparo casación, en función de la subordinación de la justicia local a la poderosa influencia de los gobernadores "que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance, de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos". El amparo directo aún sigue con esta esencia, la cual es y será el de proteger al gobernado de las conculcaciones que se le puedan cometer por parte de las autoridades que tienen a su cargo impartir justicia en los estados.

El objetivo primordial de la presente investigación, es el de poner de manifiesto la eficacia que el Juicio de Amparo Directo ha mostrado a través de la historia de la vida jurídica nacional, y que en la realidad sigue manifestando. Lo anterior analizando criterios establecidos por los doctrinarios y especialistas en la materia, con el fin de demostrar la importancia de su permanencia.

Asimismo realizamos un seguimiento de la evolución y fases que ha experimentado una institución tan importante como lo es el amparo directo, para valorar su utilidad y funcionalidad jurídica interpretando las normas que sustentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1857 respecto al juicio de amparo directo, así como su primera Ley Reglamentaria de 1861, de igual manera el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908, al incluirse por primera vez el amparo directo dentro de ellos; estudiando la evolución y transformación que cada uno de los anteriores ordenamientos han sufrido y que han sido correspondientes a las necesidades de la sociedad mexicana. También incluiremos a los antecedentes más remotos como el recurso de casación y el de súplica.

Consideraremos también a la Reforma Judicial, en la parte referente al Amparo Directo, a través del Libro Blanco de la Reforma Judicial en el que se plasmó la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, y posteriormente la llamada Declaración de Jurica. Todo lo anteriormente mencionado, con el propósito de demostrar que nos hallaríamos en una falta de legalidad al permitir que los jueces y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, se encontraran en la posibilidad de resolver definitivamente los conflictos, que pudieran tener carácter federal al instar la acción del amparo directo, (pues violan las garantías del individuo durante

alguna etapa procesal y que tengan vital importancia en el resultado del fallo, o en la inadecuada aplicación de los preceptos en que se funde la sentencia), en razón de que los titulares del poder ejecutivo de los Estados pueden influir en las decisiones de los fallos en los cuales tengan competencia los anteriores.

Incurriríamos también en una grave falta al no recurrir a uno de los medios de Control Constitucional establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 103 y 107, que evidentemente se trata del Juicio Amparo, en este caso el amparo directo, tal sería el caso el que no acataríamos al artículo 133 de la Carta Magna al no respetar la Supremacía Constitucional y dejar que las autoridades encargadas de impartir justicia de las entidades federativas se rijan por sus propias leyes, sin ningún control externo a ella.

En este orden de ideas, el amparo directo no representa un ataque a la soberanía de los estados, al “subordinar” la justicia local a la justicia federal, así que es equívoca la idea de desaparecer o restringir la vía, pues ésta es el único medio de protección para tales actos de dominación, por el contrario debería dársele más vigor para preservar al gobernado de las arbitrariedades que se le puedan ocasionar por alguna autoridad.

## LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL AMPARO DIRECTO

### CAPÍTULO 1

#### CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El medio protector de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política, es el Juicio de Amparo, pues a través de éste podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales; de igual manera puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades, de estos últimos que afecten la competencia Federal, cuando por invasión de competencia se afecte garantías de los gobernados, conforme a lo que establece el artículo 103 constitucional. Por lo anterior se desprende la importancia del estudio de esta institución jurídica tan trascendental.

En el presente capítulo se desarrollarán los conceptos fundamentales, así como una idea general sobre el Juicio de Amparo.

#### 1.1 Conceptos

Se pretende expresar en los temas subsecuentes, una noción sobre el fundamento jurídico - doctrinario del Juicio de Amparo, así como su objeto y finalidad, la cual consiste en proteger al gobernado de actos de autoridad que sean contrarios a la Constitución, y que vulnere las garantías individuales que se encuentran contenidas en ella. Atento a lo anterior se pretende reconocer la importancia que tiene el Amparo en el sistema jurídico mexicano, apoyados en el análisis que *a priori* han realizado nuestros conspicuos juristas.

### 1.1.1 Concepto de Juicio de Amparo

El Amparo, en sus orígenes tuvo como finalidad únicamente la protección de las garantías individuales, (Acta de Reforma de 1847), posteriormente fueron ampliándose sus objetivos, hasta proteger todo el orden establecido por la Constitución que tutela derechos del gobernado. En la actualidad, el Juicio de Amparo en palabras del maestro Burgoa, se define de la siguiente manera:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que la origine.”<sup>1</sup>

Carlos Arellano García al examinar algunos conceptos doctrinales, entre ellos el del maestro Burgoa, afirma:

“Se dice que el amparo es un juicio o proceso. Sobre este particular estimamos que, debió haberse dicho exclusivamente que el amparo es un juicio pues, la expresión “proceso” es más genérica y puede haber proceso legislativo o administrativo, el amparo es un proceso judicial.”<sup>2</sup>

Coincidimos con el maestro Ignacio Burgoa, pues desde el surgimiento del Juicio de Amparo, sus creadores José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga, se inspiraron en la obra de Alexis de Tocqueville llamada “La Democracia en América” para forjar el Juicio de Amparo, en el capítulo VI de dicha obra se desarrolló lo relativo al

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006, pág. 173.

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Décima edición, Porrúa, México, 2006, pág. 332.

Poder Judicial de los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política, señalando:

“...Para que haya juez es necesaria la existencia de un proceso...”<sup>3</sup>

*Ab initio*, el Amparo mexicano, se ha definido como un proceso jurisdiccional.

Podemos decir que el Amparo es un juicio o proceso, pues el maestro Burgoa, expone que debe incluirse dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional, por vía de acción, y que por lo tanto “...su funcionamiento se desarrolla en forma de un *“verdadero proceso judicial”* con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, y que en nuestro derecho es generalmente federal...”<sup>4</sup>

De todo juicio o proceso su esencia es la de resolver un litigio que desde luego es sometido ante un Tribunal. En el caso del Juicio de Amparo las controversias se establecen en el artículo 103 constitucional y en el artículo 1 de la Ley de Amparo, así como sus reglas procedimentales las cuales se encuentran en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria. De tal manera que no existe diferencia alguna entre juicio y proceso pues ambos tiene la misma esencia y buscan el mismo fin que es el de resolver una controversia, en este caso, constitucional.

---

<sup>3</sup> Vid. *Ibíd.* pág. 103.

<sup>4</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* pág. 156.



Un concepto prolijo, pero muy adecuado del Amparo, es el de Arellano García el cual nos dice que: “El Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.<sup>5</sup>

Es una idea muy precisa de lo que es nuestro Juicio de Amparo. Empero nosotros comulgamos aún más con el concepto prudente de Antonio Carrillo Flores concepto que él mismo llama “amparo – realidad” y nos dice que:

“Este Amparo realidad es inclusive susceptible de una definición precisa. Yo he ofrecido antes y reitero ahora lo siguiente: toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal o municipal”.<sup>6</sup>

Consideramos que el concepto expuesto por Antonio Carrillo Flores, es destacado para la realidad en el sistema jurídico mexicano, pues expresa al Amparo en el Derecho Positivo, tal y como debe ser concebido.

---

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 337.

<sup>6</sup> Ibídem. pp. 331-332.

Para nosotros el Amparo es un juicio o proceso que insta el gobernado en vía de acción ante los órganos jurisdiccionales federales y excepcionalmente locales, tiene una doble finalidad, la primera consiste en protegerlo de todo acto de autoridad que presuntamente haya lesionado sus garantías individuales y garantizar el régimen del sistema competencial federación Estados; la segunda es la de proteger la Constitución y por ende las leyes secundarias en relación a la garantía de legalidad (*latu sensu*), establecida en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Su resolución tiene alcances únicamente para el gobernado que provocó la acción de Amparo restituyéndolo en el goce de la garantía violada.

### **1.1.2 Concepto de Gobernado**

Consideramos al gobernado una pieza fundamental en el Juicio de Amparo, pues, al considerarse agraviado por cualquier acto de autoridad, y no llegara a instar la acción del amparo no procedería tal.

Para efectos del Juicio de Amparo, Padilla nos brinda el siguiente concepto de gobernado:

“Es aquella persona física o moral que sufre un agravio o afectación en su esfera de derechos por el acto de autoridad.”<sup>7</sup>

Concordamos con este concepto por ser muy práctico, aunque como lo señala Burgoa, cabría hacer mención también a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Lo anterior para entender el alcance que tiene el juicio de amparo en la sociedad mexicana.

---

<sup>7</sup> PADILLA R, José, Sinopsis de Amparo, Segunda reimpresión, Cárdenas, México, 1986, pág. 11.

En el II Congreso Nacional de Amparo celebrado en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en su conferencia magistral denominada: “LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”, Ignacio Burgoa Orihuela, nos ofrece un concepto de Gobernado y afirma que:

“...El juicio de amparo procede en favor de quién, pregunto, pues en favor de todo gobernado y quién es gobernado, cual es el concepto de gobernado, respuesta, es todo sujeto cuya esfera jurídica, cuyos derechos de toda índole son susceptibles de afectarse por un acto de autoridad”.<sup>8</sup>

Hasta este punto se entiende básicamente lo que es el gobernado, pero ampliando el término, Burgoa continuó, diciendo:

“Dentro del concepto de gobernado que acabo de recordar, se encuentran todas las personas físicas o individuos independientemente de sus modalidades personales provenientes de la nacionalidad, de la raza, de su situación económica, de su ideología política, etc., todo gobernado, imagínense ustedes la amplitud del amparo cuya procedencia tiene como sujeto legitimado a todo individuo que habita en nuestro territorio y además a todo individuo que aunque no habite nuestro territorio, ni conozca México sea gobernado en nuestro país”.<sup>9</sup>

Coincidimos aún más con este concepto, pues además de definir lo que se entiende por el gobernado, nos indica el alcance que tiene nuestro Juicio de Amparo, en cuanto a la protección del individuo, pues si es una persona extranjera puede ser protegido por el amparo (excepto tratándose de derechos políticos), aún encontrándose fuera del territorio nacional, verbigracia, al ver que sus propiedades en México son susceptibles de afectarse por un acto de autoridad.

---

<sup>8</sup><http://ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/ii%20congreso/la%20procedencia%20del%20amparo>. 13 de Septiembre de 2008. 10:15PM.

<sup>9</sup>Ídem.

Burgoa nos dice que: "...la idea de gobernado dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o "individuo", sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales..."<sup>10</sup> Además, que deben de incluirse las entidades con carácter antes mencionadas pues éstas van "surgiendo en el devenir progresivo de la vida de nuestro país, el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución".<sup>11</sup>

Entendemos pues, por gobernado, toda persona física o moral (*lato sensu*) que se encuentra dentro o fuera del territorio nacional, y que considera se le conculcaron sus derechos constitucionales a través de un acto de autoridad.

### 1.1.3 Concepto de Autoridad

Existen muchas ideas acerca del concepto de autoridad trataremos de plasmar en la presente investigación la noción de autoridad para efectos del amparo, pero para llegar hasta ese punto, a continuación expondremos la idea de autoridad en el Derecho Público.

"Autoridad: Potestad legal conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario".<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pp. 170-171

<sup>11</sup> Ibídem. pág. 171

<sup>12</sup> BARRERA DE LA GARZA, Óscar, Compendio de Amparo, Segunda edición, Mac Graw Hill, México, 2002, pág. 37.

A continuación expondremos una idea muy parecida a la anterior, en cuanto a las características doctrinarias del concepto (unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad), el cual nos dice que:

“Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”.<sup>13</sup>

Ambos conceptos nos ofrecen un campo estrictamente de Derecho Público, por las características contenidas en ellos, las cuales son: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, mismas que se encuentran estrechamente vinculadas a la idea de acto de autoridad y que en el siguiente capítulo expondremos.

Para efectos del Juicio de Amparo, Burgoa Orihuela nos ofrece el siguiente concepto de autoridad:

“...debe decirse que en el sentido en que está empleado en la fracción I del artículo 103 Constitucional y primera del artículo 1 de la ley de Amparo, es el siguiente: “por “autoridades” se entiende aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva”.<sup>14</sup>

La siguiente idea de autoridad, también para efectos de Amparo, de Oscar Barrera de la Garza, es muy similar a la anterior, pues ambas tienen la

---

<sup>13</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 186.

<sup>14</sup> Ibídem, pág. 187.

característica de hacer mención de la coercitividad, como elemento doctrinario del concepto, es decir, del uso de la fuerza pública como parte de la actividad de la autoridad.

“Autoridades para los efectos de amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.<sup>15</sup>

La siguiente tesis nos señala el concepto jurisprudencial de autoridad conforme a lo establecido en el artículo 103, fracción I y el artículo 1 de la Ley de Amparo, la cual comulga con los conceptos de autoridad antes mencionados:

**AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 323/88. Máximo González Escobar. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 238/88. Jesús Mario Pineda Aguilar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

---

<sup>15</sup> BARRERA DE LA GARZA, Oscar, Op. Cit. pág. 37.

Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 356/93. Francisco González Flores. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Queja 55/93. Trinidad Juan Pérez Zepeda. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 646, página 433.

El criterio anterior ha sido modificado por la Corte, esto, en razón a la evolución del Derecho, pues ante la existencia de la administración paraestatal, integrada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal a las cuales se le da el carácter de autoridad, no se encuentran dentro del concepto de autoridad acostumbrado, pues éstas emiten actos unilateral e imperativamente, pero pueden o no disponer de la fuerza pública, así, que el considerar como elemento *sine qua non*, la coercitividad en el concepto jurisprudencial de autoridad resulta inapropiado; la tesis 42, localizable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000 Tomo IV, Común, P.R. SCJN, Pleno, página 31 es sustento de lo aducido:

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LOS SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.-** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917 -1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que **la realidad en que se aplica ha**

sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con la independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades”.<sup>16</sup>

De la tesis transcrita se resalta lo que se considera de relevancia para el presente trabajo.

Hugo Alberto Arriaga Becerra nos expresa su opinión al respecto y nos dice lo siguiente:

---

<sup>16</sup> ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, Problemas Actuales del Juicio de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007, pp.46-47.



“En efecto, la actividad de las Entidades Paraestatales conduce a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero, imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente, uno de sus elementos que vienen a caracterizar a dichas autoridades para los efectos del amparo, es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal pueden tomar determinaciones o dictar resoluciones que en cualquier forma se hallan en posibilidad de establecer cargas en perjuicio de los gobernados, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública”.<sup>17</sup>

De tal manera que entendemos por autoridad un órgano del Estado que se encuentra en la posibilidad de disponer o no de la fuerza pública y del poder de mando de hecho o de derecho, con atribuciones que se depositan en una o varias personas, y que consisten en decidir o ejecutar actos que tienen como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares de jure o de facto, respecto del gobernado.

#### **1.1.4 Concepto de Acto de Autoridad**

En el tema anterior se hizo mención a las características de la autoridad, para efectos del amparo, dichas características se encuentran estrechamente vinculadas al acto de autoridad, es por ello que comenzaremos haciendo mención de ellas para tener una visión más amplia del presente tema.

Los actos de autoridad tienen como atributos la unilateralidad, y la imperatividad, y consisten en:

- Unilateralidad: Consiste en que los órganos del gobierno no tienen necesidad de pedir autorización a los gobernados para emitirlos; es decir, la autoridad los produce oficiosamente.

---

<sup>17</sup> Ibídem. pág. 51.

- Imperatividad: Estriba en que la autoridad actúa con la facultad de imperio que le da la ley a fin de que sus actos sean obedecidos.<sup>18</sup>

A través de las características enunciadas observamos al órgano del estado, representado por algún funcionario o un grupo de individuos, facultados para emitir actos de autoridad, la realización de funciones, a través de la titularidad de facultad de decisión.

A continuación, mencionaremos la división de los actos genéricos que expone Padilla, tomando en cuenta exclusivamente a los que dan lugar al Juicio de Amparo:

- Actos positivos: Es una actividad autoritaria consistente en un hacer. (Apéndice 1975, Tesis 22, Parte General).
- Actos negativos: Consisten en una negativa o abstención de la autoridad. (Apéndice 1975, Tesis 21, 22 y 23, Parte General).
- Actos negativos con efectos positivos: Aquellos en que la autoridad se rehúsa a hacer algo. (Apéndice 1975, Tesis 22 y 23 Parte General).
- Actos prohibitivos: Establecen una obligación negativa o una limitación a la conducta del gobernado. (Apéndice 1975, Tesis 21, Primera Tesis relacionada, Parte General).I
- Actos declarativos: Los que se limitan a evidenciar una situación determinada, sin modificar ningún derecho o situación jurídica existente. (Apéndice 1975, Tesis 12, Parte General).
- Actos consumados son aquellos que la autoridad ya ejecutó, que han adquirido materialidad; que se han exteriorizado por un hacer, por una conducta positiva de la autoridad. (Apéndice 1975, Tesis 9 Parte General).

---

<sup>18</sup> PADILLA, R, José, Óp. Cit. pág. 13

- Actos continuos o de Tracto Sucesivo: Consisten en que no se consuman en una sola vez, sino que suceden en el tiempo. (Apéndice 1975, Tesis 18, Parte General).
- Actos futuros de inminente ejecución: Su ejecución necesariamente se va a producir. (Apéndice 1975, Tesis 19 y 20, Parte General).<sup>19</sup>

Hasta este punto nos encontramos en la posibilidad de hacer mención de lo que se entiende por acto de autoridad, y comenzaremos con los siguientes conceptos:

Para efectos del Juicio de Amparo, Padilla afirma que el acto de autoridad: “Es una decisión dictada o ejecutada por un órgano de gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados.”<sup>20</sup>

Estamos de acuerdo con el concepto anterior, aunque debe hacerse mención de los elementos del acto de autoridad. A continuación se expone el concepto del maestro Burgoa, quien señala:

Acto de autoridad es: “cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”.<sup>21</sup>

Este concepto se encuentra muy ligado al concepto de “autoridad” pues cuenta con las características de unilateralidad, de imperatividad y de coercitividad, del acto de autoridad. Pero al cambiar el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte en cuanto el concepto de autoridad, en razón

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* pp. 185-187.

<sup>20</sup> *Ibíd.* pág. 12.

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* pág. 203

de la posibilidad de disponer o no de la fuerza pública, (argumento expuesto en el tema anterior), debe cambiar de la misma manera la noción de acto de autoridad, en cuanto a sus elementos o características pues afirma Arriaga Becerra lo siguiente:

“... el Poder Judicial de la Federación ha definido que atendiendo a las condiciones que ha venido originando la expansión de las actividades del Poder Ejecutivo a través de la Administración Pública Paraestatal, se debe reconocer que la tesis clásica que calificaba al acto autoritario como unilateral, imperativo y coercitivo, ya que no resulta suficiente para identificar la gama de actos susceptibles de impugnación en la vía de amparo. Así, las características que se deben analizar para determinar la existencia del acto de autoridad para efectos del amparo, se reducen a la imperatividad y la unilateralidad...”<sup>22</sup>

Entendemos pues, por acto de autoridad, aquél que es pronunciado por un órgano del Estado y que consiste en una decisión o ejecución, que tiene como consecuencia el modificar o extinguir situaciones generales o particulares de jure o de facto, que afecten la esfera legal del gobernado, y, que además, se encuentra revestido de la unilateralidad y la imperatividad.

### **1.1.5 Concepto de Agravio**

Se establece la idea del agravio en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en la cual se entiende como la lesión a las garantías individuales del gobernado, a continuación se expondrá el concepto doctrinal del agravio.

“El agravio para efectos del juicio de amparo significa una lesión o afectación de los derechos del quejoso o recurrente (el Diccionario de derecho usual de G Cabanellas señala, al ocuparse del agravio, que es la ofensa o perjuicio que se infiere a una persona en sus intereses o derechos en tanto que

---

<sup>22</sup> ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, Op. Cit. pág. 49.

en al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México se indica que el agravio es equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4º y 5º., fracción I de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales)".<sup>23</sup>

Estamos de acuerdo con el concepto anterior en cuanto a que nos habla sobre el agravio como perjuicio y afectación, de un interés jurídico, solo cabe hacer mención de qué forma han sido producidos esas afectaciones o perjuicios, es decir por la violación a alguna de las fracciones establecidas en el artículo 103 constitucional y por parte de quién, esto es, por alguna autoridad del Estado.

El maestro Burgoa afirma que el elemento material del agravio lo constituye el daño o el perjuicio, pero que no basta que existan éstos desde el punto de vista jurídico sino que es necesario que sea causado ese daño o perjuicio por una autoridad al realizar un acto que vulnere las garantías individuales o restrinjan la soberanía Federación - Estados o Estados - Federación, y otro elemento más al cual le llama "elemento jurídico", el cual consiste en la manera en que la autoridad viola las garantías individuales o la soberanía a causa de la interpolación de competencias federales o locales. Y nos da el siguiente concepto de agravio:

"Consiguientemente el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 constitucional, equivale a la causación de un daño o perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal, en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución."<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> NAZAR SEVILLA, Marco Arturo. Control constitucional: "evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria". Segunda edición, Porrúa, México, 1998. pág. 55.

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 271.

Entendemos por agravio, al daño o perjuicio que fuese ocasionado al gobernado por cualquier autoridad, la cual lesione sus garantías individuales o intervenga en el sistema competencial Federación - Estados o Estados - Federación, o bien vulnere algún precepto constitucional y en consecuencia alguna ley secundaria en perjuicio del interés jurídico del gobernado.

### **1.1.6 Concepto de Violación**

La expresión de los conceptos de violación, es la parte esencial del juicio de amparo requisito establecido en los artículos 116 fracción V, tratándose de Amparo Indirecto, y 166 fracción VI tratándose de Amparo Directo, de la Ley de Amparo.

“Los conceptos de violación son, en concreto, la parte medular de la demanda de amparo”....<sup>25</sup>

Es la parte esencial o medular, pues con ellos podemos demostrar al juez que efectivamente se cometió violación constitucional, hacia el quejoso, y de esa manera éste pueda determinar si hubo o no conculcación de derechos constitucionales.

Alberto del Castillo del Valle nos explica lo siguiente:

“Un concepto de violación es una especie de silogismo, ya que consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional; una premisa menor, que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o conculca la garantía del gobernado; y por una conclusión la que será en el sentido de indicar por qué motivo el acto reclamado debe ser nulificado por la justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Ley de Amparo Comentada, DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segunda edición, Editorial Duero, México, 1992. pág. 261.

<sup>26</sup> Ibídem pág. 258.

La siguiente tesis nos señala el concepto jurisprudencial de conceptos de violación, así como los requisitos lógicos jurídicos que debe reunir, este concepto muy parecido al anterior expresado por Alberto del Castillo del Valle.

**CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Octava Época:

Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos.

Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S. A. de C. V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S. A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luís Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos.

NOTA: Tesis 3a./J.6/94, Gaceta número 75, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 19.

Ambos conceptos nos explican que es la expresión del quejoso la que pretenderá acreditar la violación constitucional de parte de la autoridad responsable que realizó el acto de autoridad, aunque nos señalan que debe ser a través de los requisitos lógicos jurídicos, es decir de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, sin embargo, la esencia del concepto de violación es el explicar al juez la conculcación a las garantías individuales, sin

tener como requisito legal la formalidad y solemnidad del silogismo jurídico, así que por lo anteriormente aducido, la Corte considera que debe abandonarse el criterio anterior, así lo expresa en la siguiente Tesis:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.



Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Por lo tanto, entendemos por concepto de violación a la esencia o parte medular del Juicio de Amparo, pues en éste se expresan las violaciones a las garantías individuales, además ayuda a que el juez determine si efectivamente violentaron los derechos constitucionales del quejoso.

## **1.2 Las Partes en el Juicio de Amparo**

Por “parte” podemos entender a cualquier persona física o moral sujeta a alguna relación jurídica, con derechos y obligaciones recíprocas.

“Las partes en un juicio, son aquellas personas físicas o morales que pueden iniciar válidamente un proceso judicial o contencioso o intervenir en ellos, cuando les asista un interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o imponga una condena, o tengan un interés contrario; iniciando el ejercicio de tal procedimiento en virtud de la existencia a su favor de un derecho o de una acción, o bien, oponiendo excepciones o

defensas o interponiendo el recurso que la ley establezca para el caso particular de que se trate”.<sup>27</sup>

La noción anterior nos explica que las personas físicas y morales pueden iniciar un juicio y tener participación en él, siempre y cuando tengan algún interés en el mismo.

Cabe hacer mención que la jurisprudencia define al interés jurídico de la siguiente manera:

**“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución general de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en Revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en Revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en Revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

---

<sup>27</sup> CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Las Partes en el Juicio de Amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 2005. pág. 21.

Amparo Directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de Mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo Directo 295/90. Esteban Mejia Morales, en su carácter de coordinador general y representante legal de la Escuela Preparatoria nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Nota: Esta Tesis también aparece publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 35 noviembre de 1990, Pág. 96.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte-1, p. 364.”<sup>28</sup>

Los siguientes párrafos nos indican el concepto de “parte” específicamente en el juicio de amparo.

“En el Juicio de Amparo es “parte” la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.”<sup>29</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con el concepto anterior, en cuanto a que “parte”, será aquella persona física o moral, a la cual se le dirá el derecho, en relación al desempeño de la función jurisdiccional, aunque un concepto más elaborado es el de el Doctor Alberto del Castillo del Valle, quien nos dice lo siguiente:

“Toda persona que tenga legitimación para intervenir en un juicio de amparo para defender un derecho propio así como sus intereses (del tipo que se quiera imaginar), es parte dentro del proceso constitucional, tal y como ha

---

<sup>28</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/jrs/8/2/12.htm> 17 de marzo de 2009. 15:00PM.

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág 474.

sostenido la doctrina al definir a la parte procesal *in genere* como aquel sujeto que interviene en un juicio y contra de quien o a favor del cual se va a decir el derecho”.<sup>30</sup>

El párrafo anterior nos brinda una reflexión sobre el concepto de “parte”, en el juicio de amparo, y nos revela que es toda persona que tiene un interés dentro del proceso, y que por lo tanto a éste se le dirá el derecho.

Como ya hemos visto en los diferentes conceptos doctrinales, que tratándose de cualquier juicio u específicamente del juicio de amparo, entendemos que es “parte”, aquella persona que tiene un interés legítimo dentro de ese proceso, y al respecto Castro Lozano nos indica lo siguiente:

“Ramiro Podetti señala como elementos o requisitos para pedir la protección jurídica del Estado, el interés legítimo junto con la calidad, esto es, la titularidad del derecho que se pretende. De ahí que en algunos códigos se haya establecido que para ejercer una acción como actor, demandado o tercerista, deduciéndola o contestándola, es necesario tener interés legítimo, económico o moral, jurídicamente protegido”.<sup>31</sup>

En atención a lo anterior, creemos que La Ley de Amparo, nos especifica claramente que personas son partes en el Juicio de Amparo, y nos indica en su artículo 5º, lo siguiente:

**Artículo 5o.-** Son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados;
- II.- La autoridad o autoridades responsables;
- III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
  - a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia

---

<sup>30</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. pág. 53.

<sup>31</sup> Citado por. CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Op. Cit. pág. 22.

que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

**b).-** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

**c).-** La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

**IV.-** El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

De la doctrina así como lo dispuesto por el artículo transcrito se desprende claramente quienes tienen el carácter de parte en el amparo.

Así, en el Juicio de Amparo no se tiene problema alguno en identificar a las partes que intervendrán en el.

De tal manera, entendemos por “parte” en el juicio de amparo a todo gobernado, que, para defender sus intereses o un derecho propio, participa en un procedimiento judicial y que espera que se le diga el derecho en razón de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad cometidos por un órgano del estado y que hayan sido reclamados.

### 1.2.1 Quejoso o Agravado

*Ab initio*, el juicio de amparo, fue creado para proteger las garantías individuales del hombre, de esta manera en la Constitución de 1857 y en la ley reglamentaria de 1861, se concedía a los particulares el derecho de evidenciar las violaciones constitucionales, es decir, este juicio únicamente se instauraba a petición de personas particulares, aunque poco tiempo después los destacados juristas, Ignacio L. Vallarta y Silvestre Moreno Cora, dan pauta a que esta institución de igual manera proteja a las personas morales privadas, argumentando, que éstas podían ser juzgadas como cualquier otro individuo, en razón de que debían tener una existencia legal pues sus propiedades se encontraban subordinadas a las normas constitucionales; posteriormente se extiende esta misma garantía hacía las personas morales oficiales, solamente que ahora, Ignacio L. Vallarta discrepó de la opinión de Silvestre Moreno Cora, pues el primero afirmaba que estas personas no podían pedir el amparo al no tener el carácter de particulares, mientras que Moreno Cora decía que era procedente el juicio de amparo cuando éstas, es decir las personas morales oficiales, actuaban como entidades jurídicas reconocidas por la ley en razón de que obraban como personas morales y no como autoridades.

De tal manera, que en la actualidad el quejoso o agraviado como parte en el amparo: “es la persona física o moral a quien se le ha causado, a través de un acto de autoridad, un perjuicio en sus intereses jurídicos, cuyo mecanismo de protección se encuentra establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria. En este sentido, el quejoso resulta ser el titular de la acción de amparo frente a los tribunales federales, quienes deberán resolver la controversia constitucional planteada”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> *Ibidem* pág. 129.

Muy interesante el concepto anterior, empero, la siguiente noción es aún más concreta, al hacernos mención expresa del artículo 103 constitucional, y nos dice lo siguiente:

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y estados de la República.”<sup>33</sup>

Cabe señalar que dentro de las personas físicas o morales se incluyen:

A las personas morales privadas, personas morales oficiales, ofendidas y víctimas del delito, extranjeros, (personas físicas), extranjeros, (personas morales), extranjeros, (personas morales oficiales), dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, particulares que imparten educación primaria, secundaria y normal.

A nuestro criterio el quejoso o agraviado es todo gobernado que insta la acción de Amparo para reclamar la presunta violación de sus garantías individuales sea por violación directa de una garantía individual o derivada de la invasión de la esfera competencial Federación – Estado o Estado - Federación.

### **1.2.2 Autoridad Responsable**

Carlos Arellano García nos ofrece un concepto de autoridad responsable y nos dice lo siguiente:

“La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados,

---

<sup>33</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 476.

presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”.<sup>34</sup>

Encontramos este concepto, totalmente acertado al hacer mención de cada uno de los órganos con los que cuenta el estado y que pueden ser autoridad responsable en un juicio de amparo, así como el referirse a que además de que pueda imputársele la violación a las garantías individuales, puede ser que vulneren el sistema competencial entre Federación y Estados.

Observamos que la Ley de Amparo en su artículo 11º nos da un concepto de Autoridad Responsable, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 11.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Un concepto, menos elaborado, es el que nos ofrece la Ley de Amparo, pues al ser breve y descifrable, resulta ser muy laudable, razón por la cual nos encontramos de acuerdo con el doctrinario Carlos Arellano García, pues el nos indica que a su juicio solo bastaría agregar que el quejoso es quien le atribuye haber dictado, promulgado, publicado ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado.<sup>35</sup>

Arellano García nos hace mención de las diversas clases de autoridades responsables y señala las siguientes:

- A) Federales, locales y municipales.
- B) Unitarias o colegiadas.
- C) De hecho o de derecho.
- D) Ordenadoras o ejecutoras.
- E) Centralizadas o descentralizadas.

---

<sup>34</sup> Ibídem. pág. 487.

<sup>35</sup> Vid. Ibídem. pág. 491.



Aunque algunos autores como Óscar Barrera de la Garza, coinciden más con la definición de la Ley de Amparo, indicándonos que existen dos tipos de autoridades, las ordenadoras y las ejecutoras:

“Ordenadoras: Las que resuelven y sientan las bases de la creación de derechos y obligaciones. Por ejemplo, el juez de primera instancia del ramo penal que libra una orden de aprehensión.

Ejecutoras: las que obedecen o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; es decir, en el supuesto anterior, quienes cumplimentan dicha orden serían elementos de la policía ministerial o de cualquier corporación policíaca que ejecuten tal detención”.<sup>36</sup>

La autoridad responsable fue reconocida como parte hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897; las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882, la suplían por medio del Promotor Fiscal, éste se encargaba de contestar la demanda a nombre de las responsables.

Entendemos por Autoridad Responsable a la contraparte en el Juicio de Amparo. Es un órgano del Estado (*lato sensu*) el cual decide o ejecuta o ambos el acto reclamado, y que además, el quejoso atribuye la presunta violación de sus garantías individuales o lesiona el régimen del sistema competencial entre Federación y Estados.

### **1.2.3 Tercero Perjudicado**

El maestro Burgoa Orihuela, nos expresa en el siguiente concepto la esencia del tercero perjudicado como parte en el Juicio de Amparo:

---

<sup>36</sup> BARRERA DE LA GARZA, Óscar, Op. Cit. pág. 37.

“El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el juicio de amparo respectivo”.<sup>37</sup>

Previsto en el artículo 5 fracción III de la Ley en comento, el tercero perjudicado es considerado como parte en el Juicio de Amparo, así lo expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

**“Tercero perjudicado en el amparo. Precisiones conceptuales acerca del.** El denominado “tercero perjudicado” es la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección de la justicia federal o en que sobresea en el juicio de amparo respectivo. La posición que el citado tercero perjudicado ocupa como parte en el juicio de garantías, es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambas persiguen las mismas finalidades y propugnan por idénticas pretensiones, consistentes, como ya está dicho, en la negativa de la protección constitucional o en el sobreseimiento por causal de la improcedencia, lo cual conlleva, en última instancia, que continúe vigente y surta plenos efectos el acto reclamado. [Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tesis, Amparo en revisión. 395/92, Octava época p. 381.]”<sup>38</sup>

El criterio anterior nos explica que además de que se considera al tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo, también tiene similitud con la autoridad responsable al perseguir el mismo fin que es el de que subsista el acto reclamado.

A continuación transcribimos el artículo 5 en su fracción III, expresando a continuación de cada inciso el comentario pertinente.

**Artículo 5o.-** Son partes en el juicio de amparo:

**III.-** El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 343.

<sup>38</sup> CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Op. Cit. pp. 235-236.

**a).-** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Juan de Dios Castro Lozano nos menciona que tratadistas como Genaro Góngora Pimentel, Alfonso Noriega, e Ignacio Burgoa Orihuela coinciden en señalar que el inciso a), de la fracción III del artículo en comento se refiere a los juicios civiles, mercantiles y del trabajo ya que éstos son excluidos por los incisos b) y c), y continúa mencionando ahora la opinión de Arellano García, la cual es que, además de las señaladas en el inciso a) contempla las materias administrativas, agraria o fiscal, en razón de que para este doctrinario, reúnen el triple requisito que son los siguientes:

1. El acto reclamado emana de un juicio o controversia;
2. Existe contraparte del quejoso;
3. La controversia no es de índole penal.<sup>39</sup>

Arellano García, nos dice que todavía el inciso a) de la fracción III, del artículo en comento comprende otra hipótesis, es decir cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, es decir como el tercerista.

“En consecuencia, en esta hipótesis tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte desagraviada, entendiéndose como aquella que haya tenido una relación directa procesal (actor demandado), o bien, aquella persona que tenga derechos opuestos a los del quejoso”.<sup>40</sup>

**b).-** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de

---

<sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 495.

<sup>40</sup> CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Op. Cit. pág. 240.

amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

Existen dos tipos de personas que pueden participar como terceros perjudicados en el amparo penal, éstos son el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Arellano García, nos indica que “El sujeto agente del delito debe soportar la sanción pecuniaria que sea a su cargo. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil”.<sup>41</sup>

El amparo en esta materia tiene como requisitos que se promueva únicamente contra actos judiciales de orden penal, y no así contra actos administrativos, por ejemplo cuando el amparo es promovido contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial.

“Alfonso Noriega coincide con lo anterior, agregando que de acuerdo con nuestro sistema jurídico, corresponde al ministerio público el monopolio de la acción penal, por lo tanto el ofendido no es parte en el proceso penal, por tal motivo carece de interés jurídico en las resoluciones que se dicten en el proceso penal en relación con la responsabilidad del acusado y la imposición de la pena; por tal motivo, de igual forma carece de interés si estos actos son recurridos por medio del juicio de amparo: Agrega además que el tercero perjudicado en esta materia puede ser únicamente el ofendido y sus causahabientes”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 495.

<sup>42</sup> CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Op. Cit. pág. 242.

Claro está en el inciso *b*), que además de que se promueva únicamente contra actos judiciales del orden penal, y no así contra actos administrativos, se promoverá siempre y cuando éstos afecten la reparación del daño y, la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, verbigracia, si un amparo se promueve contra un auto de formal prisión, el ofendido no será tercero perjudicado, pues no refiere directamente la reparación del daño.

Castro Lozano, opina respecto a que no puede ser considerado como tercero perjudicado el ofendido en un auto de formal prisión, que el ofendido queda en un total estado de indefensión y nos dice lo siguiente: “estimamos que (en el amparo) el ofendido si debiera ser considerado como tercero perjudicado contra el auto de formal prisión, en su caso, como quejoso en los juicio de amparo contra el auto de soltura del presunto responsable, en virtud de que efectivamente dichos actos, además de afectar la reparación del daño o responsabilidad civil, constituyen un elemento para que este derecho surja; es decir, en esta etapa del proceso es donde se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, y mientras no se determinen estos supuestos no habría base para exigir esta garantía a favor del ofendido.”<sup>43</sup>

**c).-** La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Castro Lozano nos habló sobre los antecedentes de este inciso, y nos dice que su raíz es la Ley Reglamentaría de 1919, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció únicamente como tercero perjudicado en materia administrativa a aquella persona que hubiera gestionado a su favor el acto contra el cual se pide el amparo, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adiciona este concepto diciendo que no solo tiene el

---

<sup>43</sup> *Ibíd*em pág. 245.

carácter de tercero perjudicado quien haya gestionado el acto reclamado en su favor, sino que también lo serán aquellos que intervinieron como contraparte del agraviado en el procedimiento anterior al acto que se impugnó.

Arellano García opina que existen dos requisitos para que se pueda tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo administrativo, el primer requisito es que el tercero perjudicado haya hecho gestión en su favor, referente al acto contra el que se pide el amparo, y que tendrá que acreditar el carácter de tercero perjudicado con el documento que constate sus actos en la gestión; el segundo requisito, que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.<sup>44</sup>

La figura, del tercero perjudicado, fue reconocida como parte hasta la ley de 1919, en tesis jurisprudenciales del siglo pasado daban oportunidad de comparecer en juicio a las personas que tuvieran intereses opuestos al quejoso, y en el Código de Procedimientos Federales de 1879 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 también se reconocía ese derecho.

Entendemos por tercero perjudicado aquella persona física o moral que le favorece el acto reclamado, y por ende forma una alianza con la autoridad responsable, ya que ve amenazado su derecho, al observar que el quejoso o agraviado insta el Juicio de Amparo.

#### **1.2.4 Ministerio Público Federal**

Esta figura, se encuentra establecida en el artículo 5 fracción IV de la ley de Amparo, como parte en el Juicio de Amparo, actuando como representante de la sociedad.

---

<sup>44</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 496.

“Es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le han correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una *parte equilibradora* de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal. Por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes”.<sup>45</sup>

Lo anterior nos da una perfecta noción del Ministerio Público Federal y su función como parte equilibradora entre las demás partes que participan en el juicio Constitucional.

Otro concepto de Ministerio Público Federal es el de Óscar Barrera de la Garza, el cual nos dice lo siguiente:

“Ministerio Público Federal, defiende los intereses sociales del Estado, actúa como una autoridad de buena fe, que intervendrá cuando se afecte, a su juicio, el interés público; supuesto en que podrá interponer los recursos que

---

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 349.

estime pertinentes, por lo que siempre será llamado al juicio constitucional; su participación varía si se trata de amparo indirecto o directo”<sup>46</sup>.

Ambos autores coinciden en que el Ministerio público Federal resguarda los intereses de la sociedad, la siguiente tesis nos dice que puede interponer los recursos que considere pertinentes:

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.** Por disposición expresa del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por lo tanto, si la propia Ley legitima a los Agentes del Ministerio Público Federal para interponer recursos, es inconcuso que el juez de Distrito infringe lo dispuesto en dicho artículo al negar darle curso a la revisión interpuesta por el representante social, pues pierde de vista que la Ley de Amparo se modificó en diversos dispositivos, entre otros el invocado que lo faculta para intervenir e interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO  
Séptima Época:

Recurso de queja 30/84. Cuauhtémoc Cazarez Cota y coags. 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 31/84. Nicolás Tolentino Camacho. 15 de febrero de 1985. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 28/84. Roberto Antelo Jiménez. 22 de marzo de 1985. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 7/85. Natividad Juárez López. 24 de mayo de 1985. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 27/85. Santana Núñez López. 30 de septiembre de 1985. Unanimidad de votos.

El criterio anterior fue modificado mediante la “reforma publicada el 10 de enero de 1994, la legitimación del Ministerio Público Federal se restringió en lo que concierne al amparo biinstancial en materia civil y mercantil “en que solo

---

<sup>46</sup> BARRERA GARZA, Oscar, Op. Cit. pág. 46.



se afecten los intereses de particulares”, con exclusión de la materia familiar, habiéndose despojado a dicha institución del derecho de interponer los recursos pertinentes”.<sup>47</sup>

Padilla nos brinda su opinión sobre el Ministerio Público Federal y nos expresa los siguientes puntos:

- a) “Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones.
- b) La Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5 faculta a esta parte para interponer recursos pero la Suprema Corte no se los admite y menos cuando la responsable ha consentido la resolución.
- c) El Ministerio Público provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso constitucional.
- d) Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes.”<sup>48</sup>

No estamos de acuerdo con la opinión vertida por el autor citado, pues si no existiera esta figura no habría forma de velar por los intereses de la sociedad, que es la finalidad de esta institución, lo que se hace necesario es regularla de una manera más adecuada.

El Ministerio Público Federal, tiene reconocida su personalidad como parte desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Entendemos pues, al Ministerio Público Federal, como aquella parte que participa dentro del juicio de amparo equilibrando las pretensiones de las partes y resguardando la integridad de los derechos constitucionales, y por tal motivo

---

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 353

<sup>48</sup> PADILLA, R, José, Op. Cit. pág. 188.

está facultado para interponer los recursos que considere pertinentes, con excepción del amparo indirecto en materia civil y mercantil “en que solo afectan a los intereses de los particulares”, con exclusión de la materia familiar, cuando previamente se le haya retirado su derecho de interponer los recursos correspondientes.

### 1.3 Suspensión del Acto Reclamado

Comenta el Doctor Alberto del Castillo del Valle que el primer antecedente de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en el Recurso de Manifestación de las Personas.

“Este recurso es el antecedente más antiguo del amparo en materia penal, en tanto que el Justicia Mayor de Aragón (juez competente para conocer de este recurso), es el antecedente del juez de Distrito mexicano y el depósito del detenido o manifestado en la cárcel de los manifestados, es un antecedente de la suspensión del acto reclamado.”<sup>49</sup>

En México encontramos su antecedente en el sistema de defensa de la Constitución Centralista de 1836 el cual trataba de la facultad que le conferían a la Suprema Corte de Justicia para “Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la Capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º, de la primera Ley constitucional.”<sup>50</sup> De ahí que la Suprema Corte de Justicia concedía la suspensión de la ejecución del fallo.

El fundamento constitucional de la suspensión la encontramos en el artículo 107 de la Constitución en la fracción X (Amparo Indirecto), y XI (Amparo directo), a través de esta medida cautelar se logra preservar la materia de los

---

<sup>49</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo Séptima edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2009, pág. 20.

<sup>50</sup> *Ibidem.* pág. 31.

Juicios de Amparo, al impedir la materialización de las violaciones de garantías individuales de parte de la autoridad responsable, ésta resulta ser la finalidad y la esencia del incidente de suspensión.

“Gramaticalmente, suspender es paralizar, impedir, paralizar lo que está en actividad; transformar temporalmente en “inacción” una actividad cualquiera. La suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener *temporalmente* la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”.<sup>51</sup>

Vemos en el concepto anterior que la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria, que tiende a mantener la materia del juicio constitucional, hasta que se resuelva el fondo del asunto. Prueba de la noción anterior es la siguiente tesis:

**SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darle a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.

Queja 103/68. Manuel Chávez Torres. 6 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 198, página 345, bajo el rubro "SUSPENSION, EFECTOS DE LA."

Nota: En el Informe de 1969, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA, EFECTOS DE LA SUSPENSION EN LA."

Respecto a la suspensión, nos dice el Doctor Alberto del Castillo del Valle lo siguiente:

---

<sup>51</sup> [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_22/Gabriela%20Hern%C3%A1ndez.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_22/Gabriela%20Hern%C3%A1ndez.pdf) 21 de Enero de 2009 18:12 PM.

“La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia.

Por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo al juez federal resolver la controversia jurídica ante él planteada y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales”.<sup>52</sup>

La suspensión siempre se otorgará contra actos futuros, e inminentes, no contra actos consumados, pues no tiene efectos restitutorios, la siguiente tesis nos da cuenta de ello:

**SUSPENSION.** Es cierto que dictada una resolución no se puede otorgar la suspensión en cuanto se refiere al hecho mismo de que aquélla haya sido pronunciada, porque es ya un acto consumado; pero cuando la ejecución que se reclama en amparo, es susceptible de ejecución, entonces debe concederse dicha suspensión, en relación con la propia resolución, a fin de que ésta no se ejecute, independientemente de quien sea el que deba cumplimentarla. Por tanto, cuando se trata de resoluciones ya pronunciadas, la suspensión tiene por objeto el que se dejen de ejecutar los efectos de la misma, pero sin desvincular los dos actos, como si se tratara de materia enteramente diversas.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 4740/41. Borbolla Manuel. 14 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Las tesis anteriores, y la doctrina, sostienen que la suspensión del acto reclamado, solo tiene efectos conservadores y no restitutorios, argumentando que estos últimos, solo se resolverán en el fondo del amparo.

---

<sup>52</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo Séptima edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2008, pág. 112.

“Desde la década de los cincuenta del siglo XX, Don Ricardo Couto sostuvo la necesidad de otorgar a la suspensión los efectos de un amparo provisional, para lo cual era necesario realizar un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado. Couto apoya su exigencia, precisamente, en la fracción X del artículo 107 de la Constitución general de la República que establece que para el otorgamiento de la suspensión debe considerarse, entre otros aspectos, la naturaleza de la violación alegada”.<sup>53</sup>

A continuación transcribimos el artículo 107 constitucional y su fracción X, en su primer párrafo:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Vemos que en la actualidad, ha pasado inadvertido este precepto constitucional, olvidándose de igual manera del principio *fumus iuridicus*, el cual consiste en que el juzgador analice previamente el caso en específico que se va a entrar a estudiar, esto con el fin de que pueda determinar si otorga efectos restitutorios a la suspensión sin conocer el fondo del asunto, es decir, valorar la apariencia del buen derecho; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos advierte en sus tesis jurisprudenciales 15/96 y 16/96, lo siguiente:

---

<sup>53</sup> <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/297/pl297.htm> 31 de Enero del 2009. 16:09 PM.

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

La tesis anterior nos explica, que el juzgador tomando como base la apariencia del buen derecho, hará una apreciación de carácter provisional, y de probabilidad, es decir que posiblemente se pueda anticipar el resultado de la sentencia de amparo y se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado; aunque nos dice también que en todo caso no tomará en cuenta la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que esta situación se decide hasta la sentencia del juicio de amparo, dejando en claro que se observarán los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

**I.-** Que la solicite el agraviado;

**II.-** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

**a)** Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

**b)** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

**c)** Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

**d)** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

**e)** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Resulta ilustrativa al respecto la siguiente tesis:

**SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.** El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste



en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

De tal manera que los efectos de la suspensión ya sea de oficio, o a petición de parte en sus dos aspectos provisional y definitiva, tienen efectos conservadores, no restitutorios, sin embargo, tendrá el efecto de adelantar provisionalmente el derecho cuestionado, siempre y cuando se cumpla con lo

establecido en el artículo 107 fracción X constitucional y el artículo 124 de la Ley de Amparo, para posteriormente resolver en forma definitiva si el acto reclamado es inconstitucional.

La suspensión a petición de parte, es una medida cautelar que se tramita por cuerda separada y por duplicado, es decir, en el cuaderno incidental; la suspensión de oficio o de plano no se tramita en cuaderno incidental, ni por cuerda separada, en razón, de la clase de actos de autoridad que puedan conculcar garantías individuales, que puedan ser de imposible reparación.

Consideramos entonces que, la suspensión del acto reclamado es, una medida cautelar dentro del Juicio de Amparo en el cual, el quejoso obtiene la detención temporal del acto de autoridad, logrando mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de decretarse, lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio constitucional, hasta que se resuelva el fondo del asunto en lo principal.

#### **1.4 Competencia y Jurisdicción en el Juicio de Amparo**

Comenzaremos por dar el concepto de competencia de Cipriano Gómez Lara que, respecto al punto a desarrollar nos dice lo siguiente:

“La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”.<sup>54</sup>

Estamos de acuerdo con el autor antes citado, pues es la esencia del concepto de competencia el que sea el ámbito en donde la autoridad desempeña sus funciones, empero la noción siguiente fundamenta la noción de competencia para efectos del juicio de amparo.

---

<sup>54</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Segunda edición, UNAM, México, 1980, pág. 155.

“La competencia es el cúmulo de facultades con que está investido un tribunal u órgano judicial para conocer de un juicio, sea éste civil, penal, administrativo o de amparo. Tales facultades las confiere la Constitución o la Ley respectiva y obedecen a los parámetros de los ámbitos competenciales, que son las reglas que dan las bases para determinar entre varios Tribunales, cuál es el que resolverá un juicio determinado.”<sup>55</sup>

Este concepto nos habla como el anterior sobre las facultades que tiene el órgano jurisdiccional, pero además nos especifica, que este órgano va a conocer del juicio de amparo, y nos dice que le otorga las facultades para conocer de éste la Constitución o la Ley respectiva.

Refiriéndose en específico al amparo el Doctor Alberto del Castillo del Valle nos dice que existen los siguientes ámbitos competenciales:

“**Ámbito territorial.** Atiende al lugar donde tenga competencia el juzgador federal para conocer del amparo, dividiéndose al efecto el territorio de la República Mexicana en Distritos y Circuitos judiciales, tarea que le compete al Consejo de la Judicatura Federal.”<sup>56</sup>

Atento a lo anterior haremos mención de lo que es un Circuito y un Distrito judicial, comenzaremos exponiendo, que el 13 de febrero del 2009 el ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo del inicio de funciones del Trigésimo Primer Circuito con residencia en Campeche, en una breve reflexión acerca de él en nuestro sistema de división territorial de la jurisdicción, nos dice lo siguiente:

---

<sup>55</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 9

<sup>56</sup> Ídem.

“¿Qué es un circuito judicial?”

Para facilitar el efectivo acceso a la justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, tiene la encomienda de dividir el territorio nacional en áreas que constituyen la circunscripción en que los magistrados y jueces federales, ejercen su jurisdicción.

La división en circuitos, permite que cada porción del territorio nacional, cuente con órganos jurisdiccionales que trabajen cerca de las comunidades, aplicando las leyes locales, pero emitiendo sus resoluciones con el referente de nuestra Constitución.”<sup>57</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos ilustra al respecto a través del siguiente artículo:

**Artículo 144.** Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que mediante acuerdos generales determine el Consejo de la Judicatura Federal.

En cada uno de los circuitos el Consejo de la Judicatura Federal establecerá mediante acuerdos generales, el número de tribunales colegiados y unitarios de circuito y de juzgados de distrito, así como su especialización y límites territoriales.

En cuanto a lo que se refiere a un Distrito judicial Alberto del Castillo del Valle, nos dice lo siguiente:

“Es de aclarar que para efectos del Poder Judicial de la Federación, existen dos divisiones territoriales, que son el Circuito y el Distrito, diferenciándose exclusivamente con motivo del órgano a quien obliga cada una de esas demarcaciones, pues la primera atiende exclusivamente a los

---

<sup>57</sup> [www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/comunicadoPrensa24.pdf](http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/comunicadoPrensa24.pdf). 18 de Marzo de 2009. 15:14 pm.

Tribunales de Circuito (tanto Colegiados como Unitarios), mientras que la segunda impera en relación a los jueces de Distrito”.<sup>58</sup>

El artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al respecto nos dice lo siguiente:

**Artículo 145.** Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales. En cada distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado.

**“Ámbito material.** Se basa en la rama jurídica de los asuntos que resolverá un juez. Existen cuatro materias de especialización que son la penal, administrativa, civil, laboral. Aquellos tribunales federales que carecen de especialización, conocen de todas las materias.

**Ámbito por turno.** En Todos los Circuitos y Distritos judiciales existe una Oficialía de partes Común, que tiene como función primordial, la de recibir las demandas de amparo para distribuirlas entre los órganos competentes para conocer de esos juicios, a fin de que haya equidad en el número de juicios entre los diversos órganos que integran al Poder Judicial Federal.

**Ámbito por vía:** Atiende a la naturaleza del acto reclamado y existen dos vías: amparo indirecto y amparo directo.”<sup>59</sup>

El Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del Juicio de Amparo, este poder es ejercido a través de ocho órganos obedeciendo a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política, y al 1

---

<sup>58</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 5.

<sup>59</sup> *Ibíd.* págs. 9-10.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último a continuación se transcribe, dándonos cuenta de lo anteriormente aducido:

**Artículo 1o.-** El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.-** El tribunal electoral;
- III.-** Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.-** Los tribunales unitarios de circuito;
- V.-** Los juzgados de distrito;
- VI.-** El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII.-** El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII.-** Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Aunque los órganos que son competentes para conocer el Juicio de Amparo son los siguientes:

➤ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“La Suprema Corte de Justicia de la nación es el Tribunal de mayor jerarquía en México, sobre el cual no existe otro tribunal ni órgano de gobierno, por lo que es conocida como el “más Alto tribunal del país,...”<sup>60</sup>

La Constitución Política le otorga a la Corte, la facultad de atracción, para conocer de juicio de amparo directo, (art. 107 fracción V constitucional), y en revisión, (fracción VIII constitucional). La facultad de atracción se ejerce en razón de la relevancia del asunto; no se encuentran específicamente establecidas en nuestra constitución la procedencia para que la Suprema Corte pueda ejercitarla.

---

<sup>60</sup> Ibídem. pág. 2

Atento a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis que a continuación se transcribe en donde se resalta lo que tiene relevancia para el tema en cuestión:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO, SI EL ASUNTO NO REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, AUN CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJUICIOS MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** La facultad de atracción otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo, prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, **esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, es decir, que no puedan aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos, pues aquélla no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general, ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla este Máximo Tribunal de la República debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la totalidad o mayoría de asuntos y que, además, trascenderá en resultados de características verdaderamente graves.** Por tanto, aun cuando en un asunto pudieran estar involucrados eventuales beneficios o perjuicios materiales para Jueces o Magistrados del Poder Judicial de la Federación, debe declararse improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, si el asunto no reviste características especiales, de interés y trascendencia, pues de lo contrario, se propiciaría que en la demanda de garantías se multiplicaran argumentos en dicho sentido, con el único afán de que su conocimiento se atrajera por el Máximo Tribunal de la República.

Facultad de atracción 2/2001-PS. Solicitada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Facultad de atracción 3/2001-PS. Solicitada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Este tema, se explicará en el capítulo 3 de la presente investigación.

#### ➤ TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Estos tiene competencia para conocer de Amparo Directo, e Indirecto en segunda instancia, es decir conociendo y resolviendo los recursos de revisión.

#### ➤ TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Conocen de juicios penales y civiles federales en segunda instancia, es decir en la apelación, y en amparo indirecto contra actos dictados por otros Tribunales Unitarios de Circuito, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

**Artículo 29.** Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

**I.** De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

**II.** De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;



➤ JUZGADOS DE DISTRITO

Son Tribunales competentes que conocen del juicio de amparo indirecto en primera instancia, excepto de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito.

➤ TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Estos órganos locales actúan en auxilio de las autoridades federales, existiendo dos importantes; que son: la jurisdicción concurrente y la jurisdicción auxiliar.

Nos encontramos ante la llamada **jurisdicción concurrente**, en los supuestos previstos en el artículo 107 fracción XII de la Constitución que a la letra dice:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**XII.** La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

Además de establecer los supuestos en los que procede la jurisdicción concurrente, el artículo anterior indica también, que se puede recurrir al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, o bien al superior del Tribunal Superior de Justicia que cometa la violación. Al igual que el artículo 107 fracción XII, lo establece también el artículo 37 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

**Artículo 37.-** La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

Entendemos entonces que en materia de amparo, estos Tribunales conocen únicamente del amparo indirecto en materia penal.

**Jurisdicción auxiliar:** Son competentes también los Jueces de Primera instancia para recibir la demanda de Amparo Indirecto cuando no resida Juez de Distrito dentro de la jurisdicción de la autoridad que emita o trate de ejecutar el acto reclamado, éste puede ordenar se paralice el acto dejándolo en el estado que guardaba en un término de 72 horas, mismo que puede ampliarse según la distancia a que se encuentre el Juez de Distrito más próximo.

Las características sobre la jurisdicción auxiliar, se encuentran establecida en el artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo, artículos, que a continuación se transcriben:

**Artículo 38.-** En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el

estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

**Artículo 39.-** La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

El Juez de Primera Instancia debe recibir la demanda de amparo a través de la “jurisdicción de auxiliar” por la urgencia o la posible gravedad del asunto, pues como miramos en el artículo 39 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado, se concede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Así también observamos que con posterioridad a la recepción de la demanda y a la suspensión del acto reclamado, los jueces de Distrito continúan con la tramitación del amparo.

## **1.5 Recursos**

La interposición de los recursos tiene el objeto y finalidad de modificar o revocar la resolución que se combate, al considerarse que se violó el procedimiento o por la indebida aplicación de la ley al caso concreto, y en su caso confirmar la resolución recurrida.

“Es un medio de impugnación establecido en la ley, para el efecto de que las personas que se consideren afectados, por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico a la misma autoridad que la haya emitido, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo”.<sup>61</sup>

El recurso es un medio de defensa de cualquier acto que surja dentro de un procedimiento ya sea judicial o administrativo, para modificar, confirmar o revocarlo.

Alberto del Castillo del Valle nos indica que existe una división doctrinaria de los recursos de la siguiente manera: Recursos legales, Recursos fácticos, Recursos nominados, Recursos innominados, Recursos ordinarios y Recursos extraordinarios;<sup>62</sup> por conveniencia a nuestro tema expondremos únicamente los siguientes:

- a) Recursos legales: Son los que se encuentran regulados por la ley procesal respectiva. Los recursos procedentes en amparo, son recursos legales que están previstos por la ley de Amparo (revisión, queja y reclamación en términos del art. 82, L.A., más dos innominados contemplados por los arts. 105 y 108, L.A.), sin que en el mismo prospere un recurso fáctico, como pudiera pensarse en la revocación.<sup>63</sup>

Los recursos por su relevancia dentro del juicio de amparo, se expondrán en el siguiente subtema.

- b) Recursos nominados: Los recursos que tienen una denominación específica, dada por la ley, son nominados. Tal es el caso de los

---

<sup>61</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Oxford. México. 1997.

<sup>62</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo. pp. 171-172.

<sup>63</sup> Ídem

recursos de revisión, queja y reclamación que se contemplan en la ley de Amparo (art. 82. L.A).<sup>64</sup>

**Artículo 82.-** En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

- c) Recursos innominados: Estos no tienen un nombre dado por el legislador, como es el caso de los recursos previstos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo. Sin embargo, por estar contemplados en dicho cuerpo legal, deben substanciar en todos sus términos.<sup>65</sup>

El párrafo anterior se refiere al incidente de inexecución de sentencia, artículo 105 y el incidente de repetición de acto reclamado, artículo 108 de la Ley de Amparo.

### 1.5.1 Recurso de Revisión

“El primer recurso que regula la ley de Amparo, es el de revisión, a través del cual se impugnan diversas resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia de fondo, permitiendo de esa manera que surja la segunda instancia o lo que se denomina amparo en revisión. Este recurso es el de mayor importancia en el juicio de amparo”.<sup>66</sup>

Burgoa nos dice que la procedencia del recurso de revisión no obedece a un criterio doctrinal o lógico, sino a la mera experiencia que tomo en cuenta el legislador para indicar los actos procesales impugnables mediante la revisión.

El recurso de revisión procede contra resoluciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo al artículo 83 de la Ley de

---

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ibídem. pág. 174.

Amparo; conocen de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el artículo 84 de la Ley de Amparo y el Tribunal Colegiado, por ley residual, siempre que no se encuentren los casos en que conoce la Corte, conocerán los Colegiados.

### **1.5.2 Recurso de Queja**

Los recursos de revisión reclamación y queja son un medio de impugnación que la Ley otorga para que las autoridades que conocen del juicio de amparo adecuen su actuación a las disposiciones legales. En este supuesto seguimos la idea del Doctor del Castillo en el sentido de que el artículo 95 establece la queja como recurso, pero también como un incidente, al respecto nos dice lo siguiente:

“El recurso de queja está previsto en el artículo 95 exclusivamente en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, sin que en las restantes pueda aludirse a dicho medio de impugnación, sino que se está frente a un incidente por incumplimiento a resoluciones emitidas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado”.<sup>67</sup>

Es competente para conocer del recurso de queja, el Juez de Distrito en tratándose de las fracciones II, III y IV; el Colegiado en los casos de las fracciones I, VI y VII; y, según hayan conocido del Amparo Directo en revisión en los casos de las fracciones V, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito.

### **1.5.3 Recurso de Reclamación**

Conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución, la reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por:

---

<sup>67</sup> *Ibidem* pág. 182.

- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los Presidentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- Los Presidentes de los Tribunales Colegiado de Circuito.

El recurso de reclamación es resuelto por el pleno del órgano judicial que deba conocer el fondo el negocio, es decir, por el Pleno o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o por el Tribunal Colegiado de Circuito que conforme a la ley, deba dirimir la controversia planteada (arts. 103, L.A., 10, frac. V, (por lo que hace al Pleno de la SCJN), 21, frac. V, (en relación a las Salas de la SCJN) y 37, frac. VIII, (por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito), LOPJF).<sup>68</sup>

Atento a lo anterior vemos que en el recurso de reclamación, la competencia para conocer de éste se surte en favor de la autoridad, de cuyo Presidente se reclame, pero funcionando en pleno.

## **1.6 Los Principios Constitucionales del Amparo**

Los Principios Constitucionales son el cimiento constitucional que tutelan a la acción, al procedimiento y las sentencias de nuestro Juicio de Amparo. Éstos se encuentran en el artículo 107 constitucional y en la Ley Reglamentaría.

“La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese hecho, fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como

---

<sup>68</sup> Vid. *Ibíd.* pág. 187.

acaecía durante la vigencia de la Constitución de 57, que omitió incluir dentro de su articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102.”<sup>69</sup>

Los principios que rigen el Juicio de Amparo son los siguientes:

- Principio de instancia de parte agraviada.
- Principio de la existencia de agravio personal y directo.
- Principio de definitividad.
- Principio de prosecución judicial.
- Principio de la relatividad de las sentencias o formula Otero.
- Principio de estricto derecho.
- Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

### **1.6.1 Principios Referentes a la Acción del Amparo**

Estos principios son aquellos que personifican los requisitos que debe satisfacer el quejoso para que pueda ejercitar la acción de Amparo y son los siguientes:

- Principio de instancia de parte agraviada.

Se encuentra contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 4 de la Ley de Amparo, aunque tiene su origen en el artículo 102 de la Constitución de 1857.

“El juicio sólo puede iniciarse una vez que la parte agraviada lo solicite al órgano competente, es decir, no procede de oficio o por iniciativa del juzgador.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 268.

<sup>70</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”, Cuarta edición, México, 2005. pág. 42.



Una de las características del juicio de amparo es que nunca procede de oficio, es decir, siempre tiene que existir el gobernado que inste la acción de amparo, es por ello que este principio es trascendental, pues al existir la petición por parte del gobernado, que considere se le violó algún precepto establecido dentro del artículo 103 constitucional, a través de un acto de autoridad, inicia el proceso de amparo.

En los sistemas de control constitucional que existieron antes de la Constitución de 1857, es decir, el órgano político de 1836, y, el Acta de Reformas de 1847, los encargados de denunciar las violaciones al sistema jurídico mexicano eran los órganos estatales, por lo tanto no se tomaba en cuenta a los gobernados.

- Principio de la existencia de agravio personal y directo.

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, es decir, debe existir necesariamente un menoscabo u ofensa que afecte específicamente al agraviado. Además, esa afectación debe haberse ya producido o estarse ejecutando, o bien debe ser de realización inminente.”<sup>71</sup>

Para ejercitar la acción de amparo como vimos en el principio de instancia de parte agraviada es necesario que el gobernado ejercite la acción de Amparo; de la misma manera, en el principio de agravio personal y directo es una condición imprescindible, que el acto de autoridad afecte específicamente al agraviado, esto es al titular del derecho, tal afectación debe haberse ya producido o estar en ejecución, o debe ser de realización inminente.

---

<sup>71</sup> Ídem.

➤ Principio de definitividad.

Aparece en el artículo 107 fracción III y IV de la Constitución de 1917.

“Antes de acudir al amparo, que es un juicio extraordinario, es necesario agotar todos los medios de defensa que, para el caso concreto, prevean las leyes ordinarias, tales como la apelación en materia civil o penal, o el juicio de nulidad en materia fiscal. Sin embargo, este principio, tiene algunas excepciones, como por ejemplo: cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal, pues en esos casos no hay obligación de agotar recurso alguno antes de promover el amparo; lo mismo acontece cuando el quejoso no fue emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado o cuando aquél es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación”.<sup>72</sup>

Con este principio se busca que los gobernados impugnen actos de autoridad mediante recursos ordinarios. Además se tiene la obligación de acatarlo, pues así lo exige el artículo 73 en sus fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, al ser improcedente el juicio de amparo desde la presentación de la demanda.

### **1.6.2 Principios Referentes al Procedimiento del Amparo**

En este singularmente encontramos al Principio de prosecución judicial el cual trata de que el quejoso debe acatar el procedimiento de Amparo formalmente en su calidad de parte accionante.

---

<sup>72</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. pp. 42 -43.

El artículo 107 en su párrafo primero de la Constitución establece que “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

“El principio de prosecución judicial, que fuera establecido por Don Mariano Otero en el artículo 25 del acta de reformas de 1847, terminó por ser utilizado en toda su amplitud y claridad por la comisión dictaminadora de la constitución de 1857, al señalar:

“No habrá, pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes, etc....habrá sí un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en formas legales, que se ocupe de pormenores, y que, dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia que, si bien deje sin efecto en aquel caso la ley... no ultraje ni deprima al poder soberano, etcétera...”<sup>73</sup>

Así podemos decir que el amparo es un Juicio pues se sigue a través de un proceso jurisdiccional llevado por Tribunales, Jueces, Magistrados y Ministros especializados en le área jurídica.

### **1.6.3 Principios que rigen a la sentencias**

Estos tratan de las normas que debe acoger el Tribunal de Amparo para resolver los litigios constitucionales que se planteen, así como hasta cierto punto el alcance de las resoluciones.

- Principio de la relatividad de las sentencias o Fórmula Otero.

“Fue establecido por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 que dice, resumidamente:

---

<sup>73</sup> PADILLA R, José, Op. Cit. pág. 30.

Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República... sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.

Ya había sido considerado por Manuel Crescencio Rejón en la carta local de Yucatán en 1840 al crear el amparo.”<sup>74</sup>

Lo encontramos en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente y en el artículo 76 párrafo primero de la Ley de Amparo.

“Se refiere a que la sentencia que concede el amparo sólo beneficia a la persona que la solicitó, pero no a la generalidad de la población. Esto significa que, aunque otras personas pueden encontrarse en una situación idéntica, si no recurren al juicio de amparo no serán beneficiadas por aquella protección.”<sup>75</sup>

La Jurisprudencia de la Corte, sostenía en cuanto a la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias, en el sentido que sus efectos solo correspondían a las autoridades que participaban como responsables.

En este sentido se ha sustentado una tesis por la Suprema Corte, que en lo conducente dice: “Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les a oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno.”<sup>76</sup>

Posteriormente el criterio anterior cambia, pues se acogía en sentido estricto, lo que actualmente no acontece, y al respecto Burgoa nos da la siguiente tesis jurisprudencial, del Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917 – 1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 137 del Apéndice 1985). Tesis 236 del Apéndice 1995 Materia común:

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* pág. 34.

<sup>75</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. Cit.* pág. 43.

<sup>76</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.* pág. 280.

*“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>77</sup>*

De tal manera que no solamente a la autoridad que haya participado como responsable, le corresponde el cumplimiento de las sentencias, sino que también a cualquier otra autoridad que por sus funciones intervenga en la ejecución del fallo.

➤ Principio de estricto derecho.

“El juzgador debe limitarse a resolver sobre los actos reclamados a la luz de los argumentos vertidos en los llamados “conceptos de violación” expresados en la demanda. No obstante, existen algunas excepciones a este principio en atención a la naturaleza del acto reclamado o a las circunstancias personales del quejoso.”<sup>78</sup>

Padilla nos dice que no se encuentra establecido o regulado explícitamente en la Constitución, y que lo vemos interpretado a *contrario sensu* en el artículo 107 constitucional en su fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto.

El principio de estricto derecho se aplica en materia laboral, siempre y cuando el quejoso sea el patrón; en materia civil excepto se trate de menores o incapaces; en materia administrativa, conteniéndose la materia agraria, cuando el quejoso es pequeño propietario.

---

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. pág. 43.

Se dice que es un principio de mucha tradición, empero que entró en desuso a partir del segundo tercio del siglo pasado, al respecto Felipe Tena Ramírez nos dice lo siguiente: “un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil, se premia la destreza y no se persigue la justicia”.<sup>79</sup>

Burgoa al respecto, afirma estar de acuerdo con la opinión de Tena Ramírez, aunque agrega lo siguiente:

“Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho sustituyéndolo por la facultad de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso – autoridad responsable o tercero perjudicado – en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal.”<sup>80</sup>

Nos encontramos de acuerdo con ambas opiniones, pues por una parte, el juzgador solo tomará la decisión para resolver el juicio de amparo a partir de un silogismo jurídico de quien tuvo los recursos para contratar un abogado, y por otro lado no podría desaparecer este principio, pues quedarían la autoridad responsable y el tercero perjudicado en estado de indefensión frente a la sustitución del principio de estricto derecho, por la facultad de suplir la queja deficiente.

---

<sup>79</sup> PADILLA R, José, Op. Cit. pp. 40-41.

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 297.

- Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda en diversos supuestos, por ejemplo, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en materia penal, en la que la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo".<sup>81</sup>

Puede decirse entonces, que este principio trata de que el juzgador del amparo no se apegue a los llamados conceptos de violación para poder resolver, sino que se valga oficiosamente de algún aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

La facultad de este principio se observa en las materias establecidas en el artículo 76 BIS de la ley de Amparo que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

**I.-** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.-** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.-** En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

Si lo quejosos son núcleos de población ejidal o comunal, o si se trata de ejidatarios y comuneros en particular.

---

<sup>81</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. Cit. pág. 43.

**IV.-** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

**V.-** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Cabe señalar que la suplencia de la queja deficiente no opera cuando se presenta alguna causa de improcedencia establecida en la ley o en la jurisprudencia.

### **1.7 Finalidad y Objeto del Juicio de Amparo**

Arellano García<sup>82</sup> nos dice que el objeto del juicio de amparo, se encuentra delimitado clara y expresamente en el artículo 103 de la Constitución, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

**I.** Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

**II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

**III.** Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El autor continúa opinando, que de manera similar se encuentra expresado en el artículo 1 de la ley de Amparo que a continuación se transcribe:

**Artículo 1o.-** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

**I.-** Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

---

<sup>82</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 320.



**II.-** Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

**III.-** Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Nos dice también el autor, que anterior a la reforma del 31 de diciembre de 1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo, coincidían perfectamente, pero, con esta reforma se incluye en el artículo 103 de nuestra Constitución la invasión competencial respecto del Distrito Federal.

Otros autores como Ignacio Burgoa Orihuela, opinan que “el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales de los estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.”<sup>83</sup>

De tal manera que la finalidad del Juicio de amparo será la de resguardar a todo gobernado de las conculcaciones a sus garantías individuales, que se le puedan cometer por parte de alguna autoridad, invalidando los actos que sean contrarios a las mismas, y consecuentemente se hace extensiva a toda la Constitución en relación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 y 16.

“Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de la legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la constitución y a la tutela de toda ley a la que deben apearse todas las autoridades federales, locales o municipales”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 144.

<sup>84</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 323.

Vemos entonces, que el objeto del Juicio de Amparo, es hacer real, eficaz y práctica la protección de la Constitución y de las garantías individuales de todo gobernado frente al poder público, y su finalidad es que todo gobernado tenga la certeza jurídica de que estará protegido a través de este juicio.

### **1.7.1 Extensión del Amparo**

La protección del amparo a través del tiempo, se ha hecho extensiva, pues anteriormente solo tenía la finalidad de proteger algunos preceptos constitucionales, es decir los primeros 29 artículos, las garantías individuales, pero en la actualidad protege toda la Constitución, a través del principio de legalidad establecido en sus artículos 14 y 16.

El maestro, Burgoa Orihuela, nos habla de dos hipótesis que se refieren a la extensión del Juicio de Amparo:

La primera hace referencia a las garantías individuales y al perjuicio de una persona determinada, en el que las autoridades locales ejecutan un acto inconstitucional, y que es de incumbencia de la federación, o viceversa; y la segunda hipótesis se refiere al alcance que tiene en cuanto a la protección de la ley (lato sensu), expresado en los diferentes ordenamientos jurídicos – normativos constitucionales u ordinarios.<sup>85</sup>

Respecto a lo anterior don Ignacio L. Vallarta, nos hace referencia en el sentido de que el Amparo no protege toda la Constitución, sino que únicamente las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución de 1857, ahora 103 de la de 1917, no dudando que debía existir un recurso que controle todas las demás infracciones a los preceptos constitucionales, aunque trata de hacer extensiva la función del amparo afirmando que esas infracciones a la constitución violan la garantía establecida en el artículo 16, así que pueden fundarse tales

---

<sup>85</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág.251-252.

infracciones en concordancia con la violación a las garantías individuales, es decir con la fracción I del artículo 103 constitucional.

*“El amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, que en consecuencia cada una de estas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo, en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con los que la Constitución no consagró”.<sup>86</sup>*

Estamos de acuerdo con la opinión de Vallarta, pues la afirmación de la fracción I del artículo 103 Constitucional, se entiende que protege no solo la parte dogmática de la Constitución sino que se extiende el alcance del amparo a la totalidad de la misma

### **1.7.2 Clases de Amparo**

La Burgoa Orihuela opina que la clasificación terminológica del Juicio de Amparo la podemos establecer en consideración de la instancia jurisdiccional en que se resuelve, por lo tanto, definitivamente, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito los que nos lo indiquen, puesto que estos son los que tienen la última decisión en el proceso, de tal manera que esta percepción obedece a la Ley de Amparo, en su Título Segundo y Tercero respectivamente, en cuya clasificación solo se encuentra establecidas esencialmente dos clases: El Amparo Indirecto, del cual se encargan los Juzgados de Distrito, y el Amparo Directo, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>86</sup> *Ibíd.* pág. 255.

Respecto a lo anterior Mariano Azuela, “le da relevancia a la distinción entre el amparo directo y el amparo indirecto dado que hay una separación fundamental de competencias entre los dos tipos de amparo.”<sup>87</sup>

Aunque Carlos Arellano García,<sup>88</sup> nos hace mención de la opinión de doctrinarios como Eduardo Pallares, el cual hace la clasificación del amparo de la siguiente manera:

- Amparo casación que es aquel que procede contra sentencias definitivas.
- Desde el punto de vista de validez y eficacia de los amparos; amparos procedentes, amparos improcedentes, amparos fundados, infundados y, sin materia.
- Por razón de la naturaleza jurídica o materia en la que se da el acto reclamado; amparos administrativos, agrarios, contra leyes, laborales, penales y, contra actos atentatorios.
- Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer el amparo; amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparo ante los jueces de Distrito, amparos ante los Tribunales Colegiados de Circuito.
- En cuanto a las sentencias a que da lugar su tramitación; Indirectos o biinstanciales, y Directos o uniinstanciales.
- Desde el ángulo de la autoridad contra la que se promueven los amparos; amparo contra autoridad del orden común, amparo contra los Jueces de Distrito, y amparo contra los Tribunales Unitarios de circuito.

### **1.7.2.1 Amparo Indirecto**

Existe una relación entre la acción del Amparo y el Juez de Distrito, en el caso del Amparo Indirecto, pues ambos buscan la resolución de la cuestión

---

<sup>87</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 345.

<sup>88</sup> Vid. Ídem.

constitucional, así que la relación siempre será unitaria; si al acudir a la segunda instancia, ésta tuviera que decidir sobre la resolución constitucional planteada y no en si hubo o no violaciones legales cometidas en la sentencia de primera instancia continuaría siendo unitaria la relación, no se rompería la unidad, pues fue solamente un acto intermediario, mediato, para resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Empero en Amparo Indirecto existen dos instancias procesales en donde se actúa de diferente manera en cada una de ellas, es decir en la primera instancia se busca resolver la resolución planteada, y en segunda instancia se buscara las violaciones legales cometidas en la sentencia de la primera, así que no existe vínculo alguno y no hay unidad, por lo tanto la expresión de Amparo Indirecto es incorrecta y deberíamos llamarle amparo bi–instancial, por las razones ya expuestas. Al respecto el maestro Burgoa afirma lo siguiente:

“...partimos de la consideración de que en relación genéricamente hablando, y en particular, una de carácter procesal, cuyos puntos extremos son el ejercicio de la acción o de un medio de impugnación y la pronunciación de la resolución correspondiente es siempre una, unicidad que se traduce en la adecuación entre el punto de partida y el final. Y, como en el amparo indirecto se observan dos relaciones procesales jurídicamente distintas, en razón de la dualidad de instancias que implica su conocimiento definitivo, no puede haber esa unidad de que hablábamos, por lo que no puede decirse que dicho conocimiento sea indirecto, ya que este concepto, repetimos, implica un vínculo único entre dos elementos, cuya conjunción se produce intermediariamente.”<sup>89</sup>

Cabe hacer mención que el Amparo Indirecto o bi-instancial, es un juicio o proceso que insta el gobernado en vía de acción, procede contra leyes o actos administrativos, y en materia judicial en los casos contenidos en las fracciones III, IV y V del artículo 114 de la Ley de Amparo, siempre ante el Juez del distrito

---

<sup>89</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 631.

o la autoridad respectiva en jurisdicción concurrente de acuerdo con el artículo 37 de la ley de Amparo.

### **1.7.2.2 Amparo Directo**

El maestro Burgoa nos dice que al Amparo Directo deberíamos denominarle amparo uni–instancial, aunque nos aclara que no nos desvirtúa la idea de que proceda excepcionalmente el recurso de revisión en los casos del artículo 83 fracción V de la ley de Amparo, ya que fuera de estos casos las sentencias son judicialmente inimpugnables.<sup>90</sup>

Es un juicio o proceso que insta el gobernado en vía de acción, y que procede ante la Corte o el Colegiado contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o castrenses. El artículo 46 de la Ley de Amparo señala que sentencia definitiva es aquella que resuelve el asunto en lo principal.

## **1.8 Resoluciones en el Juicio de Amparo**

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos ofrece una definición de resoluciones, así como una descripción de cada una de ellas, y nos dice lo siguiente:

**ARTICULO 220.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Consideramos muy propia la definición y descripción pues nos indica claramente, que resolución se lleva a cabo dentro del proceso, en este caso

---

<sup>90</sup> Vid. Ídem.

dentro del Juicio de Amparo; en la siguiente noción doctrinaria de Alberto del Castillo del Valle, abunda en el tema, afirmando lo siguiente:

“Por resolución se entiende a la contestación que da a la autoridad judicial a una promoción que presentan las partes o a cualquier acto que se emita en el juicio, a fin de que el mismo avance y quede resuelto en todas sus partes. Por tanto, resolución es todo acto que emana del juzgador, tendiente a dar trámite al juicio que ante él se ha propuesto dirimirlo”.<sup>91</sup>

Con el anterior concepto nos queda aún más claro que las resoluciones son todos aquellos actos emitidos dentro del proceso por el juzgador, y que dichos actos tienden a dirimir la litis planteada.

Aunque también Alberto del Castillo del Valle, nos ayuda con la descripción del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y nos indica lo siguiente:

“El decreto es una resolución que se dicta en un juicio para darle trámite al mismo.

Los autos son resoluciones judiciales que deciden cuestiones dentro de la controversia, sin que sean las de fondo o las propias de un incidente, aun cuando aparentemente ese es el sentido que le da el Código Federal de Procedimientos Civiles”.<sup>92</sup>

En cuanto al decreto nos explica que es una resolución dictada en el juicio, y que dicha resolución le da trámite, es decir ayuda al proceso a resolverse, respecto a los autos nos especifica como en el artículo 220 que son las resoluciones dictadas dentro de la litis, aunque nos indica que no deben ser cuestiones de fondo o incidentales.

---

<sup>91</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 144.

<sup>92</sup> Ídem.

Para continuar con la siguiente concepción, es pertinente tomar en cuenta las siguientes nociones de sentencia:

“Escriche dice que la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo. Manresa sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”.<sup>93</sup>

Entendemos por sentencia aquella determinación definitiva que se da por parte del juzgador, cuando éste termina de conocer el litigio, de tal manera que se encuentra en condiciones de decidir sobre el mismo.

Entendida la noción general de sentencia, proseguimos con la explicación extensiva del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de Alberto del Cestillo del Valle:

“La sentencia interlocutoria es la que dirime una controversia incidental o accesoria a la principal o de fondo. Se llama interlocutoria, porque se dicta mientras se dice el derecho en cuanto al cuaderno principal, es decir, en tanto se dicta la sentencia de fondo. En la jerga (sic) jurídica se le denomina como interlocutoria, para diferenciarla de la sentencia definitiva, a la que se le llama también ejecutoria.

La sentencia definitiva es la resolución que resuelve la contienda judicial planteada por las partes ante el juez y que conforma la litis propiamente dicha. Esta sentencia dirime la cuestión de fondo, dando por terminado el juicio, ya en primera instancia, ya en segunda (recurso de revisión), ya por lo que hace al

---

<sup>93</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Oxford, México, 1998. pág. 184.



amparo directo, decidiendo si el acto reclamado es constitucional o viola la Carta Magna o, en su caso, dando por terminado el juicio sin resolver el problema de constitucionalidad planteado (sentencia de sobreseimiento)".<sup>94</sup>

Vemos que nos hace extensiva la explicación a las sentencias interlocutorias, las cuales son aquellas que resuelven una cuestión incidental o parcialmente dentro del proceso; y, respecto a la sentencias definitivas, nos dice al igual que en el multicitado artículo, que resuelven el conflicto en lo principal.

La Ley de Amparo en su artículo 46 nos indica que debe entenderse por sentencia definitiva, estableciendo:

**Artículo 46.-** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Arellano García, nos ofrece la siguiente definición de sentencia definitiva, para efectos del Juicio de Amparo:

"La sentencia definitiva del amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 144.

<sup>95</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit, pág. 799.

De tal manera que entendemos por sentencia definitiva para efectos del Juicio de Amparo a aquella determinación que se da por parte del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito, cuando estos termina de conocer el litigio, sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estados, de tal manera que se encuentra en condiciones de decidir si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Toda sentencia definitiva se encuentra integrada por cuatro elementos, los cuales son el *preámbulo*, en el cual se establece el lugar y fecha del Tribunal que dicta la resolución, el tipo de proceso, y el nombre de las partes, aunque cabe aclarar que en el juicio de amparo esta parte no es tomada en cuenta por los doctrinarios, pues consideran que no se aprecian aspectos referentes al fondo del asunto; los *resultandos*, en los cuales se plasma el relato histórico, sobre la posición de cada una de las partes, así como todas la actuaciones sucedidas durante el proceso, es decir es el resumen del mismo, todo esto se detalla brevemente sin que el juzgador pueda considerar alguna cuestión descrita para poder resolver; los *considerandos*, es la parte más trascendental de la sentencia, pues en este punto se conocen las opiniones vertidas del Tribunal sobre la cuestión planteada, es en donde nos explica que criterio tomó para resolver de determinada manera, esto como respuesta a la confrontación de las partes, así como a la valoración de de las pruebas desahogadas, las cuales ayudaron para formar su criterio; finalmente los *puntos resolutivos*, parte final de la sentencia, los cuales deben guardar una relación directa con los considerandos, en donde de manera concreta se precisa el sentido de la resolución, esto es concediendo, negando y/o sobreseyendo el amparo.

Así también, las sentencias definitivas se clasifican en declarativas las cuales son las que determinan el derecho entre las partes sin imponerle ciertas

obligaciones a una de ellas; condenatorias, son las que imponen determinada obligación a la parte contra la cual se demuestre el desconocimiento de un derecho, por la contraria, a efecto de resarcir el daño ocasionado; y restitutorias, son las sentencias en que se reponle goce de sus derechos que le fueron violados por la parte contraria.<sup>96</sup>

En el Juicio de Amparo existen tres clases de sentencias:

- Las que sobreseen el Juicio de Amparo.- Esto es cuando no entran a conocer el fondo del asunto por algún impedimento legal en los siguientes supuestos que menciona la Ley de Amparo:

**Artículo 74.-** Procede el sobreseimiento:

**III.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia...

**IV.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado...

- Las que niegan el Amparo.- Esta negativa sucede al existir acto reclamado, pero no la existencia de su inconstitucionalidad.
- Las que lo conceden.- Ésta se da cuando se tiene probada la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad.

---

<sup>96</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo curso de Amparo, págs. 144-145.

## CAPÍTULO 2

### ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

*Ab initio* el Juicio de Amparo, como tal, lo encontramos consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, aunque deviene de una evolución procesal determinando su objeto y finalidad propia.

Juan Carlos Abreu y Abreu, expone al juicio de amparo, “como un dilatado proceso que, con poco más de tres siglos de gestación, apenas vio luz en la Constitución de 1857 a nivel federal; ahora sí como medio de protección de las garantías individuales”<sup>97</sup>.

Aunque tradicionalmente la base legal del juicio de amparo la hallamos en la Constitución de 1824, la cual establece como forma de gobierno el federalismo. Así lo señala el autor en cita, que expresa:

“Coincidimos con la tradición que funda la base legal del juicio de amparo en la Constitución de 1824, que adoptó como forma de gobierno la república representativa, popular y federal”.<sup>98</sup>

A través de la evolución de los ordenamientos constitucionales federales, se ha establecido el juicio de amparo en la Constitución de 1824, en la Constitución de Yucatán de 16 de mayo de 1841, en el Acta de Reformas de 1847 y en la Constitución Federal de 1857.

Vemos que también existieron antecedentes novohispanos del juicio de amparo como el recurso de fuerza, súplica, y de nulidad por injusticia notoria

---

<sup>97</sup> ABREU Y ABREU, Juan Carlos, “Algunas Consideraciones Históricas en torno al Juicio de Amparo, Tema Del Antecedente Novohispano a su Consolidación en el siglo XIX”, Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad Lasalle, número 6, enero 2006, pág.14.

<sup>98</sup> *Ibíd*em pág. 20.

tales recursos nos permiten establecer un lazo procesal con el juicio de amparo contemporáneo.

Respecto al tema que nos ocupa, el antecedente más remoto del juicio de amparo directo lo encontramos en el Recurso de Nulidad por Injusticia Notoria, al respecto el Doctor Alberto del Castillo del Valle, nos dice lo siguiente:

“...el recurso de nulidad por injusticia notoria, era un medio de impugnación de sentencias que se dictaban contrariando el texto legal, por lo que está ante un antecedente del juicio de amparo directo de una instancia, que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio por violaciones en ellas mismas o en el decurso del proceso mismo”.<sup>99</sup>

El antecedente trascendental del Juicio de Amparo Directo ya en forma, es el de la Constitución mexicana de 1857 pues pasa de ser un instrumento procesal que tutela únicamente las garantías individuales, a proceder contra sentencias judiciales por la incorrecta aplicación de la ley secundaria, esto, a consecuencia de la interpretación que se le da al artículo 14 de la Constitución ya antes citada.

## **2.1 El Amparo Directo en la Constitución Mexicana**

A continuación nos permitimos incorporar en nuestro trabajo el siguiente resumen de los principales antecedentes constitucionales e históricos del juicio de amparo, con el fin de que se comprenda a través de su evolución, el surgimiento de una institución tan importante como lo es el juicio de amparo directo.

---

<sup>99</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pág. 21.

<b>Principales antecedentes constitucionales e históricos del juicio de amparo<sup>100</sup></b>			
Primero:	Segundo:	Tercero:	Cuarto:
<b>1811</b> Punto número 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón.	<b>1824</b> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	<b>1835</b> Bases Constitucionales de la República Mexicana.	<b>1836</b> Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
Quinto:	Sexto:	Séptimo:	Octavo:
<b>1840</b> Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	<b>1840</b> Voto particular del diputado José Fernando Ramírez.	<b>1840</b> Proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.	<b>1841</b> Constitución Política del Estado de Yucatán.
Noveno:	Décimo:	Undécimo:	Duodécimo:
<b>1842</b> Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	<b>1842</b> Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente.	<b>1842</b> Segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.	<b>1843</b> Bases Orgánicas de la República Mexicana.

<sup>100</sup> Citado por. PADILLA ARELLANO, José, El Amparo Mexicano, "Un estudio exegético y comparativo", Esfinge, México 2004. pp. 20-21.

Decimotercero:	Decimocuarto:	Decimoquinto:	Decimosexto:
<b>1846</b> Programa de reforma a la Constitución.	<b>1847</b> Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente.	<b>1847</b> Acta constitutiva y de reformas.	<b>1856</b> Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana.
Decimoséptimo:	Decimoctavo:	Decimonoveno:	
<b>1856</b> Dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	<b>1857</b> Constitución Política de la República Mexicana.	<b>1916</b> Mensaje y proyecto de de Constitución de Venustiano Carranza.	

Consideramos que este bosquejo sobre el juicio de amparo nos será de gran ayuda para situarnos en la época en que surge nuestro juicio de amparo directo.

- **1811** Punto número 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón.

Realizado por Don Ignacio López Rayón en 1811, en los Elementos Constitucionales surgen por vez primera las características de lo que sería el juicio de amparo, basándose en las disposiciones de la ley Inglesa, y estableciendo en su artículo 31 lo siguiente:

“Cada uno se respetará en su casa como en su asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *habeas Corpus* de la Inglaterra”.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> *Ibidem.* pág. 21.

Tal documento fue llevado a José María Morelos y Pavón el 20 de abril de 1812 y aunque jamás tuvo vigencia, sirvió como base para que Morelos elaborara los Sentimientos de la Nación.

➤ **1824** Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Primera Constitución Mexicana, antecedente del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, aunque ambos fueron Ley Suprema a la par, esto, según lo establece el artículo 161 fracción III, de dicha Constitución y el artículo 24 del Acta Constitutiva, de la siguiente manera:

**Artículo 161.** “Cada uno de los Estados tiene obligación:

**III.** De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera.

**Artículo 24.** “Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general; por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.”<sup>102</sup>

Arellano García, comenta que se le ha criticado a la Constitución de 1824, por no establecer en ella un capítulo dedicado a los derechos del gobernado, aunque afirma que estas garantías se encuentran dispersas en el Acta constitutiva y en la Constitución.<sup>103</sup>

Influenciados por la Constitución Federal de los Estado Unidos, se le atribuye al Congreso y a la Suprema Corte Federal, la facultad de reprimir las violaciones a la Constitución Federal.

<sup>102</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 95.

<sup>103</sup>Vid. Ibídem. pág. 96.



En esta constitución no se conformaron con plasmar los derechos del hombre sino que también se protegen, aunque esa tarea se la brindan al legislador secundario.<sup>104</sup>

Alberto del Castillo del Valle<sup>105</sup> comenta que no tuvo vigencia este sistema de protección, aunque Héctor Fix –Zamudio,<sup>106</sup> nos dice lo contrario al afirmar que imperó el congreso federal si tomamos en cuenta que este anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

### **1835 Bases Constitucionales de la República Mexicana.**

“En efecto, las *Bases Constitucionales* eran lineamientos generales que marcaban pautas a seguir para orientar a la nación respecto de los principios constitucionales, que sirvieron como antecedente de las *Siete Leyes Constitucionales*”.<sup>107</sup>

Las Bases Constitucionales del 23 de Octubre de 1835, estaban compuestas por 14 artículos pero en el que identificamos una referencia de nuestro juicio de amparo es en el artículo 4o. el cual decía lo siguiente:

“El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones”.<sup>108</sup>

---

<sup>104</sup> Vid. *Ibidem*. pág. 97.

<sup>105</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pág. 29.

<sup>106</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999. pág.10.

<sup>107</sup> Citado por. ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, [www.bibliojuridica.org/libros5/2327/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros5/2327/4.pdf) 15 DE JUNIO 2009. 8:15 PM.

<sup>108</sup> PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. pág. 22.

En estas bases se implantan los límites y alcances de los poderes de la Unión.

➤ **1836** Leyes Constitucionales de la República Mexicana.

Llamados también las Siete Leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836; Constitución de corte centralista que abrogó a la Constitución de 1824, se impuso a este sistema de leyes una copia del Senado Conservador del *Abate Sieyes*, Constitución Francesa del 13 de diciembre de 1799, el llamado, Supremo Poder Conservador.

“...se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la Constitución francesa del año VIII, por conducto del llamado Supremo Poder Conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836...”<sup>109</sup>

En el artículo 12 de la segunda de las Siete Leyes, se encontraba plasmado este medio de defensa el cual se instaba por algún órgano de gobierno que impugnaba el acto de otro órgano de gobierno, el precepto en cuestión decía lo siguiente:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expresado de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.”<sup>110</sup>

De tal manera que el acto reclamado debía ser contrario a la Carta Magna para que procediera este medio de defensa y además cumplir con los requisitos que se establecían.

---

<sup>109</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pág. 9.

<sup>110</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 98.

Respecto a la responsabilidad de los miembros del Supremo Poder Conservador podemos decir que era nula pues en el artículo 17 de la Segunda Ley se establecía lo siguiente:

“Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”.<sup>111</sup>

➤ **1840** Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

El proyecto de reformas de 1840 a las Leyes Constitucionales de 1836, fue elaborado por un grupo de Diputados, participaron en esta comisión, Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez.<sup>112</sup> Aunque uno de ellos, José Fernando Ramírez, presentó un voto particular.

➤ **1840** Voto particular del diputado José Fernando Ramírez.

José Fernando Ramírez, presenta un voto particular en el cual sugiere que desaparezca el Supremo Poder Conservador y se encargue el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia, voto que a continuación se transcribe:

“...manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo y popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funciones, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía...”<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> *Ibidem.* pág. 100.

<sup>112</sup> *Vid. Ibidem.* pág. 101.

<sup>113</sup> *Ídem.*

➤ **1840** Proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Al adoptar México como régimen al centralismo, Yucatán se separa del país y se convierte en departamento, y, por lo tanto, los representantes de cada estado son nombrados por el presidente de la República, de tal manera que esta situación propicia una revuelta en dicho Estado, y se reestablece el régimen federal, así que, en vista de esta situación es menester reformar la Constitución del Estado de Yucatán, se le encarga esta tarea a Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá,<sup>114</sup> quien redacta una nueva Constitución, presentando el proyecto que es denominado Oficialmente como “Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la administración interior del Estado”<sup>115</sup> el 23 de diciembre de 1840 y es aprobado por el Congreso el 31 de marzo de 1841.

➤ **1841** Constitución Política del Estado de Yucatán.

Esta Constitución entra en vigor obviamente en el Estado de Yucatán el 16 de mayo de 1841.

“El 31 de marzo de 1841 es reformada la Constitución yucateca de 1825, cuyo autor principal fue Crescencio García Rejón. Esta nueva Constitución establecería innovaciones como la libertad de cultos, libertad de prensa y las bases constitucionales y jurídicas del juicio de amparo”<sup>116</sup>.

En esta Constitución aparece por primera vez el término amparar en su artículo 53, mismo que a continuación se transcribe:

---

<sup>114</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo*, pág. 31.

<sup>115</sup> Citado por. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.* pág. 110.

<sup>116</sup> <http://www.yucatan.gob.mx/estado/historia/index.htm>. 23 de Junio 2009. 20:13PM.

**“Artículo 53.**Corresponde a este tribunal reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas...”<sup>117</sup>

De igual manera vemos que en este artículo se consagra el principio de instancia de parte agraviada, al indicar que amparará en el goce de sus derechos a los que le piden su protección, así también el principio de la relatividad de las sentencias al afirmar que la Corte debe limitarse en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas.

Carlos Arellano García<sup>118</sup>realiza un análisis de los preceptos constitucionales referentes al juicio de amparo contenidos en la Constitución yucateca de 1840, hace una comparación de cómo se lleva por primera vez el procedimiento del juicio de amparo y como se ve en la actualidad, a continuación expondremos los puntos que consideramos más importantes; coincidiendo en que el Poder Judicial se integró por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes, ya que en la actualidad está organizado de la misma forma solamente con la variante de que se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito; así también afirma que en la Constitución yucateca, el procedimiento de control constitucional opera contra leyes y decretos del Poder Legislativo al igual que hoy.

---

<sup>117</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos. Op. Cit. pág. 113.

<sup>118</sup> Ibídem Vid pág. 114.

Al tratarse del control constitucional, el Poder Ejecutivo se somete al Poder Judicial, igual pasa en la actualidad.

Para concluir, el Doctor Alberto del Castillo del Valle<sup>119</sup> nos dice que el amparo procedía en contra de actos del legislador y del Ejecutivo, por violar algún precepto constitucional; mientras que el amparo contra actos del Judicial solamente procedían por alguna violación a las garantías individuales.

Cabe hacer mención que en esta constitución se estableció un catalogo unitario<sup>120</sup> de los derechos de los gobernados.

➤ **1842** Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

Nos explica Arellano García,<sup>121</sup> que en el año de 1842 se necesitaba de una nueva Constitución la cual satisficiera las aspiraciones de gobernantes y gobernados, pues las Leyes Constitucionales de 1836 ya no lograban su función, así que se formó un Congreso Constituyente, en el que se nombró una Comisión de siete personas para elaborarla, dentro de esa misma comisión, se organizaron dos grupos, uno con tendencia centralista y el otro con tendencia federalista, el primer grupo, era mayoritario pues se conformaba por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara, en tanto que el segundo era representado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, así que se realizaron dos proyectos uno de corte centralista y otro de corte federalista.

Con fecha de 25 de Agosto de 1842, se presenta el Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, éste de corte centralista, en el mismo, se establece un medio de control constitucional por órgano político, aunque híbrido, de esta manera lo explica Carlos Arellano García:

---

<sup>119</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pág. 32.

<sup>120</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 112.

<sup>121</sup> *Ibidem* pág. 115.

“Si bien es loable que el Proyecto de la Mayoría contenga la preocupación de consagrar un medio de tutela contra la inconstitucionalidad de los actos, el sistema establecido es muy diferente, y, desde luego, es inferior frente al sistema del proyecto de la minoría y mucho muy inferior al sistema de la constitución yucateca”.<sup>122</sup>

Lo anterior en atención a los artículos 173 y 174 en los cuales se establece que la Corte puede conocer de los actos inconstitucionales del Gobierno Supremo de la siguiente manera:

**“Artículo 173.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la Constitución o leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueron contrarias a la Constitución del Departamento, y los Tribunales Superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobernador y de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 174.** Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al Senado con todos los antecedentes bajo su más estrecha responsabilidad”.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> *Ibíd.* pág. 117.

<sup>123</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.  
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 09 de julio 2009. 13:51 PM

➤ **1842** Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente.

Voto expedido el 26 de Agosto de 1842, por el grupo minoritario y federalista de la Comisión nombrada por el Congreso constituyente, José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, en este voto se establecieron la división de poderes y la sujeción de los mismos a la Suprema Corte de Justicia, además de un órgano de control jurisdiccional al tener un catalogo de garantías individuales y establecer un mecanismo de defensa para las mismas controlado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresándose de la siguiente manera:

“...hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero Poder Ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los Cuerpos Legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos Cuerpos no sólo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegiados electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso general, y a la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicar, en el caso bien remoto de que aún



fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos".<sup>124</sup>

De la exposición anterior dan cuenta los siguientes artículos, el artículo 6º establece la inviolabilidad de las garantías como un mecanismo de defensa y en el artículo 73º, este mecanismo es controlado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende se crea un control constitucional por órgano jurisdiccional:

**Artículo 6o.** Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistía, ni cualquiera otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

**Art. 73.** Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

**I.** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados o fueros.

**II.** Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

**III.** Excitará los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.

**IV.** Conocer:

**1o.** Las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que la reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

**2o.** De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

**3o.** De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepción de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar

---

<sup>124</sup> Op. Cit. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 09 de julio 2009. 21:29 PM

la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

**4o.** De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución conceda esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

**5o.** De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

**6o.** De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

**7o.** De las faltas oficiales de sus dependientes.

**8o.** De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.<sup>125</sup>

Este voto sirve al grupo federalista como preámbulo para redactar el Segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.

➤ **1842** Segundo proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana.

Proyecto realizado el 2 de noviembre de 1842, por el grupo minoritario, es decir, por el grupo federalista, aunque se le atribuye principalmente a Mariano Otero, este proyecto significa el avance del juicio de amparo en materia federal, se consagra el principio de instancia de parte afectada, de igual forma como en el voto particular de la minoría constituyente se establecieron la división de poderes y la sujeción de los mismos a la Suprema Corte de Justicia, además de un órgano de control jurisdiccional al tener un catálogo de garantías individuales y establecer un mecanismo de defensa para las mismas controlado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>125</sup> Ídem.

➤ **1843** Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Como ya se había hecho mención, ambos grupos representantes de la Comisión, el federalista y el centralista presentaron cada uno sus proyectos, pero no fueron aprobados ninguno de ellos, así que se elaboró un nuevo documento en el que se mezclan las ideas de ambos grupos, pero es el caso que este proyecto no fue del agrado del entonces presidente provisional Antonio López de Santa Anna, quien propicia un levantamiento en Huejotzingo, Puebla, y disuelve la Comisión Constituyente, ésta a su vez reemplaza a los constituyentes por la llamada Junta de Notables el 12 de Junio de 1843 integrada por ochenta miembros.

“...Todos los miembros de la Comisión se pusieron de acuerdo y formularon un tercer proyecto de régimen centralista que desagradó a Antonio López de Santa Anna. Este propició un pronunciamiento de las fuerzas militares de Huejotzingo que, al ser secundado por la guarnición de la capital, produjo la disolución del Congreso Constituyente y de la Comisión, habiéndose reemplazado a los constituyentes por la Asamblea Nacional legislativa, compuesta por representantes nombrados por el Presidente...”<sup>126</sup>

Cabe hacer mención que en estas Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron claro está, de corte centralista.

Se suprime el Poder Conservador, aunque no se sustituye por ningún otro sistema de control constitucional.<sup>127</sup> Aunque el Doctor Alberto del Castillo de Valle nos explica que esa tarea se le encomendó al Congreso General y a la Suprema Corte de Justicia.<sup>128</sup>

Del comentario anterior nos dan cuenta los siguientes artículos:

<sup>126</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 115.

<sup>127</sup> Vid. Ibídem. pág. 117.

<sup>128</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pág. 33.

**Artículo 66.-** Son facultades del Congreso:  
**XVII.** Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.<sup>129</sup>

Según el artículo 118, fracción XII, la función del control constitucional se llevaba a cabo por la Suprema Corte de Justicia, pues resolvía el recurso de nulidad.

**Artículo 118.-** Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

**XII.** Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

También conocía del recurso de fuerza, según el artículo 18 fracción XIII.

**XIII.** Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisos y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.<sup>130</sup>

➤ **1846** Programa de reforma a la Constitución.

Decreto de 22 de agosto de 1846,<sup>131</sup> expedido por el general José Mariano de Salas, en donde se reestableció la Constitución de 1824, que como ya lo habíamos explicado no contenía un catálogo de garantías individuales exactamente establecidas.

<sup>129</sup> Op. Cit. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 10 de julio 2009. 16:05PM

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 118.

- **1847** Voto particular de Mariano Otero.
- **1847** Acta Constitutiva y de Reformas.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, es llamada así en razón de que se retoma la Constitución de 1824 la cual fue de corte federalista, y solo, únicamente por el voto particular de Mariano Otero, quien propuso que se hicieran reformas a la misma; retomando el camino del federalismo, se hace referencia a las garantías individuales, así como la creación de medios de control constitucional como el juicio de amparo y la acción de constitucionalidad, esté último de índole político, es aquí también en donde se establece el principio de la relatividad de la sentencias, aunque ya más explícito que en el Proyecto de Reformas a la Constitución de Yucatán, creado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en 1840.

Al respecto el Doctor Héctor Fix Zamudio nos dice lo siguiente:

“La citada Acta de Reformas se inspiró de forma indiscutible en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político mexicano, Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo, ya que, en el artículo 25 del propio documento constitucional, se implantó la disposición calificada como “fórmula Otero”, que todavía subsiste, y de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue la protección no debe de contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.”<sup>132</sup>

Cabe destacar que el amparo propuesto por Mariano Otero, solamente procedía contra autoridades ejecutivas y legislativas, no así contra autoridades judiciales, de esto da cuenta el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 que decía lo siguiente:

---

<sup>132</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pág.12.

**“Art. 25.** Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>133</sup>

Resultan trascendentales las ideas del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, de tal manera que al coadyuvar las ideas de Mariano Otero con las de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, “considerado como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal y el primero que en Latinoamérica determinó la consagración legal de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes”,<sup>134</sup> el 13 de agosto de 1849, se dictó la primera sentencia del juicio de amparo.

➤ **1856** Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana.

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.<sup>135</sup>

Promulgado por Ignacio Comonfort el 15 de mayo de 1856, debía regir provisionalmente al país.

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856 listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, libertad de tránsito, de expresión y de imprenta, de

<sup>133</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pp. 35-36.

<sup>134</sup> PADILLA ARELLANO, José, Op. Cit. pág. 23.

<sup>135</sup> [http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/70D290C3-EC60-460B-AD71CASEF59287CA.fr\\_ameless.htm](http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/70D290C3-EC60-460B-AD71CASEF59287CA.fr_ameless.htm). 30 de Junio 2009. 20:14 PM.

la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad, etcétera. De acuerdo al plan de Ayutla, reformado en Acapulco, la República sería representativa y popular. No se toca el tema de la religión. División de poderes. Judicial: será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y jueces de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855, además le señalaba a la Corte la facultad de conocer, bajo ciertas condiciones, de las diferencias que surgieran entre los estados de la Federación, o entre estos y los particulares, y dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales generales, o entre estos y los Estados, o entre los de un Estado y otro.<sup>136</sup> De lo anterior dan cuenta los artículos 97, 98, 100 y 101 del Estatuto en comento, de la siguiente manera:

**“ART. 97.-** El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

**ART. 98.-** La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, además las siguientes:

**PRIMERA.-** Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que susciten entre y un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

**SEGUNDA.-** Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes.

---

<sup>136</sup> <http://www.letrasjuridicas.com/4/charo4.doc>. 1 de Julio 2009. 18:04 PM.

**TERCERA.-** Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los dos de un Estado y otro.

**CUARTA. -** Conocer:

**I.-** De las causas que se muevan al Presidente, según el artículo 85.

**II.-** De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

**III.-** De las responsabilidades de los secretarios del Despacho, según el artículo 92.

**IV.-** De los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

**V.-** De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

**ART. 100.-** El Poder Judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

**ART. 101.-** Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias; los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo".<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup>[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856\\_149/Estatuto Org nico Provisional de la Republica Mexi\\_244.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Estatuto_Org_nico_Provisional_de_la_Republica_Mexi_244.shtml). 1 de Julio 2009. 18:04 PM.



➤ **1856** Dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

Proyecto expedido el 16 de Junio de 1856 por la comisión del congreso extraordinario constituyente, tal comisión era representada principalmente por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez y León Guzmán, constaba de 102 artículos; en su artículo 1º al 34º establecía un catálogo de garantías individuales bajo la denominación de derechos del hombre.

Encontramos también un órgano de control político y constitucional, en el artículo 93, que a la letra dice lo siguiente:

**“Art. 93.-** Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federación en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito”.<sup>138</sup>

En el artículo 102, de dicho proyecto instaura el órgano de control constitucional de la siguiente manera:

**“Art. 102.-** Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos justamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado

---

<sup>138</sup> Op. Cit. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 02 de julio 2009. 17:37 PM

compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal según los procedimientos del orden común.”<sup>139</sup>

### **2.1.1 El Amparo Directo en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

Promulgada el 5 de febrero de 1857, participaron como constituyentes principalmente los mexicanos León Guzmán, Ignacio Luís Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez<sup>140</sup>; en esta Constitución se advierte un trascendental desarrollo en el juicio de amparo, ya que a pesar de haber nacido para proteger únicamente las garantías individuales, se amplía su ámbito de aplicación al interpretar el artículo 14 de nuestra carta magna, tema que a continuación abordaremos.

En 1857, se aprobaron los artículos 100, 101 y 102 referente al juicio de amparo, mismos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 100.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite: 1º Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales; 2º Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la autoridad federal.

**Artículo 101.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal, que no se ocupe sino de individuos

---

<sup>139</sup> Ídem.

<sup>140</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, pág. 38.

particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

**Artículo 102.** En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley Orgánica<sup>141</sup>.

Este último artículo representaba un obstáculo para el desarrollo del juicio de amparo, pues al establecer la integración e intervención de un jurado compuesto por vecinos distritales significaría hacer uso de personas iletradas, y no se hubiera avanzado en la materia.

Estos artículos serían definitivos, solamente faltaba la corrección de estilo, el encargado de esto fue León Guzmán, miembro único de la Comisión de estilo,<sup>142</sup> siendo que este legislador es considerado como el salvador del juicio de amparo al eliminar el artículo 102 antes transcrito, además de trasladar los artículo 100 y 101 al 101 y 102, respectivamente de esta manera es aprobada la Constitución, aunque posteriormente fue acusado de fraude parlamentario, entonces el texto definitivo quedó de la siguiente forma:

**“Artículo 101.-** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

**I.** Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

Cabe desatacar que en esta Constitución el amparo no solo controla actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, motivo por el cual deja de ser un medio de control político, así que amplía su ámbito de control hacia los actos

---

<sup>141</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 127.

<sup>142</sup> Vid. Ídem.

de cualquier autoridad que conculque las garantías individuales, según lo describe la fracción anterior.

**II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

**III.** Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En estas dos fracciones se controla el sistema competencial entre Federación Estado y Estado Federación.

**Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”<sup>143</sup>.

Aquí se consagra el principio de instancia de parte agraviada, así como se reitera el principio de la relatividad de las sentencias o fórmula Otero. En este artículo el amparo es formalmente declarado como juicio por expresión propia; determina la necesidad de regular los procedimientos y orden jurídico a través de una ley secundaria.

Se dice que la Constitución de 1857, se inspiró en el artículo 25 de El Acta de Reformas de 1847.<sup>144</sup>

Hasta este punto ha quedado explicada la evolución del juicio de amparo. Y es aquí, en la Constitución de 1857 en dónde precisamente nace el Juicio de

<sup>143</sup> H, CAMARA DE DIPUTADOS DEL H CONGRESO DE LA UNIÓN, COMITÉ DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, LVII LEGISLATURA. “Apéndices Cuadros cronológicos y comparativos, índices y bibliografía”, Enciclopedia Parlamentaria de México, Volumen I, Tomo 4, Serie III, Porrúa, México, 1998. pp. 106-107.

<sup>144</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 128.

Amparo Directo, consideramos esta creación, como la transformación más importante para este juicio, aunque doctrinarios como el Doctor Alberto del Castillo del Valle<sup>145</sup> consideran que el juicio de amparo directo nace en la Constitución de 1917.

Vemos que en el artículo 101 fracción I solamente se tutelaba las garantías individuales, y no las sentencias judiciales por la incorrecta aplicación de la ley secundaria, así mismo no se controlaba la ilegalidad de los actos de autoridad, nos indica Héctor Fix-Zamudio respecto a la regulación de estas cuestiones que, “esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político que presionaron a la Suprema Corte de Justicia para aceptar una interpretación sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución Federal de 1857”.<sup>146</sup>

Además continúa comentando que “debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial, lo cual provocó a su vez la concentración de los abogados en las ciudades de México y Guadalajara en las cuales residían las dos únicas audiencias (tribunales de Apelación), después de la Independencia fue preciso integrar con magistrados improvisados los Tribunales Superiores de las entidades federativas, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, mismos que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de las propias entidades.”<sup>147</sup>

Observamos que el juicio de amparo directo tuvo como una de sus principales razones de ser la de sustraer los asuntos judiciales de las manos de los Tribunales Locales,<sup>148</sup> sucede que en la actualidad los Tribunales Locales aún se encuentran subordinados a la influencia de los gobernadores estatales, pues estos son los que designan a los Jueces Locales.

---

<sup>145</sup> Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo. pág. 46.

<sup>146</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pág.14.

<sup>147</sup> Ídem.

<sup>148</sup> Vid. Ídem.

La interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857 fue trascendental para que surgiese el juicio de amparo directo. En un principio el constituyente pretendió consagrar la garantía de audiencia, aunque gracias a los debates en el Congreso que se presentaban desde el proyecto de Constitución de 1856 se creó el juicio de amparo directo, estos debates se encontraban representados por el diputado Gamboa, que a su vez era apoyado por Olvera, Mata, Arriaga y Guzmán, discusiones que versaban sobre la expresión “privado de la vida”, del artículo 26 del proyecto el cual establecía lo siguiente:

**“Art. 26:** Nadie puede se privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”<sup>149</sup>

Se discutía que quedaría aprobada la pena capital únicamente por el hecho de que el artículo enunciara que nadie puede ser privado de la vida sino bajo ciertas condiciones, para rectificarlo, es retirado por la comisión redactora, y, mediante una votación (ochenta y cuatro votos contra dos), se convierte en el artículo 14 de la Constitución de 1857; Emilio Rabasa Estebanell<sup>150</sup> comenta que la Comisión no se opuso al cambio y se declaró vencida, sin estudiar el artículo 33 del Proyecto de 1856 el cual decía lo siguiente: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación y ventaja.”<sup>151</sup> Continúa comentando que un diputado de apellido Cerqueda, cerró el debate exponiendo “que pudiendo haber casos de arbitrariedades que no ataque precisamente la vida, la libertad, ni la propiedad; proponía se dijera que

---

<sup>149</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2004, pág. 525.

<sup>150</sup>Citado por. Vid. *Ibidem*. pág. 526.

<sup>151</sup> *Ídem*.

en materia civil o criminal no podría haber fallos sino con las garantías propuestas por la Comisión.”<sup>152</sup>

De tal manera que el artículo 14 de la Constitución de 1857 se cambió de la siguiente manera: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado” en vez de la ya mencionada expresión del artículo 26 del proyecto de 1856 “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad”. Se sustituye la intención del constituyente de establecer la garantía de audiencia por la exacta aplicación de la ley.

“...pretendieron consagrar una verdadera garantía de audiencia a favor del gobernado frente a actos privativos de sus más caros bienes jurídicos, ya que se sustituyó el derecho de “ser oído” mediante determinadas formalidades judiciales, por la exigencia de que todo fallo civil o penal debería contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la ley “dada con anterioridad” al caso concreto de que se conociese.”<sup>153</sup>

Al ser menester que existiera una ley para poder juzgar y sentenciar a una persona y no solo se observaran las formas legales, se consagra la garantía de la exacta aplicación de la ley, de esta manera se acude a la Justicia Federal argumentando la inexacta aplicación de la ley en los juicios civiles y criminales y nace el Juicio de Amparo Directo.

De igual forma establecía en su artículo 90 lo siguiente:

**“Artículo 90.** Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.”<sup>154</sup>

---

<sup>152</sup> Citado por. Ídem. pág. 526.

<sup>153</sup> Ibídem pág. 527.

<sup>154</sup> Op. Cit. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 31 de julio 2009. 14:48 PM

Hubo quienes consideraron al juicio de amparo directo como un simple recurso de revisión o de apelación, el principal opositor, Ignacio Luis Vallarta, quien restringía la interpretación del artículo 14 a la materia penal, pues consideraba se había desnaturalizado el juicio de amparo, se valió de argumentos jurídicos como auténtico-interpretativo, gramatical, constitucional y del orden jurídico general, hablaremos de algunos de ellos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

### **2.1.2 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916**

Venustiano Carranza, promulga el Plan de Guadalupe, basado en la necesidad de mejorar la situación del país en el que imperaban las violaciones a los derechos fundamentales de los gobernados, por parte del gobierno de Victoriano Huerta, dicho Plan, le sirve de sustento para elaborar el mensaje y “Proyecto de reformas a la Constitución de 1857 presentando por el Primer Jefe al instalarse el Congreso Constituyente. Diciembre de 1916,” cabe señalar que en la “exposición de motivos” del proyecto, Venustiano Carranza, es reconocido como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.”

Afirma Julio Bustillos,<sup>155</sup> que con este proyecto Carranza buscaba la restauración de la paz social, así como la validación de las garantías individuales y no únicamente que se reconocieran como tales en la Constitución de 1857.

Asimismo, el autor cita respecto a este punto el siguiente fragmento de la exposición de motivos del proyecto de Carranza:

“Los derechos individuales que la constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquella se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra

---

<sup>155</sup> BUSTILLOS, Julio, El amparo Directo en México, Evolución y Realidad Actual. Porrúa, México, 2008, pág. 72 y 73.



cosa que embrollar la marcha de la justicia haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban”.<sup>156</sup>

En este proyecto Carranza aborda la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución de 1857 para explicar la extensión de dicha garantía en el juicio de amparo, en el sentido de que procediera en negocios judiciales civiles, como en materia penal, afirmando lo siguiente:

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, afirmaba Carranza, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central, por la sujeción en que tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.”<sup>157</sup>

Observamos que gracias al pensamiento de Venustiano Carranza quedó establecido el juicio de amparo en materia judicial. “De esta manera, y cristalizando el pensamiento de don Venustiano Carranza, se dispó completamente la duda sobre la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, y que tan encontradas opiniones suscitó entre los juristas del siglo pasado.”<sup>158</sup>Y dentro del artículo 107 Constitucional, “con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.”<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibidem* pág. 73.

<sup>157</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. págs. 148 y 149.

<sup>158</sup> *Ibidem*. pág. 149.

<sup>159</sup> *Ídem*.

De esta forma Venustiano Carranza explica y justifica la existencia del amparo directo, en función de sujeción de la justicia local a la poderosa influencia de los gobernadores, de la siguiente manera:

“Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.”<sup>160</sup>

Carranza nos explica que el juicio de amparo judicial es ya una costumbre del pueblo mexicano de tal manera que propone reforzar la institución a través de las siguientes palabras:

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.”<sup>161</sup>

En contra de este proyecto se firmó un voto particular por los diputados Jara, Medina, Meza y Ramírez G. En voz de Hilario Medina, en el que se argumentaba la nulificación de la justicia local, así mismo hubo quienes se encontraban a favor como los diputados Paulino Machorro, Narváez y Arturo Méndez, lo cuales afirmaban estar de acuerdo sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales civiles.

De tal manera que, “Al votarse el citado artículo 17,[sic] fue aprobado por 139 votos contra 4 de los constituyentes Jara, Medina, Meza y Ramírez G.,

---

<sup>160</sup> Ídem.

<sup>161</sup> Ídem.

quedando así definitivamente incorporado al objetivo general del amparo el control de legalidad.”<sup>162</sup>

Al “ilustre varón de Cuatro Ciénegas,” Venustiano Carranza, se le debe la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en la ciudad de Querétaro.

### **2.1.3 El Amparo Directo en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1917**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada “5 de febrero de 1917 y firmado por Venustiano Carranza,” en la ciudad de Querétaro, “prueba el principio de su supremacía y su origen y legitimación revolucionaria.”<sup>163</sup> El principio de supremacía constitucional se estableció en el artículo 133 de la siguiente manera:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieron por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”<sup>164</sup>

“Se relacionan con esta consideración otras colaterales y complementarias”<sup>165</sup> como lo es el artículo 39 en donde se manifiesta lo siguiente:

**“Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en

---

<sup>162</sup> *Ibidem.* pág. 150.

<sup>163</sup> CHÁVEZ PADRÓN Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Segunda edición. Porrúa, México, 2008, pág. 79.

<sup>164</sup> *La Constitución del pueblo mexicano*, Porrúa, Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión LVIII Legislatura, México, 2001 pág.336.

<sup>165</sup> CHÁVEZ PADRÓN Martha, *Op. Cit.* pág.79.

todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."<sup>166</sup>

En este orden de ideas, se dice, que el derecho comparado internacional reconoce a la Constitución de 1917 como la primera Constitución social del mundo,<sup>167</sup> por esta razón, el maestro Burgoa, asevera que esta Constitución se aparta de la doctrina individualista de la Constitución de 1857, al no figurar los derechos del hombre como el objeto y fin del Estado, sino que ahora, el pueblo constituido políticamente en un Estado ejerce su soberanía a través del mismo.

“Los constituyentes de 17 no dan razón alguna, expresamente, que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto sino el espíritu mismo de la constitución de 57 en lo tocante a las garantías individuales. Nosotros, sin embargo, creemos que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron en cuenta los autores de nuestro actual ordenamiento constitucional, a saber, la consistente en que, al introducirse garantías de carácter social, al no ser ya el individuo el objeto de protección preferente de las instituciones sociales, al darle al Estado mayor intervención en la vida social, la declaración individualista resultaba incongruente con el contenido del articulado constitucional. Al transformar, pues, los constituyentes de 1916-17 la actividad del estado, atribuyéndole mayor radio de acción, forzosamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto a las garantías individuales, que son, como repetimos, producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las reputaba la Constitución de 1857.”<sup>168</sup>

Respecto al tema que nos ocupa, que desde luego es el juicio de amparo, podemos decir que en cuanto a su procedencia, quedó establecida de la misma forma que en la constitución de 1857, la diferencia estriba en que pasa el artículo 101 al 103, “Permaneció incólume el sistema derivado del artículo 101 pues, el texto del artículo 103 es plenamente coincidente con su antecesor.”<sup>169</sup> En cuanto a su reglamentación pasa del artículo 102 al 107 en una amplia redacción, “A

---

<sup>166</sup> El texto original de este artículo, sigue vigente en la actualidad. La Constitución del pueblo mexicano, Op. Cit. pág.103.

<sup>167</sup> Vid. *Ibidem* pág. 5.

<sup>168</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 126.

<sup>169</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 148.

diferencia del artículo 102 de la Constitución de 1857, de redacción simplista, el artículo 107 comprendía una amplia redacción,<sup>170</sup> de la siguiente manera:

**“Artículo. 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

**I.** La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

**II.** En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

**III.** En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

**IV.** Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando

---

<sup>170</sup> *Ibidem.* pág. 145.

comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

**V.** En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

**VI.** En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

**VII.** Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

**VIII.** Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

**IX.** Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria; si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

**X.** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

**XI.** Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

**XII.** Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté

a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”<sup>171</sup>

Vemos que a diferencia de la Constitución de 1857 se establece en la fracción II de este artículo el principio de definitividad, aunque con sus excepciones, es decir en los casos señalados en el artículo 22 del mismo ordenamiento. “como una excepción al principio de definitividad del acto reclamado, se admitió el amparo en relación a los casos señalados en el artículo 22 de la Carta Magna; es decir, cuando había peligro de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o penas inusitadas o trascendentales.”<sup>172</sup> Observamos también que en la fracción III del artículo transcrito cabe el juicio de amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento, siempre y cuando “se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso”.

Arellano García,<sup>173</sup> considera que en la fracción VIII del artículo 107, se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas, al acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia, sin concurrir mediáticamente ante el juez de Distrito.

<sup>171</sup> La Constitución del pueblo mexicano, pp. 245-247.

<sup>172</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 82.

<sup>173</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 148.



En este ordenamiento, se consagran totalmente los artículos 14 y 16, ya que el primero en comento, no solo veló por la garantía de audiencia y legalidad sino que salvaguardó garantías individuales como la vida, la libertad, la propiedad, etcétera, de esa manera se estableció la legalidad en los juicios penales y civiles en ambos artículos. “En los amparos por control de legalidad brilló fundamental, mas no exclusivamente, la defensa de las garantías de audiencia y legalidad; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional salvaguardaron garantías individuales y consagraron la de legalidad en los juicios y asuntos penales y civiles.

El artículo 16 defendió a los gobernados para que se diera una causa legal a todo procedimiento, y fundamentación y motivación a las resoluciones; de tal manera, que también consagró el principio de la legalidad.”<sup>174</sup>

Martha Chávez Padrón,<sup>175</sup> afirma que a través del principio de legalidad se fijó la tarea del Poder Judicial Federal de salvaguardar, además de los derechos directamente constitucionales, toda la legislación ordinaria.

#### **2.1.4 Las reformas Constitucionales del 15 de Enero de 1988**

Esta reforma tiene como antecedente a la iniciativa Brena Torres de 1959, la cual sin duda influyo en la reforma a la Constitución de 1988.

El “21 de abril de 1987,”<sup>176</sup> el Poder Ejecutivo Federal, presentó una iniciativa de reforma constitucional, la cual se publico el “5 de enero de 1988,”<sup>177</sup> y entro en vigor el 15 de Enero de 1988. Con esta reforma se le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia en asuntos estrictamente constitucionales, es decir la sentencias de amparo directo no podían recurrirse ante la Corte, sino únicamente cuando en ellas se decidiera la

---

<sup>174</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 86.

<sup>175</sup> Vid. Ídem.

<sup>176</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 111.

<sup>177</sup> Ibídem. pág. 112.

inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional, cabe señalar que nos encontramos ante la presencia de la llamada “*facultad de atracción*”. Esta situación cambia con las reformas de 1999, pues “dicho recurso procederá únicamente cuando su resolución “a juicio de la Suprema Corte de Justicia y de acuerdo a criterios generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia”, y se añade que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (artículo 107, fracción IX).”<sup>178</sup>

“La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país.”<sup>179</sup>

De tal manera que los Tribunales Colegiados de Circuito se les faculta el conocimiento de todos los juicios de amparo directo, sobre este punto la exposición de motivos nos indicaba lo siguiente:

“La presente iniciativa propone que los tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas...”<sup>180</sup>

Miramos que la distribución de competencias entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, con las reformas constitucionales de 1968, compartían el control de legalidad, pues ambos revisaban las resoluciones judiciales de todo el país, y “con distinción de cuantía penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas,” situación que cambió con la reforma constitucional de 1988 en razón de que nuevamente se pretendía terminar con el problema del rezago en los juicios de amparo.

---

<sup>178</sup> Ídem.

<sup>179</sup> CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 230.

<sup>180</sup> Ídem.

Además de que esta reforma, dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan casi exclusivamente del amparo directo y la revisión de este.<sup>181</sup>

## **2.2 El Amparo Directo en las Leyes Reglamentarias**

A partir de la Constitución de 1857 observamos el nacimiento de el Juicio de Amparo Directo a través de la interpretación del artículo 14 de nuestra Carta Magna, y es entonces que se hace sumamente necesaria la existencia de una ley que regule nuestro Juicio de Amparo, con base en los artículos 101 y 102 de la Constitución, a partir de entonces el amparo directo se fue desarrollando y perfeccionando a través de los diversos ordenamientos, primero en las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1881, posteriormente se incorpora en los Códigos de Procedimientos Federales y Civiles Federales de 1897 y 1908 respectivamente; siguiendo las enseñanzas de la Suprema Corte de Justicia, la cual delinea el amparo convirtiéndolo en un verdadero proceso contra las autoridades que violen las garantías individuales de los ciudadanos, tales como la vida y la libertad, pues, en muchas ocasiones fue utilizado para quitar de las manos de la muerte a los ciudadanos condenados por delitos políticos, o bien por detenciones indebidas; lo anterior le brindó la reputación que en la actualidad mantiene.

### **2.2.2 Ley de Amparo de 1861**

Como lo establecía el artículo 102 de la Constitución de 1857 se requería de una ley que regulara los procedimientos y formas de orden jurídico de los juicios mencionados en el artículo 101 de la misma Constitución.

De ese modo el 26 de noviembre de 1861 se aprueba por el Congreso y el 30 de noviembre del mismo año se promulga la Primera Ley de Amparo,<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Vid. BUSTILOS, Julio, Op. Cit. pág. 112.

por Benito Juárez<sup>183</sup> aunque su denominación correcta era la de “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios que habla el Artículo 101 de la misma,”<sup>184</sup> esta ley fue trascendental, pues en los cuatro años en que tardó en expedirse, el juicio de amparo no tuvo vigencia en el sistema jurídico nacional.

“Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la citada ley, el amparo permaneció como letra muerta de allí la necesidad e importancia que tuvo esa primera ley de amparo”.<sup>185</sup>

Además que la Primera Ley de Amparo tuvo la función de regular plenamente el juicio de amparo directo, aun y cuando en el proyecto de la misma no se regulara explícitamente, aunque si en la Ley, “los proyectos propuestos para la creación de la primera Ley de Amparo no establecían explícitamente la extensión del juicio de amparo a la materia judicial, esta extensión sí se dio posteriormente a la aprobación de la Ley. No obstante, “el amparo contra actos y sentencias judiciales no fue muy frecuente, pues se trató de evitarlo para no convertir a los tribunales en otra instancia.”<sup>186</sup>

Al Juicio de Amparo Directo, se le da su interpretación a partir del contenido del artículo 3º de esta Ley que a la letra decía lo siguiente:

**“3. El recurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará**

---

<sup>182</sup> Vid. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1987, pág. 289. [www.bibliojuridica.org/libros/5/2351/23.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2351/23.pdf) 01 de agosto del 2009. 18:56 PM.

<sup>183</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 25.

<sup>184</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 130

<sup>185</sup> Ídem

<sup>186</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 25

detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada”.<sup>187</sup>

Es decir, el artículo anterior argumenta que si la queja la motivaba el juez de Distrito, se debía presentar ante su respectivo suplente, y de esa manera quedaba claramente instaurada la existencia del juicio de Amparo Directo al establecer su procedencia contra autoridades judiciales.

Los Amparos Directos mayormente conocidos fueron los de José María Rufino, Domingo Benítez y Benigno Canto, sus casos se describen por Julio Bustillos de la siguiente manera:

AMPARO JOSÉ MARÍA RUFINO: “El asunto de José María Rufino fue conocido por el juez de Distrito de Veracruz, que amparaba a la quejosa en contra de la resolución del juez común de Córdoba, para agilizar la administración de justicia en relación con su caso; esto debido al juicio relativo a la cancelación de una escritura de compraventa que se había iniciado desde hacía seis meses y aún el juez local no la había citado para escuchar sentencia. En este asunto se estimo que se violaba el artículo 17 constitucional, es decir, un derecho fundamental, y no un precepto secundario. Dicha resolución del juez de Distrito fue de fecha 11 de diciembre de 1868.”<sup>188</sup>

AMPARO DOMINGO BENÍTEZ: “El asunto Domingo Benítez tuvo como motivo la comisión de un robo a un establecimiento, así como el homicidio de dos individuos, que al intentar huir aquél trataron de impedirselo. El juez penal local de la ciudad de México condenó al acusado a la pena de muerte, pero éste fue amparado por el juez de distrito de la misma ciudad, por violaciones de algunas de sus garantías.

Al parecer, el amparo fue con base en violaciones en el procedimiento y, en especial, en las relativas al defensor a que tenía derecho el acusado. La

---

<sup>187</sup> Op. Cit. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842> 01 de agosto de 2009. 16:05PM

<sup>188</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 26.

resolución de otorgamiento del amparo judicial fue el de septiembre de 1868 por el juez de distrito, licenciado Julio Romero y Ortiz.”<sup>189</sup>

AMPARO BENIGNO CANTO: “Se sostuvo que el caso de Benigno Canto (un general del ejército) tuvo tintes políticos. Canto cometió un homicidio por órdenes de sus superiores, fue llevado a México para ser juzgado, y allí se decidió enviarlo a Durango (donde había realizado el ilícito) para declarar ante un juez local, por lo que Benigno Canto interpuso un amparo contra dicha orden de traslado, siendo amparado por el juez de distrito de la ciudad de México, ratificando dicha resolución el tribunal de circuito de la misma ciudad el 6 de noviembre de 1868.”<sup>190</sup>

El mismo autor, continúa mencionándonos que la primera Ley de Amparo fue duramente criticada, pues se consideró como un juicio que entorpecía a la justicia, al ocasionar una serie de problemas políticos y sociales, esto a razón de la interposición de amparos inclusive los de materia judicial, “Las críticas contra la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 fueron provocadas por el alud de juicio promovidos en toda la República en el año de 1868”,<sup>191</sup> nos dice también que entre estos juicios se encontraban el de Domingo Benítez y Benigno Canto; en este contexto, se deroga la primera Ley de Amparo de 1861.

### **2.2.3 Ley de Amparo de 1869**

Al tener poca eficacia la Ley de Amparo de 1861 en razón de la guerra de reforma y la intervención francesa su vigencia fue muy breve. “Una vez expedida la primera ley que lo reglamentó, tuvo poca eficacia debido a los trastornos en la vida de la nación que se siguieron con motivo a la intervención francesa y el imperio de Maximiliano y fue, hasta el regreso de Don Benito

---

<sup>189</sup> Ídem.

<sup>190</sup> Ídem.

<sup>191</sup> Citado por. Ídem.

Juárez a la presidencia de la República, en 1857, cuando resurge y cobra vida, y se consolida definitivamente en 1868 y 1869”.<sup>192</sup>

Aunque también Silvestre Moreno Cora<sup>193</sup> sobre este punto nos dice que para entonces el juicio de Amparo ya había entrado en nuestras costumbres, y era estudiado por los juristas de la época, por lo tanto, la frecuencia del uso del amparo acrecentó el número de negocios produciendo un aumento de carga en el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la abundancia de juicios, incentivaron a la creación del artículo 8 de la ley de Amparo.

Entonces resurge la llamada originalmente “Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo,”<sup>194</sup> expedida el 20 de Enero de 1869;<sup>195</sup> está denominación obedece a la controversia que se suscitó desde entonces entre los juristas de la época, en cuanto a que si es considerado como un juicio o un recurso, al respecto el eximio jurista Emilio Rabasa nos dice que esta legislación “comienza a considerar el amparo como recurso”<sup>196</sup>.

Esta ordenanza, presenta una oposición en su artículo 8o y en el artículo 101 de la constitución de 1857 al afirmar la improcedencia del amparo en negocios judiciales. “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.”<sup>197</sup>

Cabe recordar que el artículo 101 de la Constitución de 1857 fue inspirado en el artículo 25 de el Acta de Reformas de 1847, la cual establecía que el amparo era procedente por violaciones de autoridades legislativas y ejecutivas a diferencia de la Constitución del 57 que los hacía procedente contra violaciones cometidas por cualquier autoridad no excluyendo a los jueces civiles, en este sentido el respetable jurista Tena Ramírez comenta lo siguiente:

---

<sup>192</sup> ABREU Y ABREU, Juan Carlos, Op. Cit. pág. 24.

<sup>193</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. pág. 132.

<sup>194</sup> Ídem.

<sup>195</sup> Ídem.

<sup>196</sup> CHÁVEZ PADRÓN Martha, Op. Cit. pág. 59.

<sup>197</sup> ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. pág. 133.

“Inútil fue que se enfrentaran a esta nueva amplificación del amparo los juristas más reputados y que el artículo 8o. de la Ley de Amparo de 1869 declarara inadmisibile el amparo en asuntos civiles, olvidando que a diferencia del Acta de Reformas, la Constitución de 1857 lo hacía procedente contra violaciones cometidas por cualquier autoridad, sin excluir a los jueces civiles, razón por la cual el artículo 8o. cayó en desuso.”<sup>198</sup>

Existían posturas a favor y en contra del mencionado artículo, posturas que dividen ideológicamente a los juristas, Eduardo Pallares opina lo siguiente: “No obstante la oposición que tuvo la admisión del amparo judicial, por inexacta aplicación de la ley, no tardó mucho en imponerse y triunfar definitivamente, al mismo tiempo en la ley y en la práctica judicial; sin embargo hasta la fecha están divididos los jurisconsultos en dos bandos, los que representan el punto de vista ortodoxo constitucional, al sostener que se desnaturaliza y degenera el amparo cuando se convierte en un recurso contra las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales de la República Mexicana, y los que, en sentido contrario, afirman que es de acuerdo con la tradición jurídica que heredamos de España.”<sup>199</sup>

Resulta de vital trascendencia el conocer el juicio denominado “amparo Vega,”<sup>200</sup> promovido por Miguel Vega, el 29 de Abril de 1869,<sup>201</sup> este juicio por su trascendencia, es comparable con los acontecimientos internacionales, por lo tanto nos dice Antonio Carrillo Flores que todo estudioso del derecho constitucional mexicano no debe pecar de ignorancia sobre este amparo.

“...para un estudioso del derecho constitucional mexicano, el caso de Miguel Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa debiera ser, por lo menos, tan conocido como el de Marbury vs. Madison. Que no lo sea es sólo una

---

<sup>198</sup> BUSTLLOS, Julio, Op. Cit. pág. 30.

<sup>199</sup> Citado por. BUSTLLOS, Julio, pág. 29.

<sup>200</sup> Citado por. Ibídem. pág.31.

<sup>201</sup> Vid. CHÁVEZ PADRÓN Martha, Op. Cit. pág. 58.



muestra de nuestra proclividad –y no me excluyo—de interesarnos en lo ajeno más que en lo propio.”<sup>202</sup>

Gracias al movimiento incontenible de arrancar de las manos de los Tribunales locales y estatales los asuntos judiciales para llevarlos a los Tribunales Federales, a la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857, así como el amparo Vega, se consolida el juicio de amparo directo al acontecer que la propia Suprema Corte de Justicia declara inconstitucional el artículo 8o de la Ley de Amparo de 1869, que prohibió expresamente la interposición del juicio de amparo contra sentencias judiciales, en este sentido Ignacio Ramírez se expresa de la siguiente forma:

“El artículo 8o. de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Esta manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquél excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a ésta y desechar aquélla.

Hay otra razón muy poderosa y decisiva. El artículo 101 de la Constitución tiene por objeto evidente favorecer y asegurar las garantías individuales. Luego el artículo 8o de la Ley de Amparo que contraría al 101 de la Constitución, ataca esas mismas garantías. Luego el artículo 8o de la ley cae bajo la prevención del artículo constitucional. Luego el poder judicial de la Federación tiene la facultad y el deber de conocer amparos contra el referido artículo 8o”<sup>203</sup>

Julio Bustillos<sup>204</sup> nos explica que a Miguel Vega se le suspendió su función como juez local de Culiacán Sinaloa, y de su profesión jurídica por un

---

<sup>202</sup> Citado por. BUSTLLOS, Julio, Op. Cit. pág. 34.

<sup>203</sup> *Ibidem.* pág. 36.

<sup>204</sup> *Vid. Ibidem.* págs. 31-33.

año, al haber dictado una sentencia penal, esta suspensión fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad en razón de que fundó la sanción en antiguas Leyes de Cádiz, supuestamente en vigor en esos momentos,<sup>205</sup> asimismo Miguel Vega instó el juicio de amparo ante el juez de distrito de Sinaloa el cual le fue negado; nuevamente interpuso un amparo pero ahora ante la Suprema Corte de Justicia, en donde el ministro Miguel Auza en sesión plenaria consideró que el acto de privación del ejercicio profesional resultaba ser gubernativo y no estrictamente judicial, por lo cual no estaba dentro de los límites del artículo 8º de la ley de Amparo, es así como se otorgó el Amparo a Miguel Vega el 20 de julio de 1869.

“El proyecto de resolución en su parte conducente señaló: “La justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa le suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el artículo 4o. de la Constitución”. Votaron a favor los señores Riva Palacios, Ordaz, Ramírez, Cardoso, Castillo Velasco, Auza, Simón Guzmán y el procurador general, León Guzmán.”<sup>206</sup>

Tomando como referencia que el amparo Vega se concedió, se dice que “a partir de entonces proliferaron los amparos contra autos, interlocutorias y sentencias definitivas, debido a que no existía un criterio ni reglamentación sobre esta materia.”<sup>207</sup> Igualmente afirman que los ministros que votaron a favor del otorgamiento de este amparo quisieron someterlos a juicio político, por ser considerados opositores al gobierno, Isidro Rojas y Francisco Pascual García, opinan “que los magistrados que fallaron concediendo el amparo a Miguel Vega eran considerados opositores al gobierno.”<sup>208</sup> Pero la Corte se mantuvo firme en su decisión y los legisladores federales desistieron en su propósito.

---

<sup>205</sup> Vid. *Ibidem*. pág. 31.

<sup>206</sup> *Ibidem*. pág. 32.

<sup>207</sup> *Ídem*.

<sup>208</sup> Citado por. *Ídem*.

“...se ha sostenido que el caso de Miguel Vega demostró, por un lado, que el amparo judicial era admisible y eficaz contra las arbitrariedades del gobierno, y, por el otro lado, se reafirmó la independencia del Poder Judicial de la Federación respecto de los otros poderes. Ambos elementos siguieron presentes en el debate en torno a la Ley de Amparo de 1882.”<sup>209</sup>

#### **2.2.4 Ley de Amparo de 1882**

La tercera regulación del juicio de amparo fue la “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal,”<sup>210</sup> expedida el 14 de diciembre de 1882,<sup>211</sup> sobresaliente fue la desaparición del artículo 8 de la ley de amparo de 1869, que prohibía el amparo en negocios judiciales.

“A diferencia de la legislación de 69, la *Ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil*, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que se hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional.”<sup>212</sup>

De gran trascendencia resulta el hecho de que en esta ley se haya introducido la figura de la suplencia de la queja al señalar en su artículo 42 lo siguiente: “La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, puede suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”. Cabe destacar que la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 por Mariscal y Vallarta.

---

<sup>209</sup> *Ibidem* pág. 34.

<sup>210</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 61.

<sup>211</sup> Vid. *Ídem*.

<sup>212</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 136.

En palabras de Emilio Rabasa, esta ley de amparo estima al amparo como un recurso al opinar lo siguiente: “con sobra de experiencia y plena consciencia de lo que hacía, la Ley de 1882 estima el amparo como recurso; y así lo llama casi siempre que lo nombra.”<sup>213</sup>

De tal manera que el juicio de amparo judicial cubre la laguna legal y es plenamente manifestado a través del artículo 57<sup>214</sup> de la Ley de Amparo de 1882.

Cabe señalar que los primeros rezagos de la Corte fueron en 1880.

Está ley fue abrogada al entrar en vigor el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897.

### **2.2.5 Ley de Amparo de 1919**

Julio Bustillos,<sup>215</sup> comenta que para la redacción de esta Ley, se debatieron cuestiones como las de cambiar las funciones del juicio de amparo, esencialmente el amparo directo.

El problema que se debatía sobre éste era el de la fijación de criterios de interpretación de leyes federales, las cuales eran aplicadas por los Tribunales locales en sus sentencias, de esta manera la Suprema Corte de Justicia, por medio del poder ejecutivo, expone la idea de restablecer el recurso de súplica, el cual ya había tenido su vigencia en la Constitución del 57, este recurso en aquel entonces era utilizado como un instrumento de la Corte para revisar de oficio la aplicación de la Ley, esta misma revisión se daba si un particular la

---

<sup>213</sup> Citado por. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 61.

<sup>214</sup> Vid. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 35.

<sup>215</sup> *Ibidem.* pág. 78.

solicitaba por vía de amparo; el fin que la Corte perseguía era el que se dejara al amparo únicamente la tutela de los derechos fundamentales.

Asimismo se cuestionó la función del amparo directo como conocedor del control de legalidad, ya que se afirmaba existía el recurso de casación, aquí cabe mencionar la opinión del maestro Burgoa, el cual al respecto opina que el control de la legalidad “es una necesidad para la unificación de la jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de la impartición de justicia. Si las autoridades judiciales de los Estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa.”<sup>216</sup> Otra situación controversial fue la del principio de definitividad procesal, para poder interponer el amparo directo, el cual se decía retardaba la justicia y menoscababa la economía de quien recurría al amparo directo. De esta forma existieron propuestas como la del diputado Leal y Andrade Priego, la cual consistía en acceder al amparo directo sin agotar el recurso de casación, sino de manera directa, opinión contraria fue la del diputado Parra, que consideraba que al no interponerse el recurso de casación y por lo tanto no agotar el principio de definitividad, se daría una carga de trabajo a la Corte, pues el recurso de casación aliviaría el rezago de amparos directos.

En virtud del manifestado debate entre los legisladores federales se le da vida a la “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política,” la cual fue expedida el 8 de octubre de 1919, ésta vino a derogar a la Ley de Amparo de 1882, se encontraba formada por 175 artículos. Por lo anteriormente expuesto, obviamente se entiende el porqué se reglamenta el artículo 104 y no así el 107, constitucional pues el 104 de la Constitución de 1917 regulaba el recurso de súplica en su fracción I, de la siguiente manera:

---

<sup>216</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 150.

**“Artículo. 104.** Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

**I.-** De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.”<sup>217</sup>

De cualquier forma se consideraba erróneo el haber reglamentado el recurso de súplica en la Ley de Amparo, “el recurso de súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y *sui generis*, como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental.”<sup>218</sup> Se decía que no se regulaba el artículo 107 en la Ley de Amparo, en razón de que se encontraba totalmente detallado y regulado en la Constitución de 1917.

El maestro Burgoa<sup>219</sup> nos dice que existía un principio de exclusión entre el juicio de amparo directo y la súplica, lo cual significaba que el posible agraviado, podía interponer cualquiera de los dos, pero al instar alguno de ellos perdía el derecho de ejercitar el otro.

<sup>217</sup> La Constitución del pueblo mexicano, pág.231.

<sup>218</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 137.

<sup>219</sup> *Ibidem*. pág. 138.

Se le atribuye una doble competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce de las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales directamente, y solo de la revisión de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

### **2.2.6 Ley de Amparo de 1936**

El 30 de diciembre de 1935,<sup>220</sup> el presidente Lázaro Cárdenas del Río, envió al Congreso de la Unión, una propuesta de reforma de Ley de Amparo, con el fin de adaptar ésta a las necesidades sociales existentes y a la nueva estructura judicial federal que el propio presidente sugería. Este documento fue aprobado por el Legislador Federal, y de esa manera, es expedida y publicada el Viernes 10 de enero de 1936, en el Diario Oficial de la Federación la “*Ley orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*” y entra en vigor el mismo día de su publicación.

Comenta Arellano García<sup>221</sup> que constaba de 211 artículos, pero posteriormente se le agrega el libro segundo que comprende de el artículo 212 al 234 estos referentes al juicio de amparo en materia agraria, aunque Martha Chávez Padrón,<sup>222</sup> afirma que contaba con 210 artículos.

En este ordenamiento desaparece el recurso de súplica, el cual era regulado por la ley de Amparo de 1919, ya que explícitamente, se indica en su sola denominación que se reglamentan los artículos 103 y 107 de la Constitución.

“Con la propuesta del gobierno se da por terminado el recurso de súplica que establecía la ley de Amparo de 1919”. La desaparición de dicho recurso dio

---

<sup>220</sup> Vid. CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 112.

<sup>221</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. págs. 151-152.

<sup>222</sup> Vid. CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.112.

pauta para el establecimiento de los recursos de revisión, queja y reclamación.”<sup>223</sup>

Esta Ley “Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo pues este último ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del poder Judicial de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos”.<sup>224</sup>

El juicio de amparo directo procedía en las siguientes hipótesis, ante la normatividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- I. “Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo , de tal manera, que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejosos;
- II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias;
- III. Contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometieran de la misma forma señalada en los dos incisos anteriores; éste también fue un nuevo inciso que respondía a una nueva realidad. En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles seguidos ante las juntas, sólo era procedente el juicio de amparo cuando resultaban contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, a falta de ley aplicable, cuando comprendía acciones, excepciones o cosas que no habían sido

---

<sup>223</sup> Citado por. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 91.

<sup>224</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 152.



objeto del juicio o cuando no las comprendía todas, por omisión o negativa expresa".<sup>225</sup>

Observamos en la fracción III, que se crea el amparo directo en materia laboral, ya que los laudos se equiparaban a las sentencias judiciales civiles, esto dio pauta a que fuera creada la cuarta sala en la Suprema Corte de Justicia.<sup>226</sup>

Arellano García,<sup>227</sup> comenta que el juicio de amparo se sustanciará y procederá en dos grandes sectores el juicio de amparo indirecto, del cual conocerán los Jueces de Distrito, y el amparo directo del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se afirma que todas las innovaciones que tuvo la Ley de Amparo de 1936 se inspiraron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>228</sup>

Héctor Fix-Zamudio,<sup>229</sup> afirma que el problema medular de la Ley de 1919 y la de 1936 se debía a la mayor acumulación de los juicios de amparo ante los Tribunales Federales, pero principalmente los que se presentaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>225</sup> CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.113.

<sup>226</sup> Vid. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 90.

<sup>227</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 152.

<sup>228</sup> Vid. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 90.

<sup>229</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pág. 16.

### **2.2.7 Las Reformas de 1951 y 1968 al artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo**

Fix-Zamudio, opina que las principales reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, de 1951 y 1968 se dirigieron esencialmente a disminuir el rezago del amparo directo.<sup>230</sup>

A partir de 1936, se realizaron varias propuestas para solucionar el problema del rezago del juicio de amparo, proyectos como el de 1941, presentado por una comisión de ministros de la Corte, o el del mismo año de los ministros Gabino Fraga y Salvador Urbina, de igual manera el de 1943 conformado nuevamente por una comisión de ministros designados por el Pleno de la Corte, o bien, la propuesta del Ejecutivo Federal de 1944, etcétera,<sup>231</sup> advertimos que todos y cada uno de ellos coincidían en que el rezago, se debía a la gran cantidad de juicios de amparos directos civiles, que se presentaban ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación mostramos los porcentajes en donde se indica el promedio anual de las entradas y las salidas del amparo directo en la Corte, por parte de la comisión de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual realizó un proyecto para reformar la Constitución y resolver el problema de rezago del amparo.

---

<sup>230</sup> Ídem.

<sup>231</sup> Vid. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 91-98.

La comisión de 1941 mostró el promedio anual de las salidas y entradas del amparo directo en la Corte respecto del período de 1935 a 1940:

	Entradas *	Salidas*
1935:	126%	31%
1936:	119%	88%
1937:	125%	141%
1938:	0.96%(sic)	56%
1939:	0.93%(sic)	49%
1940:	0.91%(sic)	39%

\*Los porcentajes denotan el aumento con respecto del año anterior.

NOTA: la comisión justificó muchos datos incoherentes por la deficiente estadística que existía.<sup>232</sup>

Aunque sabemos que los primeros rezagos de la Corte fueron en el año 1880 al ingresar “2,180 juicios de amparo”.<sup>233</sup>

Para 1946, fueron pocos los esfuerzos que se habían hecho para desahogar a la Corte de los juicios de amparo directo, y es por ello que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salvador Urbina, indicó en “su último informe –de 1946- que de 1941[(aprox. 15,000); 1943(aprox. 19,000)] a 1944 el rezago del amparo directo civil había aumentado poco (20,597).”<sup>234</sup>

En 1950, nuevamente se realiza un análisis jurisdiccional, y se obtiene como resultado que la principal causa del problema del rezago “era la extensión que del amparo se había hecho hasta configurarlo en el medio para impugnar o casar las sentencias locales: “las estadísticas que llenaron de alarma a Moreno C. y a Rabasa, son aspavientos históricos ante las cifras astronómicas que la

<sup>232</sup> *Ibidem.* pág.92.

<sup>233</sup> CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.61.

<sup>234</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 99.

propia Corte reveló en 1950, suplicando angustiadas reformas, pero inexplicablemente sin renunciar al conocimiento de la casación.”<sup>235</sup>

Por esta razón, el “23 de octubre de 1950”,<sup>236</sup> se elabora el proyecto de reformas al artículo 107 constitucional por parte del Poder Ejecutivo Federal, y en el Decreto del 30 de Diciembre del mismo año se reforma por primera vez este artículo, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

Pues bien, al ser menester el resolver esencialmente el rezago del amparo judicial, se crea la llamada “ “reforma Alemán” de 1950 en la que se establecieron cinco tribunales colegiados de circuito, una sala auxiliar en la Corte y, además se fortaleció el amparo directo laboral.”<sup>237</sup> De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “remitió veintisiete mil asuntos a los tribunales colegiados de circuito, en cumplimiento al artículo tercero transitorio”.<sup>238</sup>

Cabe señalar como antecedente prístino de esta reforma constitucional, a la iniciativa de reformas que presentó el Ejecutivo Federal el “21 de Diciembre de 1944,”<sup>239</sup> denominada “iniciativa Ávila Camacho,”<sup>240</sup> en donde se propone dar competencia a los Tribunales de Circuito para solucionar juicios constitucionales. “Según el informe del pleno de la Corte, a principios del gobierno de Ávila Camacho (31 de Diciembre de de 1940), el rezago en la tercera sala (civil) –en su mayoría de amparos directos- del máximo tribunal ascendía a 9,386 asuntos.”<sup>241</sup> Observamos de nueva cuenta los rezagos que existían en materia de amparo directo.

---

<sup>235</sup> Citado por. *Ibidem*. pág. 100.

<sup>236</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. Cit.* pág. 161.

<sup>237</sup> BUSTILLOS, Julio, *Op. Cit.* pág. 101.

<sup>238</sup> CHAVEZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit.* pág. 134.

<sup>239</sup> *Ibidem* pág. 94.

<sup>240</sup> *Ibidem* pág. 95.

<sup>241</sup> Citado por. *Ibidem* pág. 94.

Los primeros Tribunales Colegiados de Circuito<sup>242</sup> fueron situados en la Capital de la República y en las ciudades de Puebla, Veracruz, Guadalajara y Monterrey.

Asimismo, el Decreto del 30 de Diciembre de 1950 reformó por cuarta ocasión la Ley de Amparo de 1935.<sup>243</sup> “El juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito quedó regulado en sus nuevas modalidades, y en sus generalidades, por los artículos 158, 158 bis, 159, 160, 163, 164 y 184. Los detalles procedimentales se especificaron en los preceptos 167, 168 y 169. A la sustanciación del juicio hicieron referencia los artículos reformados 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190 y 211.”<sup>244</sup>

En síntesis, Héctor Fix-Zamudio,<sup>245</sup> comenta que las reformas de 1951, crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, y que éstos habían sido inspirados en los Tribunales de Circuito de Apelación de los Estados Unidos.

Burgoa Orihuela se encontraba en desacuerdo con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito pues argumentaba varios puntos, de entre ellos, el que aparecerían una gran cantidad de “pequeñas cortes”, y nos dice lo siguiente: “Afortunadamente, sin embargo, no se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito en las Reformas de 1950, para “sentar jurisprudencia”, lo que según ellas, era privativo en materia de amparo de la Suprema Corte.”<sup>246</sup>

Al respecto José Ramón Palacios Vargas expuso lo siguiente:

“Las funciones desarticuladas, inconexas, dispersas entre la casación de la Corte y la Casación de los colegiados (eran visibles), porque no hay un solo

---

<sup>242</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 161.

<sup>243</sup> Vid. CHAVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.132.

<sup>244</sup> *Ibidem*. pág. 133-134.

<sup>245</sup> Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. pág. 16.

<sup>246</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 870.

criterio de los colegiados que haya sido declarado jurisprudencia por la Corte, ni parece existir la unidad funcional, sino sólo la administración, que es la menos importante y la menos jurídica, han conducido al país a una desunión en el valor de las leyes locales y de las mismas federales, creando una permanente incertidumbre jurídica.”<sup>247</sup>

Burgoa veía la solución en la creación de nuevas salas de la Suprema Corte, al ver el resultado logrado con la Sala Auxiliar al haber disminuido considerablemente el número de amparos directos comentando lo siguiente: “Si la experiencia con la “Sala Auxiliar” fue altamente fructífera para solucionar el problema de rezago, ¿por qué lo podrá ser también la creación de nuevas salas en la Suprema Corte que sustituyera a los Tribunales Colegiados de Circuito?”.<sup>248</sup>

Vemos que se decidió conservar el juicio de amparo directo pese a todas las implicaciones que según los doctrinarios y juristas de la época argüían.

En cuanto a la reforma de 1968, tenemos que el “10 de noviembre de 1964,”<sup>249</sup> el Presidente de la República Mexicana Gustavo Díaz Ordaz, hace una petición a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de terminar con el rezago de negocios judiciales en la Corte,<sup>250</sup> pues se estima que “para 1965 el rezago nuevamente había aumentado a 18,949 asuntos, por lo que hizo necesario buscar nuevas soluciones al mismo, mediante reformas a la Ley Fundamental,”<sup>251</sup> así se forma una comisión integrada por los representantes de las cuatro salas del “Alto Tribunal, señores ministros Manuel Rivera Silva por la Primera Sala, Felipe Tena Ramírez, por la Segunda Sala, Mariano Azuela por la Tercera y Manuel Yañez Ruíz por la Cuarta Sala,

---

<sup>247</sup> Citado por BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 103.

<sup>248</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 871.

<sup>249</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 181.

<sup>250</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 108.

<sup>251</sup> Citado por. CHAVÉZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 158.

fungiendo como presidente Alfonso Guzmán Neyra,<sup>252</sup> éstos formulan un anteproyecto el cual se discute y aprueba en Pleno.

De ese modo el “15 de noviembre de 1965,” esta iniciativa es entregada por el Presidente de la República, ante la imposibilidad de la Suprema Corte de Justicia, para presentarla directamente, “en atención a que el artículo 71 constitucional que no la faculta para ello.”<sup>253</sup> Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1968, y entra en vigor el “28 de octubre de 1968.”

Las reformas que se establecieron “(en su mayoría en torno al amparo directo),”<sup>254</sup> fueron las siguientes:

- “Conservar la unidad jurisdiccional de ambos órganos mencionados para que sólo uno de ellos conociera de la violación procesal y sustantiva de un mismo asunto”.<sup>255</sup> Esto en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito conocían sobre las violaciones procesales, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las conculcaciones cometidas en las sentencias definitivas.
- “Equiparar las sentencia definitivas administrativas con las judiciales y del trabajo, para que las administrativas pudieran ser impugnadas mediante el amparo directo.”<sup>256</sup>
- “También se propuso que la Corte conociera de algunos amparos directos civiles y otros laborales muy específicos.”<sup>257</sup>
- Se redistribuye la competencia de los juicios de amparo entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuantía y por materia. “Tal restructuración competencial

---

<sup>252</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 181.

<sup>253</sup> Ídem

<sup>254</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 103.

<sup>255</sup> Ídem.

<sup>256</sup> Ídem.

<sup>257</sup> Ídem.

obliga al aumento en el número de los Tribunales Colegiados de Circuito y a la adopción de los criterios de competencia por cuantía y competencia por materia.”<sup>258</sup>dejando así los asuntos de mayor importancia a la Suprema Corte.

### **2.3 El Amparo Directo en los Códigos de Procedimientos Federales y Civiles Federales**

Su futura creación es concebida en la Constitución de 1857, ambos ordenamientos, es decir, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908, sirvieron de base para la formulación de las diversas y futuras legislaciones; respecto al juicio de amparo, decimos que, dentro de estos cuerpos legislativos fueron incluidos la reglamentación del artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857. Además, resulta importante para nuestro tema, el que en el Código de Procedimientos Federales se regula el amparo judicial.

#### **2.3.1 Código de Procedimientos Federales de 1897**

Es expedido el 6 de octubre de 1897<sup>259</sup>en donde se encontraba regulado el juicio de amparo en su título segundo, capítulo VI denominado, “Del juicio de amparo” del artículo 745 al 849, este código fue previsto desde la expedición de la Constitución de 1857.<sup>260</sup>

Comenta Arellano García, que en este ordenamiento se le da por primera vez el nombre de “juicio de amparo” determinando su naturaleza, ya que en la Ley de Amparo de 1882 se denominaba recurso y al mismo tiempo juicio.

---

<sup>258</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 182.

<sup>259</sup> *Ibidem.* pág. 136

<sup>260</sup> CHAVEZ, PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 66.



“En la ley de 1882, se incurría en la confusión de llamar frecuentemente al amparo “recurso”, dando lugar a imprecisiones pues, también le llamaba juicio. En el Código en estudio, el lenguaje se depura y sólo se le llama “juicio de amparo”. Se evita así la inducción a error, y se determina la verdadera naturaleza del amparo”.<sup>261</sup>

Ahora con una experiencia adquirida a través de las legislaciones anteriores sobre la institución del juicio de amparo, basada en los menesteres jurídicos y sociales de la época, en este ordenamiento sobresale la intervención del tercero perjudicado, quien a penas comienza a asomarse dentro de proceso,<sup>262</sup> dentro del artículo 833 sección IX que decía lo siguiente:

“El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte”.<sup>263</sup>

Respecto al tema que nos ocupa, es decir, el amparo judicial, podemos afirmar que es la primera legislación en donde legalmente se admite la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, “durante el siglo pasado y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminantemente vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897<sup>264</sup>”.

---

<sup>261</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 136.

<sup>262</sup> Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 136.

<sup>263</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 137.

<sup>264</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.66.

A causa del abuso que ya se había dado del juicio de amparo por la inexacta aplicación de la ley civil, se establece una disposición en el artículo 809, en donde lo frena de la siguiente manera:

**“Artículo 809.-** La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.”<sup>265</sup>

Vemos que se pone límites al amparo civil al solamente aplicarse cuando resulte la inexactitud de la aplicación de ley o en la fijación del hecho, manifiesta e indubitable.

### **2.3.2 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908**

Expedido el 26 de diciembre de 1908,<sup>266</sup> regulando al juicio de amparo del artículo 661 al 796, este ordenamiento, derogó las disposiciones que en materia civil contenía el Código de Procedimientos Federales.

El maestro Burgoa,<sup>267</sup> opina que el incluir la normatividad del juicio de amparo en este Código es un absurdo pues el juicio de amparo no es un procedimiento civil sino constitucional.

Continúa comentando el autor, que las disposiciones contenidas en este ordenamiento son aún más precisas que las del Código de Procedimientos Federales, como por ejemplo, el concepto de tercero perjudicado, la suspensión del acto reclamado la cual se establece que procede de oficio y a petición de parte, se sustituye el nombre de promotor fiscal, por el de Ministerio Público

---

<sup>265</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. 137.

<sup>266</sup> Vid. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.69.

<sup>267</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág.137.

aunque no se detallan sus atribuciones,<sup>268</sup> además que se admite la procedencia del recurso de revisión. Cabe hacer mención que se dedicó un capítulo al amparo judicial civil.

No debemos olvidar que al igual que en el artículo 809 del Código de Procedimientos Federales de 1897, en el artículo 774 se sanciona y se ponen los límites para interponer el amparo civil por la inexacta aplicación de la ley, de la siguiente forma:

“la interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”.<sup>269</sup>

Lo anterior, se debió de nueva cuenta, al abuso de la institución.

---

<sup>268</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 140.

<sup>269</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.70.

## CAPÍTULO 3

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS, PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En el capítulo anterior estudiamos esencialmente los antecedentes normativos del juicio de amparo directo como tal, en el presente capítulo se expondrán los antecedentes históricos del mismo, tales como la suplicación que más tarde fue denominada comúnmente como “recurso de súplica”, el cual como veremos en su momento, en alguna época, para ser precisos en la Ley de Amparo de 1919, fue utilizado para disminuir el rezago que existía en la Corte principalmente a causa del amparo directo, así como el “recurso de casación,” que llega a México a través de la Constitución de Cádiz pero con el nombre de “recurso de nulidad”, que a la postre se le denominó casación, el cual se dice es el antecedente inmediato del juicio de amparo directo pues era un recurso muy similar al de esta institución. De igual manera analizaremos esencialmente la procedencia y tramitación de nuestro tema en comento, que es el Juicio de Amparo Directo.

#### 3.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo Directo

Los antecedentes históricos del juicio de amparo los encontramos en el Derecho Romano, en “el interdicto pretoriano conocido como *homine libero exhibendo*”<sup>270</sup> o de la influencia anglosajona del “*habeas corpus*,”<sup>271</sup> en el caso del amparo directo, encontramos sus antecedentes en el extranjero, en el Derecho Castellano, como lo fue el recurso de súplica, que llega a través de la Leyes de Indias y el “recurso de casación” que de igual manera llega a través de España, en la Constitución de Cádiz, pero ya con la influencia de la casación francesa.

---

<sup>270</sup>GONZÁLES COSÍO, Arturo, El Juicio De Amparo, Sexta edición, Porrúa, México, 2001, pág. 2.

<sup>271</sup> *Ibidem*. pág. 3.

### 3.1.2 Recurso de Súplica

El Recurso de Suplicación, tiene su origen en el Derecho Castellano el cual es trasladado a la Nueva España, pues “la vastedad normativa española, que cruzó el océano para aplicarse a Nueva España trató de recopilarse y ordenarse en varias ocasiones; así encontramos la de Felipe II del 14 de marzo de 1567; y las de 1772 y 1775; las más famosa de ellas fue la Novísima Recopilación de las Leyes de Indias (*Fuero Juzgo en Latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices*; Real Academia Española; Madrid, 1815. Y *Práctica de las leyes Civiles*, tomo formulado para la reina, por el Conde de la Cañada, el 20 de septiembre de 1793, Madrid, España).”<sup>272</sup> Así que este recurso deviene de la etapa de la época colonial de México.

Martha Chávez Padrón,<sup>273</sup> comenta que al estar vigente sus diferentes fueros en la Nueva España, se establecen en el área civil diversos recursos como el de nulidad, de apelación, de queja, y el de “suplicación,” el cual definitivamente es el antecedente del juicio de amparo directo, pues este recurso “se hacía valer ante el mismo sentenciador, y tenía como objeto corregir los agravios que una sentencia podía causar a alguna de las partes en un litigio, debía interponerse dentro de los diez días siguientes de notificada la sentencia, tratándose de la definitiva y de cinco si se trataba de interlocutoria por escrito y era procedente para aquellas resoluciones que no fueran apelables.”<sup>274</sup>

El juicio de amparo directo es muy similar al extinto recurso de suplicación, pues procede contra sentencias definitivas, aunque el recurso de suplicación, además de interponerse contra sentencias definitivas, también procedía contra sentencias interlocutorias. El juicio de amparo directo de igual manera que la suplicación se hace valer ante el mismo sentenciador y posteriormente en ambos casos conoce en órgano jerárquicamente superior, en

---

<sup>272</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág.5.

<sup>273</sup> Ídem.

<sup>274</sup> ABREU Y ABREU, Juan Carlos, Op. Cit. pág. 18.

el caso del amparo directo la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y como fue en el caso de la suplicación, la Corte.

Cabe señalar que el “recurso de suplicación no se admitía en asuntos donde intervinieran indios; y este es un antecedente breve y remoto para el juicio de amparo en materia social, especialmente el agrario.”<sup>275</sup>

Se le da continuidad a este recurso, y llega a la Constitución de 1917 aunque con cambios en su estructura jurídica y procesal, de acuerdo al derecho positivo de las diversas épocas en el cual fue conviviendo en el sistema jurídico mexicano denominándosele recurso de “súplica.”<sup>276</sup>

“...la súplica ... trascenderá la línea histórica de la Colonia de la Nueva España, penetrará en el México Independiente, hasta alcanzar la redacción original de la Constitución de 1917.”<sup>277</sup>

Cabe hacer mención que este recurso ya había existido en la Constitución de 1857, cuestión que ya ha sido abordada en el capítulo segundo, referente al tema de la Ley de Amparo de 1919, al igual que la mención que se hace de él en el 104 de la Constitución de 1917, el cual regulaba el recurso de súplica respecto de las sentencias que se dictaban en segunda instancia.

Martha Chávez Padrón,<sup>278</sup> explica que entre los años de 1917 y 1933, la súplica se concedió únicamente para combatir los negocios mercantiles esto a consecuencia de intentar aliviar el rezago que pesaba sobre la Corte, ya que con anterioridad, el constituyente, cometió un error, el cual consistía en que además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de Leyes Federales, también conocería del Código Mercantil.

---

<sup>275</sup> Cfr. CHAVÉZ PADRÓN, Martha, Op. Cit. pág. 12

<sup>276</sup> Ibidem pág. 5.

<sup>277</sup> Ibidem. pág. 13.

<sup>278</sup> Ibidem. pág. 85.

Se restablece el recurso de súplica como ya lo señalamos oportunamente en la Ley de Amparo de 1919, así como también mencionamos que existía un principio de exclusión entre este recurso y el amparo directo, el cual consistía en que el posible agraviado podía instar cualquiera de los dos, pero al instar alguno de ellos perdía el derecho de ejercitar el otro; aunque el recurso de súplica como lo previeron los consejeros jurídicos de Carranza, en el proyecto de Constitución de 1916, y se estableció en la Constitución de 1917, (que en el artículo 23 constitucional el cual, “hace referencia a las tres instancias, como máximo, en los procesos penales”),<sup>279</sup> se desarrolla en la tercera instancia, a diferencia del juicio de amparo el cual lo contemplamos como un juicio constitucional.

“los consejeros jurídicos de don Venustiano Carranza (pues en este punto los constituyentes no variaron el proyecto del Primer Jefe), pensaron que ya no debía dejarse a la discreción de los legisladores ordinarios que la Suprema Corte fuera tribunal de apelación o de última instancia, sino que impusieron que lo fuese de tercera instancia, es decir, de súplica o `alzada de revista´, de acuerdo con la legislación española.”<sup>280</sup>

En el título segundo de la Ley de Amparo de 1919 se revela el procedimiento de este recurso, y nos dice que procedía “en las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, Distrito y Territorios Federales, con motivo de las controversias que se suscitaban sobre la aplicación de las leyes federales o tratados. Prácticamente se trata del amparo contra leyes en los inicios de México postrevolucionario.”<sup>281</sup> Se interponía la demanda ante el mismo sentenciador dentro del término de cinco días contados desde el día siguiente a la fecha en que se notificaba la sentencia (artículo 134), lo anterior acompañado de las

---

<sup>279</sup> *Ibidem.* pág. 100.

<sup>280</sup> BUSTILLOS, Julio, *Op. Cit.* pág. 78.

<sup>281</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha, *Op. Cit.* pág. 100.

copias necesarias (artículo 137). Si ésta era admitida se ordenaba al Tribunal receptor se remitiera a la Corte.

Como ya lo señalamos en el capítulo segundo, respecto al tema relativo a “Ley de Amparo de 1936,”<sup>282</sup> reiteramos que este recurso desaparece del sistema jurídico mexicano al entrar el vigor la “*Ley orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal,*” ya que explícitamente, se indica en su sola denominación que se reglamentan los artículos 103 y 107 de la Constitución.

### **3.1.3 Recurso de Casación**

Este recurso, tiene su origen en Francia en donde se utilizaba como “instrumento impugnativo contra los errores en la aplicación de la ley que pudiera cometer el juzgador, tanto en el procedimiento como en la resolución definitiva del asunto.”<sup>283</sup> Aunque llega a México a través del Derecho Castellano, por la Constitución de Cádiz de 1812, pero con la denominación de “recurso de nulidad”, el cual “pasó a la Quinta Ley Constitucional mexicana de 1836; después de la Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales de 1857 (“Ley Comonfort”); y, finalmente, a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1858”.<sup>284</sup>

El Recurso de Casación como tal se estableció por primera vez “en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de agosto de 1872,”<sup>285</sup> estableciéndose de la siguiente manera en el artículo 1613:

---

<sup>282</sup> “Con la propuesta del gobierno se da por terminado el recurso de súplica que establecía la ley de Amparo de 1919”. La desaparición de dicho recurso dio pauta para el establecimiento de los recursos de revisión, queja y reclamación”. Citado por. BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 91.

<sup>283</sup> *Ibidem.* pág. 51.

<sup>284</sup> *Ídem.*

<sup>285</sup> *Ibidem.* pág. 52.



“El recurso de casación, en cuanto a la sustancia del negocio tiene lugar:

**1º** Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley o a su interpretación natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes;

**2º** Cuando la sentencia comprende personas, cosas o acciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido.”<sup>286</sup>

Vemos que el recurso de casación procedía por violaciones procesales de fondo, cuando se alegaba que la sentencia era contraria a las leyes o bien cuando esta comprende personas, cosas o acciones que no hayan sido objeto del juicio.

El recurso de Casación, “se instituyó para formar un sistema de justicia federal y local más completo, en algunas materias. Este sistema contaba con un recurso de control constitucional y legal que operaba del siguiente modo: permitía impugnar sentencias o resoluciones definitivas de los juzgadores locales cuando existían anomalías en la aplicación de la ley, pero también podía indicar la violación de una garantía individual diversa a la garantía de legalidad de la que ya formaba parte la debida aplicación de la ley.”<sup>287</sup>

Observamos en el párrafo anterior que este recurso además de ser un medio de control constitucional también lo era de legalidad, a continuación se hace mención de los Tribunales locales de casación que existieron: “Los tribunales de casación locales eran los siguientes: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante su sala de casación. También la mayor parte de los estados establecieron el recurso de casación que se tramitaba y resolvía ante el tribunal superior de justicia de cada entidad federativa”.<sup>288</sup> Cabe

---

<sup>286</sup> CHANUT ESPERÓN, Cynthia, El Recurso de Casación en el Derecho Mexicano, (Tesis-Licenciado en Derecho), Universidad Iberoamericana, México, 1998. pág. 83.

<sup>287</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 53.

<sup>288</sup> Ídem.

señalar que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fue el tribunal de casación local más importante, y sus funciones eran las de “proteger el derecho del litigante, unificar la jurisprudencia de las dos salas... y la de los jueces inferiores, en negocios que no admitan apelación.”<sup>289</sup> En cuanto al “ámbito federal, el recurso de casación se interponía ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia,”<sup>290</sup> Julio Bustillos<sup>291</sup> nos dice que este era regulado por el Código de Federal de Procedimientos Civiles de 1897. El autor continúa mencionando que en materia local fueron también de gran importancia el Tribunal Superior de Justicia de Puebla de Zaragoza y el de Querétaro, esto debido a la cercanía que ambos tenían con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Aparejado al recurso de casación, encontramos que en la Constitución de 1857, en su artículo 14 que regula la garantía de legalidad, nace el juicio de amparo directo, el cual es reconocida su procedencia contra resoluciones judiciales expresamente hasta la Constitución de 1917, procede de manera similar al recurso de casación. Al ser comparados, el juicio de amparo con el recurso de casación da como resultado que se viera a este último como “rigorista y formalista. Deben llenarse una serie de requisitos solemnes y precisos, no sólo para interponer el recurso, y que éste resulte procedente, sino inclusive para prepararlo”.<sup>292</sup> Mientras que el juicio de amparo directo era más flexible y brindaba los mismos resultados que la casación.

“Algunos de los problemas a los que los recurrentes se enfrentaron al interponerse el recurso de casación fueron la pérdida de tiempo durante el largo procedimiento de dicho recurso. En materia civil, los demandados se veían afectados económicamente cuando dicho recurso le era otorgado al demandante; así también, a éste se le obligaba al pago de costas cuando no le

---

<sup>289</sup> Citado por. *Ibidem*. pág. 54.

<sup>290</sup> *Ibidem* pág. 53.

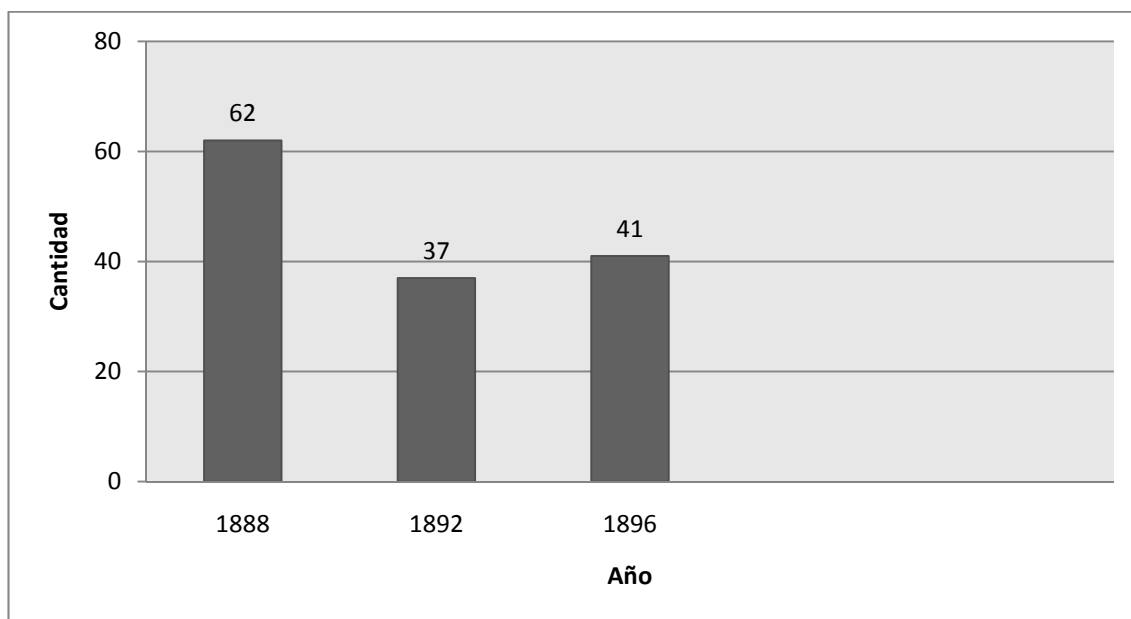
<sup>291</sup> *Ídem*.

<sup>292</sup> *Ibidem* pág. 56.

era otorgado al demandante; así también, a éste se le obligaba al pago de costas cuando no le eran favorable la sentencia.”<sup>293</sup>

Alfonso Noriega Cantú, nos dice que la práctica de la casación se había comenzado a monopolizar. “se llegó a afirmar que la decadencia de la casación ante el Tribunal del Distrito Federal se debió a la “exclusividad” que tenían pocos abogados para el manejo y otorgamiento del recurso de casación”.<sup>294</sup> En razón de esta situación de exclusividad se interponía ante los tribunales de casación un porcentaje demasiado bajo del recurso en comento. Derivado de lo anterior a continuación se presenta una gráfica representativa de 1888 a 1896 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**Recursos de casación interpuestos ante el TSJDF (1888-1896)<sup>295</sup>**



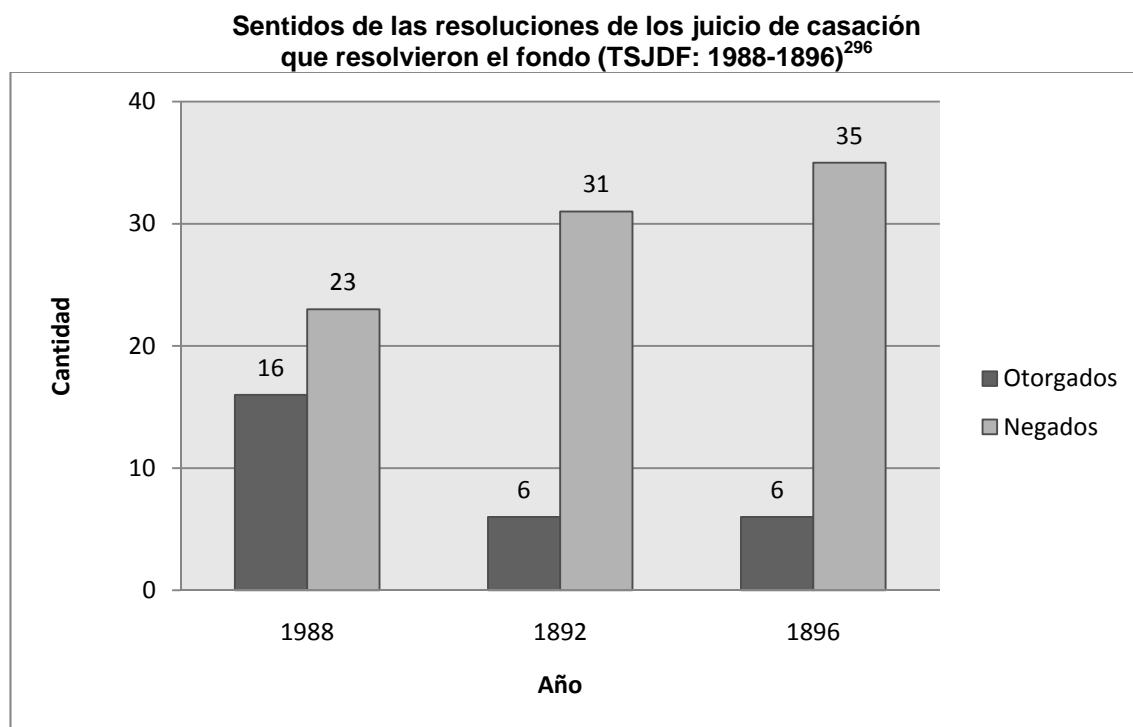
Esta gráfica nos muestra como fueron los primeros años de vida de la casación, en donde se interpusieron pocos recursos, posteriormente en 1892 se interpusieron casi la mitad, y en 1896, se incremento ligeramente.

<sup>293</sup> Ídem.

<sup>294</sup> Ibídem. pág. 57.

<sup>295</sup> “FUENTE: elaboración propia con datos del *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, años 1888,1892 y 1896.” Ibídem. pág. 63.

El recurso de casación fue desapareciendo poco a poco, pues, debido al rigor y formalismo con el que se preparaba y se interponía se otorgaban un porcentaje muy pequeño en comparación a los que eran negados en los Tribunales de Casación, a continuación se presenta una gráfica en donde se da cuenta de lo anterior en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 1888 a 1896, Tribunal que como ya se mencionó fue el más trascendental en la interposición del multicitado recurso.



La gráfica nos muestra que a causa de los acontecimientos anotados en los párrafos anteriores, hubo una mayor cantidad de recursos de casación negados que otorgados, esta situación se fue agudizando cada vez más en el transcurso de los años.

<sup>296</sup> "FUENTE: elaboración propia con datos del *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, años 1888, 1892 y 1896." *Ibidem.* pág.64.

El recurso de casación se contempló “por última vez, en el ámbito local (en materia civil), en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 (en materia penal) en el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales de 1894.”<sup>297</sup> En materia federal se suprime en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908.<sup>298</sup>

Con posterioridad, “se inicia la supresión de la casación con el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita, en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919, se suprime este recurso, que poco a poco se fue eliminando de las legislaciones locales que aún se conservaban.”<sup>299</sup>

De todo lo anterior, entendemos al recurso de casación como el principal antecedente histórico de nuestro juicio de amparo directo, pues este adoptó sus principios logrando convertirse en la institución protectora que conocemos hoy en día.

Aunque vemos que en el Estado de Chihuahua, en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua vigente, aún se regula este recurso, según lo dispone en su artículo 399:

**Artículo 399.**

**Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

---

<sup>297</sup> *Ibidem.* pág. 58.

<sup>298</sup> *Ídem.*

<sup>299</sup> CHANUT ESPERÓN, Cynthia, *Op. Cit.* pág. 87.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

Aunque se recurre a el únicamente en cuanto a sentencias dictadas en los juicios orales o en la invalidación de las audiencias de debate oral llevadas en el mismo, cuando no se respeten las formalidades al procedimiento o a su legalidad, de esto da cuenta el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua:

**Artículo 419.**

**Recurso de casación.**

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

En la actualidad, algunos impartidores de justicia locales proponen la posibilidad de establecer amparos locales o restablecer este recurso, a través de “pequeñas supremas cortes”, esto con diferentes fines como “unificar criterios jurisprudenciales, especialmente en el ámbito de la justicia local”,<sup>300</sup> pues se dice que el amparo no había efectuado cabalmente esa función, y que de no haber desaparecido el recurso de casación se habría logrado. Otro fin es el de devolver la soberanía a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, tema que estudiaremos en el siguiente capítulo.

---

<sup>300</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 61.

### 3.2 Procedencia del Juicio de Amparo

La reforma constitucional del 15 de Enero de 1988, como lo vimos en el capítulo segundo del presente trabajo, además de facultar a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los juicios de amparo directo, también se crearon “nuevas reglas constitucionales, relativas al amparo directo, a partir del mes de enero de 1988, los actos reclamados son:

- sentencias definitivas;
- laudos;
- resoluciones que pongan fin al juicio.

La violación que se reclama puede cometerse durante el procedimiento o en la sentencia misma.”<sup>301</sup>

A partir de estas reformas constitucionales procede el juicio de amparo directo en las siguientes hipótesis, según lo establece el artículo 107 fracción V:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**V.** El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

**a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

**b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

---

<sup>301</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 771.

**c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En concordancia con el artículo anterior, el artículo 58 de la Ley de Amparo reitera lo siguiente:

**Artículo 158.-** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios



a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Entendemos pues, que el Juicio de Amparo Directo, procederá contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y, que las violaciones que se reclamen serán *in procedendo*, es decir, aquellas que son cometidas durante la substanciación del juicio, y que son susceptibles de ser reparadas en el laudo o sentencia definitiva, e *in iudicando*, las cuales son aquellas conculcaciones que se dan en la sentencia definitiva, en la resolución que puso fin al juicio o en el laudo. “Estos vicios implican no haber aplicado la ley al caso concreto (materia penal), o no haber sentenciado conforme a la letra de la Ley, con base en la interpretación de ella (jurisprudencia) o aplicando los principios generales del Derecho (materia civil, laboral y administrativa)”.<sup>302</sup>

### 3.2.1 Competencia

Su competencia la define el artículo 107, fracción V constitucional ya antes transcrito en cuanto afirma que “se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.” Así también conocerá del amparo directo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observamos que nos encontramos ante la “facultad de atracción” establecida a partir de las reformas constitucionales de 1988 en donde se recurría a la Corte,

---

<sup>302</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 101.

cuando se decidiera la inconstitucionalidad de una ley o estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional, pero a partir de las reformas de 1999, como ya se había mencionado conocería del juicio de amparo cuando a su juicio y de acuerdo a criterios generales entrañe la fijación de un criterio de importancia. De esta forma se establece en el artículo 107 fracción V en su último párrafo lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En la Ley de Amparo se establece en el artículo 182 además de que establece el procedimiento a seguir cuando sea de oficio o a petición fundada. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual remitirá el expediente en un término de 15 días notificando a las partes de dicha remisión, así lo establece el artículo en comento en su fracción I de la siguiente manera:

**Artículo 182.-** La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

**I.-** Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

**II.-** Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la

petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

La fracción II nos indica que el Procurador General de la República solicitará a la Corte que ejercite su facultad de atracción, y ésta se lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito que se encuentre conociendo. La Corte al haber recibido la petición mandará a pedir al Tribunal si lo estima pertinente remita los autos originales en un término de 15 días, al recibirlos determinará si ejercita su facultad de atracción en un término de 30 días y lo notificará si es afirmativo al Tribunal Colegiado de Circuito y dictará la resolución correspondiente, en caso de que sea negativo le informará al Procurador General de la República y regresará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dicte resolución correspondiente.

**III.-** Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

La fracción anterior, es decir la III explica que sí el Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Corte la facultad de atracción expresará las razones de su petición, y enviará los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual deberá decidir si ejercita o no dicha facultad en un término de 30 días.

Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también conocerá de excepcionalmente del “Recurso de Revisión” establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional que a continuación se transcribe:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**IX.** Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

En concordancia con el artículo anterior tenemos el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo que lo expresa de la siguiente forma:

**Artículo 83.-** Procede el recurso de revisión:

**V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Así también, el artículo 10 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación afirma que de este recurso de revisión conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno estableciendo lo subsecuente:

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

Aunque también le corresponde a las Salas de la Corte el conocer del recurso de revisión contra sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece el artículo 21 fracción III inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del siguiente modo:

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

**III.** Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito

**a)** Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de

reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

Comprendemos que es competente para conocer del juicio de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1988, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su facultad de atracción, además de que también conoce del recurso de revisión en Pleno o por medio de sus Salas.

### **3.2.2 Demanda**

El Doctor Alberto del Castillo del Valle señala que la demanda de amparo directo, “Es el escrito por medio del cual se ejercita la acción de amparo, poniendo en movimiento al órgano judicial que deba resolver la contienda que propone el quejoso, para dirimir si un acto de autoridad contraviene a la Constitución.”<sup>303</sup> Además de que debe de ir dirigida al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en sus respectivos casos.

La demanda de amparo directo debe cubrir con los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, además de que tiene la formalidad de formularse por escrito según lo estable el artículo antes citado, el cual a continuación se transcribe:

**Artículo 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

**I.-** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

---

<sup>303</sup> Ídem.

Luis Bazdresch,<sup>304</sup> advierte que el nombre y domicilio del quejoso y de su representante deben ser completos, en cuanto a sus domicilios no deben ser precisamente las casas que habiten, sino los lugares que ellos mismos designen para ser notificados personalmente.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

El autor continúa opinando que la fracción III del presente artículo prevé que haya varias autoridades responsables, en el sistema de la ley solo puede haber una, esto en razón de que el artículo 107 fracción V de la Constitución nos dice que únicamente procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que nunca son emitidas por dos o más autoridades sino por una sola; además de que el juicio de amparo directo, conoce de violaciones al procedimiento, por ejemplo en los juicios de dos instancias, las violaciones pudieron cometerse por el juez de primera instancia, violaciones que por ende son atribuibles al juez de dicha instancia, en el juicio de amparo directo, la ley no da ninguna intervención al juez de primera instancia sino que la protección constitucional que brinda el amparo solo recae sobre la sentencia reclamada, y el fallo protector lo ejecuta únicamente el Tribunal que dictó esa sentencia el cual sería en este caso el Tribunal de apelación y no el juez de primera instancia debido a que cuando el amparo es concedido por violaciones al procedimiento, su ejecución es la de que el Tribunal de alzada deje sin efecto su sentencia que fue materia de juicio de amparo y dicte una nueva en la que deberá revocar la de primera instancia, y ordenar la reposición del procedimiento para que sean corregidas las violaciones que instaran la protección de la justicia constitucional.

---

<sup>304</sup> BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo curso general, Séptima edición, Editorial Trillas, México, 2005, pág. 253.

“... consiguientemente, es inútil, si no ilegal, la práctica frecuente de designar como autoridad responsable de un amparo directo, al juez que conoció del asunto en primera instancia, pues aunque sea el que de hecho deba reparar la violación que concretamente motivó el fallo protector, ya acaba de verse que en realidad no participa en el proceso de garantías”.<sup>305</sup>

Aunque los anales del juicio de amparo,<sup>306</sup> nos dicen que en las legislaciones de 1909 y 1919 en sus artículos 671 y 11 fracción II respectivamente, únicamente señalan como parte a la “autoridad responsable,” posteriormente en la Ley en vigor, es decir, en la ley de 1936 establece en su artículo 5º en plural “autoridad o autoridades responsables.”

Como observamos también en el capítulo 1 de la presente investigación,<sup>307</sup> en donde la tesis transcrita, expresa que no solo la autoridad que haya participado como responsable, le corresponde el cumplimiento de las sentencias, sino que también a cualquier autoridad que tenga conocimiento de la ejecutoria del amparo, es decir que por sus funciones intervenga en la ejecución del fallo. De esta forma, vemos que la ejecución de la sentencia de amparo, no solo le corresponde a quien dicto la resolución, sino a cualquier autoridad que tenga conocimiento de ella.

Así también, observamos verbigracia, en materia laboral lo siguiente: “Además de conocer y dictar los laudos en los asuntos de su competencia,

---

<sup>305</sup> *Ibidem*. pág. 254.

<sup>306</sup> MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, Porrúa, México, 1994. pág. 18.

<sup>307</sup> Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917 – 1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 137 del Apéndice 1985). Tesis 236 del Apéndice 1995 Materia común: *“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”*



tanto las Juntas Locales como las Federales de Conciliación y Arbitraje, tienen legalmente la facultad de imponer correcciones disciplinarias y ejecutar sus propias resoluciones, lo que es encomendado a los Presidentes de las Juntas y a las auxiliares, inclusive, pueden utilizar de los medios de apremio, entre los que se encuentra el uso de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.”<sup>308</sup>

Entonces, para los efectos de amparo directo, los Presidentes de las Juntas, son los encargados de ejecutar las resoluciones. A continuación se transcribe el siguiente artículo 731 párrafo primero, que nos hace referencia de lo anterior:

**Artículo 731.-** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

De tal manera que ha quedado demostrado a través de la tesis jurisprudencial, y del artículo anterior que existen más de dos autoridades responsables, y es por esto que así lo expresa el artículo 166 párrafo III de la Ley de Amparo.

**IV.-** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

---

<sup>308</sup> *Ibidem.* pág. 108

En el juicio de amparo directo, únicamente el acto reclamado es una sentencia definitiva, un laudo arbitral, o una resolución que ponga fin al juicio de origen, aunque esta fracción nos dice que también se pueden reclamar violaciones al procedimiento, en donde se especificará que parte de éste fue violado y el motivo por el cual se dejó en estado de indefensión al quejoso, el Doctor Alberto del Castillo del Valle,<sup>309</sup> nos dice que estas violaciones no son actos reclamados, sino que solo se indicará que se cometieron, y que el Tribunal de amparo al estudiarlas, y una vez que se decrete, dictará una sentencia de amparo para efectos de que se reponga el procedimiento a partir de donde se cometió la violación.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

De igual manera el segundo párrafo de la fracción IV, indica que puede impugnarse “la sentencia o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada –según aclaración adicionada en 1984- “en ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.”<sup>310</sup>

**V.-** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

---

<sup>309</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 102.

<sup>310</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, Op. Cit. pág. 198.

En esta fracción se establece que se podrá anotar la fecha de notificación de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio o bien, la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida, Arturo González Cosío y Luis Bazdresch relacionan esta fracción con los artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, pues el primero de los autores hace la siguiente aseveración:

“el **primero** establece la obligación de la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, así como la de presentación del escrito y los días hábiles que mediaron entre ambas fechas; el **segundo** advierte que si no consta en autos la citada fecha de notificación, dicha autoridad –sin perjuicio de enviar los autos la citada fecha de notificación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes de aquélla en que obre en su poder tal información, pues en el caso de omitirla o de no enviarla a tiempo se le sanciona con una multa”.<sup>311</sup>

**VI.-** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

Esta fracción señala los preceptos constitucionales que establecen las garantías que se considera han sido violadas, así como también las conculcaciones cometidas en la sentencia y las del curso del procedimiento, lo anterior, complementado con el concepto o los conceptos de violación que como dijimos en el capítulo uno del presente trabajo, son la esencia o parte medular del Juicio de Amparo, pues en este se expresan las violaciones a las garantías individuales en este caso, también, las conculcaciones cometidas en la sentencia misma y en las del curso del procedimiento, ayudando a que el juez determine si efectivamente violentan los derechos constitucionales del quejoso.

---

<sup>311</sup> Ídem.

**VII.-** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle,<sup>312</sup> nos dice que las leyes de fondo son aquellas que establecen los derechos de una persona; como lo establece esta fracción se expresaran dichas leyes, cuando se dejen de aplicar o se apliquen inexactamente.

Así mismo Luis Bazdresch,<sup>313</sup> comenta que cuando la violación no se refiera a una ley determinada sino a los Principios Generales del Derecho, conforme a lo establecido en por el artículo 14 de la Constitución, deberá exponerse concretamente dicho principio que se consideró violado, continúa comentando el autor que no se encuentra definido plenamente lo que se debe entender por Principios Generales del Derecho, aunque Carlos Arellano García, lo define como “las directrices de validez general obtenidas de la reflexión lógica jurídica y que tienden a la realización de los valores jurídicos, principalmente, de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.”<sup>314</sup>

Dentro de los requisitos de este artículo, no se mencionan los “*Puntos petitorios*”, en el cual “el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la protección de la Justicia federal contra el acto reclamado y, previamente, de la prosecución del procedimiento

---

<sup>312</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 103.

<sup>313</sup> Vid. BAZDRESCH, Luis, Op. Cit. pág. 103.

<sup>314</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 780.

constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.”<sup>315</sup>

Así también no se menciona la necesidad de firmar la demanda, aunque sabemos que este es un requisito indispensable el cual no debe faltar para darle formalidad a dicho escrito.

### **3.3 Tramitación**

La propia autoridad responsable que emitió el acto de autoridad lo envía ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en el cual se lleva todo el procedimiento del juicio de amparo directo.

“El trámite del amparo directo comprende las resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado de Circuito desde que recibe la demanda, hasta que dicta la sentencia definitiva...”<sup>316</sup>

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, y acuerde en admitir la demanda, comenzara el trámite y terminará hasta que dicta la sentencia definitiva.

#### **3.3.1 Ante la Autoridad Responsable**

La demanda de amparo directo se presenta por conducto de la autoridad responsable que emitió la presunta violación del acto reclamado, sobre este punto Alberto del Castillo del Valle opina lo siguiente:

---

<sup>315</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 692.

<sup>316</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 106.

“En el juicio de garantías de una sola instancia, la autoridad responsable tiene una participación *sui generis*, derivada de una serie de conductas que le enmarca la ley.”<sup>317</sup>

Así lo establecen los artículos 44 y 163 de la ley de amparo que a continuación de expresan:

**Artículo 44.-** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley.

**Artículo 163.-** La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió.** Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

Este artículo, también establece que tendrá que constar al pie del escrito la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Aparejada a la demanda de amparo directo se presenta también un escrito ante la autoridad responsable, dirigido a ella misma, “en que le hace

---

<sup>317</sup> *Ibidem.* pág. 103.

saber que está interponiendo demanda de amparo y que la anexa al mismo, con las copias respectivas.”<sup>318</sup>

Según lo establece el artículo 167 de la Ley de Amparo con la demanda deberá exhibirse una copia para cada una de las partes, dichas copias, serán entregadas a cada una de las partes a través de la autoridad responsable, la que de igual manera las emplazará para que se presenten ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en un término máximo de diez días a defender sus derechos. Alberto del Castillo del Valle<sup>319</sup> explica que no obstante este término, el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo ante el Tribunal de amparo.

De igual forma el artículo 168 de la Ley de Amparo, establece que si no se presentaren las copias necesarias en asuntos de orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de enviar la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, además de que mandará a prevenir al promovente, que dentro de cinco días presente las copias faltantes.

Aunque en el segundo párrafo del artículo en comento nos indica que en materia penal no provoca prevención por falta de copias, pues el Tribunal que conocen del amparo mandara de oficio a sacarlas.

“Hay opiniones doctrinales e incluso una ejecutoria que piden el mismo tratamiento en los amparos directos de la parte obrera, derivados del principio de suplencia de la queja.”<sup>320</sup>

---

<sup>318</sup> *Ibidem.* pág. 104.

<sup>319</sup> *Vid. Ídem.*

<sup>320</sup> Citado. por. GONZÁLES COSÍO, Arturo, *Op. Cit.* pág. 199.

El artículo 169 de la Ley de Amparo establece que la autoridad responsable debe remitir la demanda y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, así como los autos originales del expediente del cual proviene el acto reclamado, en un término de tres días, al Tribunal Colegiado de Circuito: la autoridad responsable debe quedarse con las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o laudo, el cual contendrá:

- “la demanda de amparo, asentando al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas mediaron y que fueron inhábiles (art. 163, L.A.).
- Su informe justificado. El cual el maestro Burgoa lo define de la siguiente manera:

“es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda.”<sup>321</sup>

- El expediente original o copias del mismo.
- Los anexos de ese expediente (pruebas documentos que acrediten la personalidad de los promoventes, documentos base de la acción, etc.).”<sup>322</sup>

También establece que si existiere algún inconveniente legal para remitir el expediente, se le hará saber a las partes para que dentro de un término de tres días, indiquen cuales constancias consideran necesario sean remitidas a dicho Tribunal, debiendo remitirse estas copias en un término de tres días.

---

<sup>321</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 695.

<sup>322</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 105.



Finalmente el artículo 169, establece una sanción, si la autoridad responsable no remite los documentos anteriormente citados, Alberto del Catillo del Valle, nos dice que al no existir recurso contra estos actos, el quejoso o agraviado puede acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito a denunciar la actuación de la responsable, el cual exigirá se remita el expediente y cita rubros de algunas tesis jurisprudenciales sustentando lo anterior de la siguiente manera:

“ “QUEJA. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON EL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO” (tesis 28/1998, Pleno); “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA” (tesis 29/1998, Pleno); y, “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVÍO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES” (tesis 30/1998, Pleno).”<sup>323</sup>

El autor continúa explicando que de estas tesis jurisprudenciales se desprende que ante la omisión de la responsable de remitir el expediente e incluso cuando se resuelve sobre la admisión de la demanda, se le podrá sancionar sin que se interponga recurso alguno, pues se esta ante una omisión de sus obligaciones legales y no así ante una resolución legal.

---

<sup>323</sup> *Ibíd.* pág. 106.

### 3.3.2 Ante el Tribunal Colegiado de Circuito

En cuanto a la substanciación del juicio de amparo directo, como ya hemos mencionado, el trámite de este comprende las resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado de Circuito desde que recibe la demanda, a esta debe recaer desde su inicio un auto, que puede ser de desechamiento, de prevención, o admisorio, el Doctor Alberto del Castillo del Valle, nos habla de uno más que es el de incompetencia, a continuación describiremos brevemente a cada uno de ellos:

➤ **Auto de Desechamiento:** El artículo 177 de la Ley de Amparo, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda de amparo y si encontrase motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano, y le hará saber a la responsable su resolución.

Contra este auto procede el recurso de reclamación esto lo establece el artículo 103 de la Ley de Amparo, pues este es dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al ser un auto de trámite según lo establece el artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

**III.** Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;

“El último párrafo del artículo 76 establece el deber de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces.”<sup>324</sup>

➤ **Auto de Prevención:** Así mismo el artículo 178 de la Ley de Amparo expresa que si hubiera irregularidad en el escrito de demanda, al no satisfacer el contenido del artículo 166 de la Ley de Amparo en el mencionado escrito. “En el auto aclaratorio deben precisarse esas omisiones o esos defectos para que el quejoso pueda corregirlos,”<sup>325</sup> el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término de cinco días hábiles para que corrija los errores.

Alberto del Castillo del Valle, indica que en este auto, el quejoso puede aclarar la demanda o no aclararla, de la siguiente manera:

- “Aclarar la demanda, caso en que se estudiará la misma y se dictará un auto admisorio o de desechamiento, según lo que proceda.
- Que no aclare la demanda: En este supuesto, el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo y notificará esta resolución a la responsable, la cual actuará conforme a sus atribuciones.”<sup>326</sup>

---

<sup>324</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 782.

<sup>325</sup> Ídem.

<sup>326</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 107.

➤ **Auto de Admisión:** Previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo, en el que se establece que si no encontrare alguna de las siguientes características:

- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene motivo alguno de improcedencia o;
- Si fueron subsanadas las deficiencias del escrito de demanda, o bien;
- Que el Tribunal Colegiado de Circuito considere que es competente para conocer del juicio esta última característica es comentada por Alberto del Castillo del Valle, a continuación haremos mención.

Si cumpliera con lo anterior se admitirá la demanda de amparo y mandará a notificar a las partes. “Por tanto, este es el auto que da lugar al inicio del juicio de amparo directo.”<sup>327</sup>

➤ **Auto de incompetencia:** Alberto del Castillo del Valle,<sup>328</sup> nos explica que este auto se dicta a causa de que el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir la demanda de amparo, considera que es incompetente para conocer del juicio en razón de la materia o porque la vía es distinta, es decir, podría tratarse de un amparo indirecto, o bien, por causa de territorio. El autor continúa opinando que en estos casos se debe remitir al Tribunal o Juzgado de Distrito que sea competente para conocer del juicio esta a su vez tomará a consideración, si acepta o rechaza la competencia que se le está dando por el Colegiado; nos dice también que se le da origen al incidente de competencia, el cual debe ser resuelto para que se pueda admitir o desechar la demanda, lo anterior lo establece el artículo 47 y 48 Bis de la Ley de Amparo que a la letra dicen lo siguiente:

---

<sup>327</sup> *Ibidem.* pág. 108.

<sup>328</sup> *Ibidem* pág. 107.

**Artículo 47.-** Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia.

Cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51.

Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un juicio de amparo del que deba conocer un juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al que corresponda su conocimiento, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de un juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51. Si el juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52.

**Artículo 48 Bis.-** Cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días, el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requirente. Si el Tribunal requerido no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto, lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

Se le da vista al Ministerio Público de la Federación, para que realice su pedimento, el cual es “un documento en que éste, después de estudiar el expediente, propone como debe resolverse el amparo ya sea sobreseyéndolo, dictando una sentencia en que se niegue el amparo o en que se otorgue la protección de la Justicia de la Unión,” debiendo este devolverlo al Tribunal Colegiado de Circuito en un término de diez días, si este no los devolviese en dicho término, el tribunal mandará a recogerlos de oficio, lo anterior lo establece el artículo 181 de la Ley de Amparo:

**Artículo 181.-** Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolviera los autos al expirar el término mencionado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

El tercero perjudicado acude a comparecer a juicio “por medio de un escrito, en que sostiene la constitucionalidad del acto de autoridad, pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado y, al mismo tiempo, sostiene la

existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo.”<sup>329</sup>

Como ya se había hecho mención el tercero perjudicado tiene diez días para comparecer en el juicio, así lo establece el artículo 167, anteriormente transcrito, aunque como ya también se dijo este termino no es fatal pues puede presentarse en cualquier momento hasta antes de que sea dictada la sentencia definitiva.

Posteriormente el presidente de la Sala, en caso de que el asunto lo haya atraído la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turna el expediente a uno de los ministros, esto tiene como finalidad que se elabore un proyecto de sentencia. A continuación se transcribe el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que da cuenta de las atribuciones de los presidentes de las Salas:

**Artículo 25.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

**II.** Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;

El expediente será turnado dentro de los diez días siguientes, al en que se decidió que la Suprema Corte ejercitara su facultad de atracción, así lo establece el artículo 182, fracción III párrafo segundo que a la letra dice lo siguiente:

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará

---

<sup>329</sup> Ídem.

copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Nos dice también este párrafo, que el ministro relator, es decir el ministro que haya sido designado para la elaboración del proyecto de sentencia, tiene treinta días siguientes en que fue turnado el asunto para formularlo, así mismo, explica que al terminar éste el proyecto se dará una copia para cada uno de los ministros, como lo establece el artículo 185 párrafo I de la Ley de Amparo, diez días antes en que deba discutirse en audiencia:

**Artículo 185.-** Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia, y hecho el estudio del asunto en los términos del artículo 182, el presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

El Doctor Alberto del Castillo del Valle,<sup>330</sup> explica que una vez que el ministro ponente, haya recibido el expediente, lo turnará a uno de sus secretarios para que éste realice un proyecto de sentencia, previo a haber intercambiado opiniones entre ambos servidores públicos, al haberlo terminado el secretario, lo somete a la opinión del ministro ponente, el cual lo estudiará aprobándolo o bien hará las correcciones necesarias para posteriormente devolvérselo, y quede en los términos que el ponente haya dispuesto.

Después de lo anterior, se discute el proyecto de sentencia, a través de una sesión en donde haya sido listado para la diligencia, votando y resolviendo el juicio de amparo directo. Dicha sesión “es una diligencia judicial en que participan exclusivamente los magistrados o ministros que integran al órgano

---

<sup>330</sup> *Ibidem.* pág. 109.



que conoce el juicio de amparo.”<sup>331</sup> Los ministros tienen la obligación de votar el proyecto, según lo establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estas sesiones son públicas según lo instituye el artículo 94 de nuestra Carta Magna “En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.” Así mismo lo estipula el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público”, aunque establece que pueden ser también privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público.

Puede ser que se deseche o se apruebe el proyecto de sentencia, o bien se realice un voto particular. Si se aprobare por todos o la mayoría de los integrantes de la sala, obtiene el grado de sentencia, de esta manera se resuelve el juicio de amparo directo.

Por su parte el artículo 187 de la Ley de Amparo, establece que si no fuere aprobado el proyecto pero el ministro ponente acepta las adiciones y reformas del proyecto de sentencia hechas por los ministros que integran la Sala, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. A continuación se transcribe el artículo 187, en el cual se establece el argumento anterior:

**Artículo 187.-** Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

---

<sup>331</sup> Ibídem pág. 110.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Si el ministro ponente no aceptare las reformas y adiciones hechas al proyecto, el asunto se entregará a otro ministro para que formule el proyecto de acuerdo al sentido de la votación.

Alberto del Castillo del Valle nos explica que esta situación parece ser letra muerta, pues en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que el presidente de la Sala turnará a otro ministro para que formule un nuevo proyecto de sentencia que tome en cuenta las exposiciones hechas en las discusiones:

**Artículo 17.** Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el

presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

En este último párrafo se hace mención del voto particular, el cual “es el documento que contiene el estudio de la controversia planteada, hecho por el ministro o magistrado que no votó a favor del proyecto de sentencia o que formuló ese proyecto, pero fue desechado, y que al no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría, quiere dejar constancia de sus consideraciones.”<sup>332</sup> Nos dice que se insertará al final de la ejecutoria, si fuere presentado los cinco días siguientes a la fecha en que se resuelve el juicio. El voto particular también lo encontramos regulado en el artículo 186 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.”

En caso de que conozca del asunto el Tribunal Colegiado de Circuito, se turna el expediente, a uno de magistrados en sus respectivos casos, esto también, tiene como finalidad que sea elaborado un proyecto de sentencia.

**Artículo 184.** Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el

---

<sup>332</sup> *Ibidem.* pág. 111.

proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

Al igual que la Suprema Corte, una vez que el magistrado ponente, haya recibido el expediente, lo turnará a uno de sus secretarios para que éste realice un proyecto de sentencia, previo a haber intercambiado opiniones entre ambos servidores públicos, al haberlo terminado el secretario, lo somete a la opinión del magistrado ponente, el cual lo estudiará aprobándolo o bien hará las correcciones necesarias para posteriormente devolvérselo, y quede en los términos que el ponente haya dispuesto. Dicho proyecto debe estar listo tres días antes de la fecha de sesión, “distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión,”<sup>333</sup> el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la siguiente forma establece el término para entregar el proyecto de sentencia:

**Artículo 34.** Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden.

La atribución de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito se establece en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:

**II.** Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;

---

<sup>333</sup> *Ibidem.* pág. 109.

El amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito es resuelto en sesión privada, participando en ellas tan solo los magistrados que pertenezcan a dicho tribunal y cuando a consideración de los magistrados sea procedente, el secretario proyectista.<sup>334</sup>

También como en el caso de la Corte, puede suceder que se deseche o se apruebe el proyecto de sentencia, o bien se realice un voto particular. “Si se aprobare por todos o la mayoría de los integrantes del Tribunal, obtiene el grado de **sentencia**, y de esta manera se resuelve el juicio de amparo directo”.

En el caso de que el proyecto de sentencia se a desechado, se turna el expediente al magistrado de la mayoría para que elabore el proyecto de sentencia de acuerdo al debate de la sesión, de esto nos da cuenta el artículo 188 de la ley de amparo que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 188.-** Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Alberto del Castillo del Valle,<sup>335</sup> explica que el voto particular de un magistrado de Circuito deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se resolvió el juicio, para que se inserte al final de la ejecutoria.

---

<sup>334</sup> Vid. Ibídem. pág. 110.

<sup>335</sup> Vid. Ibídem. pág. 11.

### 3.4 Cumplimiento de la Sentencia

El cumplimiento de la sentencia le concierne a la autoridad responsable, y debe pedírsele al Tribunal que conoció del juicio de amparo y que por lo tanto emitió la sentencia, en el caso del amparo directo será el Tribunal Colegiado de Circuito, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer su facultad de atracción. La autoridad responsable tiene un término de veinticuatro horas para informar al tribunal de amparo sobre el cumplimiento que haya dado, esté dando o vaya a dar. De todo lo anteriormente mencionado dan cuenta los artículos 104 y 105 de la ley de Amparo.

“Cumplir un fallo es la materialización fáctica y la realización jurídica de lo sentenciado; y requiere precisar una o varias finalidades como rectores o inductores de las conductas que corresponde realizar a las partes. Para conseguirlo, adecuada y eficazmente, se debe tener claramente definida la naturaleza del acto reclamado, el agravio causado y su trascendencia, y así poder determinar el contenido de todas y cada una de las consecuencias derivadas de la sentencia...”<sup>336</sup>

Cabe hacer mención que las únicas sentencias que se cumplen o ejecutan son las que otorgan el amparo, pues estas tienen el carácter de ser condenatorias.

Ante la negativa expresa o tácita de la responsable de cumplir la sentencia se llevará a cabo la ejecución de la misma, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y esta se hará por medio de la autoridad que haya conocido del juicio, en el caso del amparo directo será el Tribunal Colegiado de Circuito o

---

<sup>336</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “La Ejecución de las Sentencias de Amparo. La Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo Tema La Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Suspensión,” *El Foro*, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Décima cuarta Época, Tomo XVIII, Número 2, México, D.F. Segundo Semestre 2005. pág. 60.

la Suprema Corte, lo anterior se establece en el párrafo primero del artículo 111 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

**Artículo 111.-** Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Mediante los incidentes de ejecución y de repetición del acto reclamado, puede obtenerse la ejecución de las sentencias de amparo.

➤ El incidente de ejecución se da cuando la responsable ha sido omisiva o ha dado evasivas o exige procedimientos ilegales para evitar el cumplimiento. El quejoso o agraviado pedirá al Tribunal del Amparo que se requiera al superior jerárquico de la autoridad responsable, si existiera para que éste, obligue a su inferior a dar cumplimiento a la sentencia, y si este superior no cumpliera hará otro requerimiento hasta los que sean necesarios para que se de cumplimiento al fallo, en caso de que no se llegara a cumplir a pesar de los requerimientos hechos se enviará el expediente a la Corte para que ésta se

separe del cargo y consigne a los responsables. Todo lo anteriormente expuesto lo encontramos establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo de la siguiente forma:

**Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.



El último párrafo del precepto transcrito nos dice que si el quejoso no se encontrare de acuerdo con la declaración de cumplimiento de sentencia puede interponer “recurso de inconformidad,” el cual se enviará a la Suprema Corte de Justicia de la nación en un término de cinco días.

Siguiendo con la transcripción del artículo en cita, se establece en los párrafos subsecuentes:

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

En los tres últimos párrafos, del presente artículo nos encontramos ante el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, éste se da cuando la autoridad no hace el perfecto cumplimiento de la sentencia, y el quejoso puede optar por que se le paguen los daños y perjuicio que se le haya causado por medio de la emisión o ejecución del acto reclamado.

Es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 fracción XVI párrafo segundo, para que pueda decretarse el

cumplimiento sustituto, es decir “Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita”. De tal manera que como afirma el Doctor del Castillo del Valle,<sup>337</sup> no todas las ejecutorias de amparo pueden cumplimentarse a través del pago de daños y perjuicios, sino únicamente las que puedan ser susceptibles de valorar su monto de esos daños y perjuicios, y nos pone como ejemplo a una sentencia derivada de un juicio de amparo en que el acto reclamado sea un decreto expropiatorio, aunque por el contrario, si se reclamare la libertad deambulatoria, no podría cumplimentarse la sentencia a través del pago de los daños y perjuicios porque la naturaleza del acto que no lo consiente.

Comulgamos con el Doctor del Castillo del Valle en cuanto a que se desnaturaliza el juicio de amparo al convertirlo de un juicio de control constitucional a una simple instancia de reparación de daños y perjuicios a través de un pago pecuniario. Así, miramos que se da un supuesto cumplimiento, aunque la resolución que se dicto, (pago de daños y perjuicios) en esencia no es igual.

➤ El incidente de repetición del acto reclamado, procede cuando la responsable habiendo cumplido o no con anterioridad la ejecutoria, posteriormente repite el acto reclamado en contra de quien se otorgo la protección de la Justicia de la Unión. Este incidente se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo de la siguiente manera:

---

<sup>337</sup> Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, pág. 168.

**Artículo 108.-** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

También nos dice este artículo que la repetición del acto reclamado se denuncia ante el Tribunal que conoció el juicio de amparo, en caso de que éste resuelva que efectivamente existe repetición del acto reclamado enviará de oficio el expediente a la Corte, para que separe a la responsable de su cargo o la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Puede ser que se de de el cumplimiento del fallo, con exceso, del cual se entiende que “Hay exceso en el *cumplimiento de la sentencia de amparo*, cuando la autoridad va más allá de lo que el juez federal le impuso como obligación.”<sup>338</sup> O bien con defecto “*en el cumplimiento de la sentencia*, se

---

<sup>338</sup> *Ibíd.* pág. 162.

entiende a la falta de ejecución de algunas obligaciones a cargo de la autoridad responsable, impuestas en la sentencia de amparo.”<sup>339</sup>

Contra estos actos es decir, en caso de cumplimiento con exceso o defecto de la sentencia, procede el recurso de quejas según lo establecido en el artículo 95 en sus fracciones IV y IX de la Ley de Amparo que a continuación se presentan:

**Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente:

**IV.-** Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

**IX.-** Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

### **3.5 Suspensión del Acto Reclamado**

Como lo estudiamos en el capítulo primero del presente trabajo, la suspensión del acto reclamado, es “un incidente dentro del Juicio de Amparo en el cual, el quejoso obtiene la detención temporal del acto de autoridad, logrando mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de decretarse, lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio constitucional, hasta que se resuelva el fondo del asunto en lo principal”. La tesis que a continuación se presenta, afirma que es y cual es la finalidad de la suspensión en amparo.

---

<sup>339</sup> Ídem.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2196/97. Adolfo Gándara Espinosa. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 1053, página 729, de rubro: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA."

En el juicio de amparo directo, la suspensión del acto reclamado, tiene como fin que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda estudiar su constitucionalidad, de esta conoce la propia autoridad responsable según lo aducido por el artículo 107 fracción XI de nuestra Carta Magna, artículo que a continuación se transcribe:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

**XI.** La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

De tal manera que la autoridad responsable será la que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, Así también sujetándose al artículo 107 constitucional, lo establece el artículo 170 de la Ley de Amparo de la siguiente manera:

**Artículo 170.-** En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.

“en la inteligencia de que en este incidente, no se alude a suspensión provisional ni suspensión definitiva, ni se ofrecen pruebas para su desahogo, al no haber una audiencia incidental.”<sup>340</sup>Sobre este ultimo punto, se cita la siguiente tesis la cual nos sirve como referencia:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL.** A diferencia del amparo indirecto en que para resolver sobre la medida cautelar sí debe sustanciarse la vía incidental, como lo dejan ver los artículos 131 y 134 de la ley de la materia, en el amparo directo, dicho cuerpo de normas no establece que deba abrirse un incidente y si bien el precepto 170 indica, en la parte que interesa, que "... la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.", ello debe entenderse referido a que solamente para el caso de interpretación de alguno de los preceptos contemplados en el capítulo tercero del título tercero, o para resolver sobre alguna cuestión accesoria que no esté prevista en este apartado de la ley, es factible acudir a las normas generales de la suspensión que rigen en materia de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 46/98. José Alberto de la Higuera Jiménez. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretario: Francisco Eduardo Flores Sánchez.

La suspensión en amparo directo, se divide en suspensión de oficio, y suspensión a petición de parte.

---

<sup>340</sup> Ibídem. pág. 138.

### 3.5.1 Suspensión de Oficio

Se otorga la suspensión de oficio como lo indica el artículo 107 fracción X, citado en el capítulo primero del presente trabajo, y el artículo 171 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

**Artículo 171.-** Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Como vimos en el artículo anteriormente transcrito, la suspensión se da en materia penal, así también lo establece el artículo 172 de la Ley aplicable a la materia:

**Artículo 172.-** Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

“La suspensión de oficio en amparo penal directo se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de una y otra son distintos.”<sup>341</sup>

Si la sentencia definitiva contiene pena corporal, la suspensión produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto a su libertad de tránsito, sin que sea óbice para que la autoridad responsable le otorgue la libertad caucional si procediere.

---

<sup>341</sup> *Ibidem.* págs. 138 y 139.

También procede en materia agraria, según lo explica el artículo 233 de la Ley de Amparo:

**Artículo 233.-** Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

El Doctor del Castillo del Valle, comenta que a partir de la creación de los Tribunales Agrarios, se estableció que cuando las sentencias dictadas por este afectaran los derechos de los núcleos de población ejidal establecidos en el artículo 212 de la Ley de la Amparo, debe otorgarse la suspensión de oficio.

A continuación presentamos la siguiente tesis, la cual nos explica detalladamente todo lo anteriormente expuesto, respecto a la suspensión de oficio en materia agraria:

**SUSPENSION DE PLANO Y DE OFICIO DE ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA LA PRIVACION PARCIAL Y DEFINITIVA DE BIENES AGRARIOS DE UN NUCLEO DE POBLACION COMUNAL.**

Conforme a la interpretación armónica del artículo 233, en relación con el 212, fracción I, de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano procede no solamente cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la substracción del régimen jurídico ejidal de los bienes agrarios de un núcleo de población quejoso, sino también cuando los actos reclamados tengan por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población agraviado que de hecho o por derecho guarde el estado comunal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Incidente en revisión 88/95. Comunidad indígena de San Miguel de Aquila, Michoacán. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretario: Gabriel Alfaro Arana.



### 3.5.2 Suspensión a Petición de Parte

Esta suspensión procede en materia civil administrativa y laboral, siempre y cuando, se den los requisitos establecidos en el artículo 124 y 125 de la Ley de Amparo, así lo establece el artículo 173 del mismo ordenamiento y a continuación se transcribe:

**Artículo 173.-** Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.

Si al otorgarse la suspensión se causan daños y perjuicios al tercero perjudicado, el quejoso debe otorgar garantía. “El quejoso estará facultado para garantizar la cantidad que le imponga como condición la autoridad responsable, en cualesquiera de las formas que permite la ley para otorgar esa garantía, que puede ser por medio de un billete de depósito, de una hipoteca, de una fianza, etc.”<sup>342</sup> Deben garantizarse los posibles daños y perjuicios que se creen al tercero perjudicado, en caso de que se sobresea el juicio o que se niegue el amparo.

---

<sup>342</sup> *Ibidem.* pág. 141.

La suspensión en materia laboral se establece el artículo 174 de la siguiente manera:

**Artículo 174.-** Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Al haber ganado el laudo la parte obrera, la suspensión no procede si se le pusiese en peligro de no poder subsistir mientras se tramita el juicio de amparo. El quejoso, debe exhibir garantía, a menos que se de la contrafianza<sup>343</sup> por el tercero perjudicado. La siguiente tesis, nos explica con mayor claridad el artículo 174 de la Ley de Amparo:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. MATERIA LABORAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.** Es verdad que de la redacción del artículo 174 de la Ley de Amparo, no aparece expresa o literalmente la posibilidad de que exista la apertura del incidente o del procedimiento en el que se admitan pruebas, durante el trámite de la suspensión, con motivo del amparo directo que se presente. Sin embargo, de una interpretación integral, coherente y extensiva de tal artículo, resulta que existe la posibilidad y el derecho para el patrón de que se le conceda la suspensión, cuando la parte obrera no se encuentre en peligro o riesgo de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, circunstancia que evidentemente es susceptible y requiere de prueba, mediante los elementos de

---

<sup>343</sup> “Cuando se ha otorgado la suspensión y se ha garantizado el importe de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, éste puede solicitar a la responsable autorización para ejecutar el acto de referencia, para lo cual deberá caucionar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso, si es que se le otorga el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Esta caución se denomina *contragarantía o contrafianza* y es impuesta por el propio tribunal autoridad responsable.” *Ibíd.* pág. 141.

convicción que al efecto aporte el patrón en la audiencia que se fije con motivo de la apertura del incidente respectivo, porque de otra suerte quedaría imposibilitado el quejoso para acreditar tal extremo y privado de ese derecho por carecer del medio o instrumento para deducirlo y acreditarlo. Más aún, debe tomarse en cuenta que la circunstancia relativa a que el trabajador que obtuvo el laudo favorable no esté en peligro o riesgo de poder subsistir, porque tiene otro trabajo, obvio es que no formó parte de la litis laboral ni, por ende, fue un tema sujeto a prueba en la fase de cognición. De ahí que jurídicamente proceda la apertura del incidente en el que se fije la audiencia para la admisión de pruebas, con citación del tercero perjudicado, cuando se solicite la suspensión y, siempre y cuando, ofrezca obviamente pruebas para tal fin el promovente, las que deben ser conducentes e idóneas para acreditar los hechos determinantes de la procedencia de la medida cautelar.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 39/99. Vicente Varela Fong. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Carlos Arellano García,<sup>344</sup> comenta que existe una incongruencia en lo establecido en el párrafo primero del artículo 174 y el 170 de la Ley de Amparo en cuanto a que este último establece que la competencia en materia suspensiva es de la autoridad responsable que en este caso será el Tribunal del Trabajo el cual es colegiado, pero el 174 le da al Presidente de la Junta, competencia para resolver de la suspensión y fijar la cantidad en las fianzas y contrafianzas, así también lo expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

**SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVEER SOBRE LA MISMA Y AL SECRETARIO LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.** De una interpretación sistemática de los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo, se colige que la suspensión de los actos reclamados en amparo directo promovido contra un laudo, corresponde tramitarla y resolverla al presidente de la Junta responsable y no al cuerpo colegiado del que formó parte, además de que el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo dispone que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; de ahí que si del auto de suspensión se advierte la existencia de dos firmas, ello implica, fundadamente, que una corresponde al presidente de la Junta y la otra al secretario de su adscripción.

---

<sup>344</sup> Vid. ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. pág. 919.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 54/2002. Universidad del Norte, A.C. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 548, tesis 2a./J. 74/98, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO."

Así también esta tesis establece que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, exceptuando las diligencias encomendadas a otros funcionarios según lo aducido en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA NECESIDAD DE PRESERVAR EL AMPARO DIRECTO**

Desde que nació la institución del juicio de amparo directo a finales del siglo XIX, es decir, a partir de la Constitución de 1857, se ha planteado la posibilidad de desaparecer dicha institución, y en fechas recientes de restringirlo, argumentando diferentes criterios los cuales se expresan con mayor ímpetu en la Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano y específicamente en la Declaración de Jurica, en donde se reunieron los impartidores de justicia del país tomando acuerdos respecto al tema. En el presente capítulo, se realizará un estudio a partir de la Consulta antes mencionada, ya que expresa la posible reforma al Juicio de Amparo Directo, así como su probable restricción o supresión; también se mencionarán los argumentos tendientes a justificar la probable supresión o restricción de la institución, y el respectivo análisis de los mismos, de igual manera veremos su esencia, funcionalidad en el sistema jurídico mexicano, y los efectos de la probable desaparición o restricción del amparo judicial, finalmente abordaremos someramente la iniciativa de reforma presentada el 19 de Marzo del 2009 y aprobada el 7 de Diciembre del mismo año.

#### **4.1 Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano**

Con la intención de conocer la opinión de la comunidad jurídica nacional y el de toda la población, en agosto del 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proyecta una convocatoria para dar comienzo a la “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia

en el Estado Mexicano,<sup>345</sup> la cual se basa en conocer “las percepciones y las propuestas para mejorar el sistema de impartición de justicia de nuestro país.”<sup>346</sup> Esta consulta estuvo a cargo de los Ministros Mariano Azuela Güitron, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.

“...la Suprema Corte decidió, hace tres años, iniciar un proceso incluyente de interlocución con la sociedad mexicana para que ella le manifestara las deficiencias y problemas que percibía en el sistema de impartición de justicia. La Corte se abrió a escuchar críticas y otorgó la oportunidad de sugerir las vías para atenderlas y solucionarlas: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de acordó, en agosto de 2003, impulsar y realizar una Consulta Nacional, amplia e incluyente que permitiera escuchar no sólo a los operadores y especialistas, sino a la población en general. Para tal propósito se integró un comité especializado integrado por tres ministros.”<sup>347</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba la propuesta de efectuar una consulta sobre la “reforma del sistema de impartición de justicia de carácter nacional”, el “11 de agosto del 2003”.<sup>348</sup> De tal manera que el 23 de agosto del mismo año se publican las bases de dicha consulta así como los 14 temas en los que versarían la formulación de las propuestas, además se permite que los participantes toquen temas distintos a los ya sugeridos.

La fecha límite para la entrega de trabajos se llevaría a cabo hasta el día 31 de agosto del 2004, en donde fueron entregados un total de 5,844 trabajos. Así, se llevan a cabo 40 foros durante el primer semestre del 2004.

---

<sup>345</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro Blanco del Poder Judicial de la Federación Una agenda para la justicia en México. México, 2006. pág. 21.

<sup>346</sup> Ídem.

<sup>347</sup> Ibídem. pág. 14.

<sup>348</sup> Ibídem pág. 22.

Dichos trabajos se clasificaron en 28 temas, de estos fueron identificadas 11,000 propuestas.<sup>349</sup> De tal manera que se inicia una segunda etapa en donde se tiene como fin el que se analicen y discutan los temas ya reconocidos por expertos. “Para este efecto se prepararon 34 *diagnósticos de percepción ciudadana que recogieron las percepciones y propuestas presentadas* y que sirvieron como base para la reflexión de los expertos”.<sup>350</sup> Lo Anterior, sucedió en foros de reflexión organizados en mesas de trabajo, del mes de abril al mes de noviembre del 2005 en los distintos estados de la República mexicana, se obtuvieron conclusiones, las cuales se unieron a las “aportaciones, ya numerosas, derivadas directamente de la Consulta”.<sup>351</sup>

Se llama a los participantes de dichos foros de reflexión y se les informa los resultados de la consulta en noviembre del 2005.

#### **4.1.1 Declaración de Jurica**

Durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre del 2005 en el Estado de Querétaro, Ex Hacienda de Jurica, se celebró por primera vez la reunión de los impartidores de justicia del país llamada también “*Declaración de Jurica*, documento en el cual los distintos órganos de impartición de justicia del país se comprometen a participar activamente en la definición de la agenda judicial para el país y a ensayar vías de colaboración, hasta ese momento inéditas”.<sup>352</sup> Estos órganos se encontraban compuestos por los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien convocó a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del país, a los presidentes del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; al Tribunal Superior Agrario; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así también llamo a los presidentes de las Asociaciones de Tribunales y Juntas

---

<sup>349</sup> Vid. *Ibidem*. pág. 23.

<sup>350</sup> *Ídem*.

<sup>351</sup> *Ídem*.

<sup>352</sup> *Ibidem*. pág. 24.

Locales de Conciliación y Arbitraje; a los Tribunales y Salas electorales de las entidades federativas y de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Esta reunión es considerada como una tercera etapa de la consulta pues, se compartieron “institucionalmente los resultados obtenidos con el resto de los poderes judiciales del país, que por lo demás tuvieron una excepcional participación”.<sup>353</sup>

En esta lógica, se crea el “*Libro blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*” el cual “contiene los resultados de la *Consulta para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*”.<sup>354</sup>

Así el día Martes 7 de Noviembre de 2006, él Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, presentó el “Libro Blanco de la Reforma Judicial,” explicó que éste propone una serie de acciones para avanzar en el proceso de impartición de justicia de México, e indicó que en sus páginas están los resultados de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que participaron seis mil ciudadanos de diversas disciplinas, especialidades y sectores de la vida pública y privada del país, quienes contribuyeron con 12 mil propuestas, que a su vez fueron procesadas por 284 expertos que laboraron en 34 foros de reflexión en varias ciudades del país.

“Este Libro Blanco es una síntesis respetuosa de la pluralidad que entraña la Consulta”.<sup>355</sup>

---

<sup>353</sup> *Ibidem.* pág. 23.

<sup>354</sup> *Ibidem.* pág. 24.

<sup>355</sup> *Ibidem.* pág. 22.



En la obra anteriormente mencionada se presentan los ejes temáticos de la Reforma Judicial Integral, los cuales se ordenaron bajo los siguientes títulos:

1. La reforma del Amparo
2. Fortalecimiento de los poderes judiciales de las entidades federativas
3. Reforma al sistema de impartición de justicia penal
4. Otras acciones prioritarias identificadas durante la Consulta.

El libro blanco identifica 33 acciones para una reforma judicial en México, entre ellas, se desprender por convenir a la investigación las referentes al Juicio de Amparo siendo estas las siguientes:

*Acción 1.* Reformar el amparo mediante modificaciones legislativas

*Acción 2.* Reformar el amparo a través de la jurisprudencia

*Acción 4.* Adoptar medidas de gobierno para la reforma del amparo

*Acción 5.* Reformar el amparo directo.

Para propósitos de la presente investigación, estudiaremos la *Acción 5.* Reformar el amparo directo.

#### **4.1.2 Reformar al Amparo Directo**

Como acabamos de comentar, existen cuatro ejes temáticos en el que verso la reforma judicial integral, así como 33 acciones de entre ellos mencionamos únicamente las referentes al juicio de amparo, en esta oportunidad hablaremos claro esta, por convenir a nuestro tema de la "*Acción 5 Reformar el amparo directo*"<sup>356</sup> la cual consiste en tomar medidas tales como las siguientes: "Desde el punto de vista del control de la legalidad, debe considerarse la conveniencia de restringir la procedencia del amparo exclusivamente a la materia de la casación y la posible creación de la casación

---

<sup>356</sup> *Ibíd.* pág. 393

local. Ello implica prevenir los abusos de su empleo como tercera instancia “funcional”.<sup>357</sup> Así también “revisar la legislación procesal local para hacerla congruente con las funciones del amparo directo; y propiciar una mayor deferencia de los tribunales colegiados hacia los Tribunales Superiores de Justicia de los estados.”<sup>358</sup>

Visto lo anterior, para propósitos de la presente investigación resulta trascendental el tener conocimiento de las inconformidades de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, al considerar estos que el amparo directo debe desaparecer o restringirse argumentando diferentes cuestionamientos, siendo de entre ellos los más importantes los siguientes:

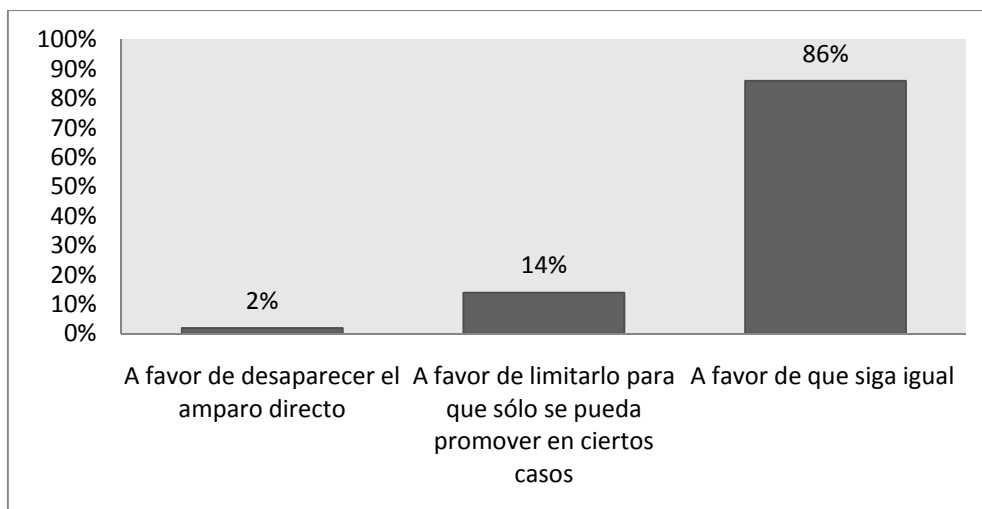
- El amparo directo ataca la soberanía de los Estados.
- El amparo directo ataca el principio de la cosa juzgada.
- Ha degenerado el amparo.

Con cuestionamientos como los anteriores intentan la restricción o de una manera extrema la desaparición de la institución jurídica del Amparo Directo; pero aún hay quienes se pronuncian por mantener las cosas en el estado en que se encuentran, y realizar ajustes para hacer aún más eficiente la tramitación de los amparos, a continuación se presenta el siguiente sondeo de opinión realizado a barras, despachos y colegios de abogados, en 23 entidades de México, por el diario nacional “Reforma,” publicado el 21 de abril de 2002 en la página 12 A, a continuación nos permitimos realizar una gráfica con los datos arrojados en la encuesta hecha por el citado diario:

---

<sup>357</sup> Ídem.

<sup>358</sup> Ibídem pág. 394.



Cabe mencionar que en el Estado de Guanajuato es en donde los encuestados se pronunciaron a favor de la desaparición del juicio de amparo directo.

#### 4.1.2.1 Restricción del Amparo Directo

Los indicadores de la Consulta ya mencionada, apuntan a solucionar los problemas planteados con medidas como la restricción del amparo judicial al modular la procedencia de los juicios de amparo directo para que proceda solamente en casos constitucionales o se limite al amparo casación, a continuación se presenta las propuestas<sup>359</sup> para ilustrar lo anteriormente expuesto:

<sup>359</sup> *Ibidem.* págs. 133 y 134.

<b>Propuesta:</b> Regular la procedencia del amparo directo. Admitir su procedencia en asuntos que involucren un debate constitucional. En cuestiones de legalidad, establecer criterios rígidos para su procedencia y para determinar los efectos del recurso en caso de encontrarse violaciones.	
<b>Nivel de acción:</b> Nacional.	
<b>Relación:</b> V.B.3, V.C.3, VII.C1, VIII.A.2	
<b>Normativa</b>	<b>No normativa</b>
<b>Jurisprudencia:</b> Las resoluciones de los tribunales federales y de la Suprema Corte de Justicia pueden construir jurisprudencialmente el nuevo marco jurídico para establecer la procedencia del amparo directo.	<b>Gestión:</b> El Consejo de la Judicatura Federal puede adoptar lineamientos que orienten a los juzgadores para determinar sobre la admisión o el desechamiento de los amparos directos.

Así mismo, el Libro Blanco, asienta que lo anterior se puede llevar a cabo a través de medidas de corte reglamentario, por medio de reforma a la ley, o bien con la creación de criterios jurisprudenciales, al respecto se presenta el siguiente cuadro explicativo de la situación:

<b>Propuesta:</b> Modificar la Constitución y la Ley de Amparo para definir nuevamente los casos en los que procede el amparo directo.	
<b>Nivel de acción:</b> Nacional.	
<b>Relación:</b> V.B.3, V.C.3,	
<b>Normativa</b>	<b>No normativa</b>
<p><b>Constitucional:</b> Reformar la Constitución para delimitar con mayor claridad los casos en los que procede el amparo en cuestiones de legalidad.</p> <p><b>Legislativa:</b> Modificar la Ley de Amparo para revisar las reglas de admisión del amparo directo. Definir los alcances de las resoluciones en el amparo directo. Al acortarse la procedencia y los alcances del amparo se abre un espacio para que la justicia ordinaria se fortalezca al asumir una mayor responsabilidad en la resolución de los asuntos de su competencia. Asimismo, le permite desarrollar jurisprudencia.</p>	<p><b>Gestión:</b> El Consejo de la Judicatura Federal puede adoptar lineamientos que orienten a los juzgadores para determinar la procedencia de los amparos directos.</p>

En los cuadros anteriores, transcribimos las propuestas que restringen el amparo directo, en el primero observamos que se limita su procedencia a los casos constitucionales y al amparo casación, y en el segundo se propone modificar la Constitución y consecuentemente la Ley de Amparo, para definir los casos en que procede el amparo en cuestiones de legalidad.

#### **4.1.2.2 Supresión del Amparo Directo**

Otra de las alternativas para solucionar la problemática apuntada durante la Consulta es la mas extremas, “suprimir el amparo directo”, el Libro Blanco de la Reforma Judicial, nos dice que: “No obstante, dicho esquema no presenta soluciones para los problemas de constitucionalidad en los contenidos de las resoluciones de la justicia de segunda instancia. Adicionalmente, esta propuesta deja sin resolver el problema que plantean aquellas jurisdicciones que sustancian sus procesos en una sola instancia.”<sup>360</sup>Bajo esta percepción no es conveniente la desaparición de la vía.

Lo que se pretende con esta propuesta, es que las sentencias locales sean definitivas e inatacables, es decir que sean estas la última instancia.

#### **4.2 Argumentos tendientes a justificar la propuesta de supresión o restricción del Amparo Directo**

Como ya lo expresamos, en el 2003, se llevó a cabo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la “Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”, en ella, se externaron posturas en contra de la procedencia del amparo directo, como que quebranta la soberanía de las entidades federativas, que ataca el principio de la cosa juzgada, o que constituye una degeneración del amparo.

En los temas subsecuentes, se pretende explicar cada una de estas posturas.

---

<sup>360</sup> *Ibidem.* pág. 132.

#### 4.2.1 Ataca la soberanía de los Estados

Uno de los argumentos que justifican la supresión o restricción del juicio de amparo directo es el que viola la soberanía de los Estados, esto en razón de que la justicia federal puede impugnar las sentencias definitivas dictadas por los tribunales locales quedando así sometida la justicia local a la federal.

“En el debate sobre el amparo casación mexicano, se ha invocado de manera reiterada el argumento de que dicha institución representa un ataque a la soberanía de los estados, puesto que reduce la capacidad de decisión de sus órganos jurisdiccionales en relación con asuntos que competen a su régimen interior.”<sup>361</sup>

Históricamente, a partir de la interpretación del artículo 14 constitucional, Vallarta, a través de uno de sus argumentos denominado argumento “*constitucional*” nos dice que el amparo directo, viola la soberanía de los Estados, con el siguiente razonamiento: “si se aceptase que el mencionado precepto se refiere tanto a la materia penal como a la civil, se vulneraría la soberanía de los Estados, al erigirse al poder Judicial Federal en revisor de todas las sentencias dictadas por lo tribunales locales que no hubieran aplicado exactamente la ley respectiva.”<sup>362</sup>

Existen también declaraciones como las emitidas por la “Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos”, comisión creada en 1984 con el fin de lograr la autonomía judicial para resolver definitivamente las sentencias dictadas por lo Tribunales de los Estados, “Ante la creciente demanda de la justicia local por llevar a la práctica

---

<sup>361</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. Apuntes sobre el Debate Relativo al Amparo casación en México. pág. 2. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/.../1/.../cle17.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/.../1/.../cle17.pdf) 4 de Enero 2010. 13:40 PM.

<sup>362</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, pág. 532.

un real, y en lo posible un pleno, federalismo judicial”.<sup>363</sup> Esta comisión retoma algunas propuestas que establece la Consulta de Impartición de Justicia en el estado Mexicano “tales como la creación de “cortes estatales” o “cortes de casación” o “salas constitucionales” en la jurisdicción local”.<sup>364</sup>

En fechas recientes los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados han establecido un tipo de “amparo local” en las entidades federativas como Tlaxcala, Veracruz y Estado de México, dicho amparo se ha establecido aunque con otra denominación en Tlaxcala es llamado “*juicio de protección constitucional*” y en Veracruz es denominado “*juicio de protección de los derechos humanos*”<sup>365</sup> afirma Julio Bustillos cuentan con características semejantes a las establecidas en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841, una especie de amparo local, en su artículo 62 párrafo primero que a la letra establecía lo siguiente:

“Corresponde a este tribunal (se refería a la Corte Suprema de justicia (local) reunido: 1o. *Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección* contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto liberal de la Constitución (local) o contra las providencias del gobernador cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”<sup>366</sup>

A continuación presentamos la tesis en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la existencia de la sala constitucional del Estado de Veracruz:

---

<sup>363</sup> BUSTILLOS, Julio, Op, Cit, 120.

<sup>364</sup> Citado por. *Ibidem*. pág. 121.

<sup>365</sup> Vid. *Ibidem*. pág. 121 y 122.

<sup>366</sup> *Ibidem*. pág. 121.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal.

Controversia constitucional 16/2000. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz. 9 de mayo de 2002. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Andrea Zambrana Castañeda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de agosto en curso, aprobó, con el número XXXIII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil dos.

Nota: En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis no constituye jurisprudencia, en virtud de que no reúne la votación mínima requerida para tal efecto.

**Ejecutoria:** Registro No. [17106](#) **Asunto:** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2000. **Promovente:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ. **Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; Pág. 287;

**Voto particular:** Registro No. [20108](#) **Asunto:** CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2000. **Promovente:** AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ. **Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; Pág. 406;

Con una postura estrictamente contraria a la intervención de la justicia federal en cuanto a las sentencias definitivas que emiten los Tribunales Locales, Clemente Valdés S., profesor universitario, afirma que a partir de la interpretación del artículo 14 constitucional, “ningún acto ni ninguna decisión de los jueces y los tribunales superiores de los estados [en este caso actuando como órganos constitucionales locales] es realmente definitiva.”<sup>367</sup>

El magistrado local francisco Martínez Sánchez, nos dice que “se considera que no debe proceder el juicio de amparo [directo], porque la esencia del problema es por violación de derechos humanos y no de garantías individuales, y por lo mismo no se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1o. de la Ley de Amparo.”<sup>368</sup>

Nos encontramos en desacuerdo con el comentario anterior, al obviamente actualizarse el artículo 1 de la ley de Amparo, pues el amparo

---

<sup>367</sup> Ibídem pág. 125.

<sup>368</sup> Ibídem. pág. 124.

directo procede al violarse las garantías individuales que son establecidas dentro de la parte dogmática de la Constitución mexicana, del artículo 1 al 29. El amparo judicial como ya lo habíamos mencionado nace a partir de la interpretación del artículo 14 constitucional, el cual, protege la garantía de la exacta aplicación de la ley, y el 16 que resguarda la garantía de legalidad además de que trascendentalmente los derechos humanos se encuentran contenidos bajo el nombre de “garantías individuales” en nuestra Carta Magna al proteger la dignidad, la libertad, la igualdad y la seguridad entre los hombres; debemos recordar que el juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales y por lo tanto, también de los derechos humanos.

“La Constitución de 1917 no es solamente un catálogo de derechos relacionados con la libertad y la propiedad del ciudadano –los denominados derechos humanos de primera generación-, sino que consagra también un núcleo de importantes derechos sociales –derechos de segunda y tercera generación-, que deben contar con las mismas garantías y mecanismos para hacerlos efectivos”.<sup>369</sup>

Observamos pues, que la Constitución mexicana resguarda los derechos humanos a través de las garantías individuales.

#### **4.2.2 Viola el principio de la Cosa Juzgada**

Otro argumento que trata de descalificar al juicio de amparo directo es el que viola el principio de la Cosa Juzgada, dicha afirmación se hace con motivo de que las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados se encuentran supeditadas a la revisión de los Tribunales de la federación.

---

<sup>369</sup> Gaceta del Senado de la República (No. 352, Año 2009) [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-11/assets/documentos/dic\\_const\\_94.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-11/assets/documentos/dic_const_94.pdf) 29 de Enero 2010. 04:28 PM. pág. 7.

### 4.2.3 Degeneración del Amparo

Se ha dicho también que el juicio de amparo a degenerado a partir de la interpretación del artículo 14 con la aparición del juicio de amparo directo.

“Además, de la garantía de la exacta aplicación legal produjo, como efecto lógico, la desnaturalización del juicio de amparo y, consiguientemente, de la actuación de la Suprema Corte como órganos de control del régimen constitucional, al haber hecho surgir la posibilidad de que dicho Alto Tribunal se convirtiese en revisor de los actos de todos los jueces federales y locales, conociendo de los negocios que a ellos competen y en los que rara vez se versaba un problema de índole constitucional.

Tanto lozano como Vallarta se percataron claramente de la gravedad de la situación que implicaba la degeneración del juicio de amparo, al considerarse éste como un mero recurso de revisión o apelación, por lo que pretendieron, sobre todo el segundo de los juristas nombrados, restringir el alcance interpretativo del artículo 14 de la constitución de 57, *excluyendo de la garantía de la exacta aplicación a los juicios civiles y refiriéndola solamente a la materia penal*. Con el fin de fundamentar sus apreciaciones, Vallarta se valió de varios argumentos jurídicos de diversa índole que se pueden designar con las denominaciones de *auténtico –interpretativo, gramatical, constitucional y de orden jurídico general*.<sup>370</sup>

Es decir, a partir de entonces Lozano y Vallarta llamaron a la posibilidad de que el alto Tribunal revisara los actos de todos los jueces federales y locales como “degeneración del amparo”. Con los argumentos mencionados, Vallarta, trata de restringir la procedencia del amparo judicial únicamente a la materia civil.

---

<sup>370</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, págs. 527 y 528.

Posteriormente en 1906 Emilio Rabasa Estebanell critico fuertemente la creación del amparo judicial a partir de la interpretación del artículo 14 de la Constitución de 1857.

“La evolución legislativa y jurisprudencial del amparo-casación, prácticamente fundamentada en el artículo 14 constitucional, fue duramente criticada por el jurista Emilio Rabasa, quien en 1906 llamo a este proceso como “degeneración” del amparo. También dijo que el rezago en la Corte era una tarea “imposible” de solucionar; para lo cual sugirió, entre otras posibilidades, la de suprimir el amparo-casación”.<sup>371</sup>

Vemos en el párrafo anterior que Rabasa llamo al rezago que existía en la Corte, (tema que abordamos en el capítulo 3 de la presente investigación), “la tarea imposible”; así mismo sugirió la desaparición del amparo directo para solucionar el problema de rezago judicial.

#### **4.3 Análisis de los Argumentos que propone la supresión y restricción del Amparo Directo**

Ya explicamos en el tema anterior, los argumentos tendientes a justificar la propuesta de supresión o restricción del amparo directo, ahora los analizaremos uno a uno, pues observamos que dicho amparo, permite revisar si la ley a sido aplicada de manera correcta por los tribunales de las entidades federativas, así también, es dable decir que la justicia federal debe revisar el trabajo de la justicia local, o bien que este juicio tiene la posibilidad de limitar el poder de los gobernantes que pueden llegar a tener influencia sobre los jueces locales.

---

<sup>371</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit, pág. 127.

### 4.3.1 Ataca la soberanía de los Estados

Al ser revisadas y modificadas las sentencias locales, por los Tribunales Federales y otras tantas veces se ven obligadas a reponer el procedimiento, los poderes judiciales de los estados, alegan que se quebranta su soberanía; lo anterior genera una controversia al llamado “federalismo judicial,” es decir una afectación de la relación entre el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales de los estados.

Para Kelsen el federalismo es una forma de descentralización, a continuación transcribiremos la idea del jurista:

“El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de este territorio, los territorios de los Estados componentes (o miembros). Las normas centrales generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la federación, mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los Estados-miembros. Esto presupone que en el Estado federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del Estado encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias autoridades locales”<sup>372</sup>.

Entendemos al federalismo como una descentralización, la cual radica en que el gobierno federal cede atribuciones y poder a los gobiernos de las entidades federativas.

Se dice que para que pueda darse un verdadero federalismo judicial, es menester según lo expresan quienes se encuentran a favor de desaparecer el

---

<sup>372</sup> Citado por. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima edición, Porrúa, México, 1980. pág.129.

amparo directo, que los jueces locales conozcan en ultima instancia de los asuntos a su cargo sin la intervención de la justicia federal, pues afirman que para que tengamos un federalismo deben de tener los tribunales estatales, “autonomía local.”

Aunque según la doctrina y la legislación dicha autonomía se encuentra limitada, a continuación nos ilustran al respecto los párrafos subsecuentes:

En cuanto a doctrina tenemos a Kelsen quien apunta lo siguiente:

“El Estado federal se caracteriza por el hecho de que los Estados miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada Estado miembro es competente en relación con materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos Estados miembros puedan realizar, por medio de leyes, cambios en sus propias constituciones.

Esta autonomía constitucional de los estados miembros es limitada. Dichos Estados se encuentran ligados por ciertos principios constitucionales de la Constitución Federal.”<sup>373</sup>

En cuanto a la legislación mexicana, nos explica, Serna de la Garza lo siguiente:

“Algunos autores han preferido aludir esta noción de soberanía de las entidades federativas como “autonomía local”. Una autonomía que no es absoluta, sino que esta limitada por diversos artículos e la Constitución general, como el artículo 116 que da las bases generales bajo las cuales las entidades federativas habrán de organizarse para su gobierno interior, o los artículos 117 y 118 que establecen sendas listas de prohibiciones para los estados.”<sup>374</sup>

---

<sup>373</sup> KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Segunda edición, UNAM, México, 1995. pág. 378.

<sup>374</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. Op. Cit. pág. 2.

Desde esta perspectiva, miramos que no es menester que para tener un sistema federal, los tribunales locales sean los que den la última palabra en los asuntos de los cuales otorguen su resolución, si no que como afirma Héctor Fix-Zamudio “se trata de modelos de Estado federal diferente”<sup>375</sup> y Serna de la Garza nos dice que “cada sistema federal desarrolla sus propias reglas y soluciones institucionales.”<sup>376</sup> Entonces, aquí no hay violación alguna a la soberanía de los Estados puesto que estos se encuentran limitados a nuestra Carta Magna y el hecho de que puedan revisarse las sentencias por los Tribunales Federales no representa violación alguna al estar dentro de los lineamientos de la Constitución Federal.

#### **4.3.2 Viola el principio de la Cosa Juzgada**

Ya hemos visto que uno de los argumentos esgrimidos para la desaparición o restricción del amparo judicial es el que viola el principio de la cosa juzgada, ¿pero en realidad sucede dicha violación?. Cipriano Gómez Lara, define a la cosa juzgada “como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias.”<sup>377</sup> Otro concepto un poco más explícito y conveniente para nuestra explicación es la siguiente, la cual es elaborada, por Serna de la Garza:

“...hay cosa juzgada cuando una sentencia *definitiva* ha quedado *firme* por no poder ya ser impugnada a través de ningún medio.”<sup>378</sup>

Así también, debemos saber que el objeto de la cosa juzgada es la de dar seguridad jurídica y determinar cuando ya no puede impugnarse una sentencia, ni se puede replantear nuevamente sobre el litigio que se haya conocido; sobre este punto Gómez Lara afirma lo siguiente:

---

<sup>375</sup> Citado por. *Ibíd.* pág. 5.

<sup>376</sup> *Ídem.*

<sup>377</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, pág. 188.

<sup>378</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. *Op. Cit.* pág. 6.



“...en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y de la definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por lo tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente.”<sup>379</sup>

Como vemos los conceptos sobre lo que es cosa juzgada, son muy claros, se considera que existe tal, cuando ya no puede ser impugnada la sentencia definitiva por ningún otro recurso como podría ser el de apelación ordinaria o bien el juicio de amparo directo, esta posibilidad de existencia, se da cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley o bien si se han agotado ya los términos en los que se pueden interponer dichos recursos, al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículo 426 y 427 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 426.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

---

<sup>379</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, pág. 188.

**IV.** Las que dirimen o resuelven una competencia, y

**V.** Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

**VI.** Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Entonces existe la cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, ya sea por ministerio de ley, como ya se demostró con el artículo 426, o por declaración judicial como lo establece el artículo 427 de la misma ley que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 427.-** Causan ejecutoria por declaración judicial;

**I.** Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

**II.** Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

**III.** Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Cipriano Gómez Lara,<sup>380</sup> afirma que las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley al pronunciarse y notificarse son *per se* cosa juzgada, en cambio las sentencias por declaración judicial requieren que trascorra el plazo establecido por la ley y que durante dicho plazo no se interponga medio de impugnación alguno, así precluirá el derecho de combatir la sentencia definitiva y adquirirá la condición de cosa juzgada.

---

<sup>380</sup> *Ibidem.* pág. 189.

De tal manera que si no se recurre al juicio de amparo directo dentro del término establecido por la ley, la sentencia definitiva emitida por algún Tribunal Superior de Justicia de un Estado, tendrá la fuerza de cosa juzgada. Así que no se va contra el principio de cosa juzgada, pues la ley establece clara y bastamente las condiciones en que debe darse la misma.

### 4.3.3 Degeneración del Amparo

La idea generada por Vallarta a través de sus argumentos constitucionales y posteriormente con Rabasa sobre la degeneración del juicio de amparo a través del amparo judicial ha sido en principio criticada por el mismo Emilio Rabasa al considerar que Vallarta solamente se refiere a que existía una degeneración en el juicio de amparo al proceder en materia penal y no siendo así en los negocios civiles, el maestro Burgoa lo expone de la siguiente manera:

“Como observa Rabasa, este argumento es deleznable, pues aparte de ser gramatical, que es el más débil de todos, la interpretación que a los términos “juzgado” y “sentenciado” da don Ignacio L Vallarta es indebida y peca contra los mismos antecedentes del precepto, ya que el artículo 9º de las “Bases Orgánicas de 1843” y el relativo de la Constitución española de 1812, de los que procede, claramente refieren dichos vocablos a las casusas civiles y a las criminales.”<sup>381</sup>

Posteriormente, en febrero de 1960, se celebra en la Ciudad de México el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal Civil, en el cual se “aprobó por la aclamación la siguiente ponencia: El juicio de amparo debe conservar su doble control de constitucionalidad y legalidad.”<sup>382</sup> En donde argumentaban que el juicio de amparo debía mantener su dualidad, pues de esa manera se

---

<sup>381</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, pág. 531.

<sup>382</sup> Citado por. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 295.

demuestra que el poder público se encuentra enmarcado “en cuanto a su actuación, por normas y su gobierno se convierte en un gobierno de leyes y no en un gobierno de hombres, lo que significa la prevalencia de la objetividad sobre la subjetividad.”

Para Alejandro Ríos Espinosa, el amparo, “...no sólo preserva el régimen constitucional en los casos a que se refiere aquel precepto (artículo 103 constitucional), sino que se extiende y tutela los ordenamientos legales secundarios.” Lo anterior claro esta se da a través de la interpretación del artículo 14 y 16 de la Ley Suprema, y estos a su vez expresados en el juicio de amparo directo; para este doctrinario, el amparo judicial no representa una degeneración si no una evolución en la institución del amparo.

Para Hector-Fix Zamudio, “El juicio de amparo es una institución compleja de carácter procesal que constituye el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México, por lo que se ha convertido en el símbolo y el paradigma de la lucha por su libertad política y social, con un arraigo profundo o indeleble en la conciencia nacional.

Si bien puede ser considerado como típicamente mexicano, constituye el resultado de una evolución de diversos elementos nacionales y extranjeros que se fusionaron en el crisol de la doctrina y la jurisprudencia, que lo han modelado con una estructura personalísima.”<sup>383</sup>

Lo que este doctrinario expresa a través de sus palabras es que la institución jurídica del amparo ha evolucionado aparejadamente con las necesidades del pueblo mexicano, y que de esta manera se ha consolidado como una institución jurídica importante a nivel nacional y hasta internacional.<sup>384</sup>

---

<sup>383</sup> Citado por. *Ibíd.* págs. 351 y 352.

<sup>384</sup> “la extraordinaria influencia de nuestra máxima institución procesal, especialmente en Centroamérica, donde ha sido adoptada por la totalidad de sus legislaciones, primero Guatemala en su Constitución de 1879, y posteriormente por las Cartas Supremas de 1886,

De tal manera que las instituciones jurídicas, tienen una naturaleza mutable, Serna de la Garza, a este respecto dice lo siguiente:

“...las instituciones jurídicas no pueden vincularse a supuestas "naturalezas" o a "esencias" inalterables que tengan una existencia autónoma y ajena a la vida social. Al contrario, las instituciones jurídicas surgen y evolucionan como patrones artificiales de conducta, que buscan hacer posible la vida en sociedad. El contenido y características de las instituciones debe entonces responder a las necesidades y demandas que plantea la propia vida social, y no a una supuesta "naturaleza.”<sup>385</sup>

Entonces plantear la idea o argumento de que el juicio de amparo ha degenerado al extenderlo a proteger la garantía de legalidad a través de la interpretación del artículo 14 de nuestra Carta Magna, es equivocada pues implica pensar en dicha institución jurídica como inmutable y esto no es así pues como lo hemos demostrado el amparo se ha desarrollado y evolucionado conforme a las necesidades del pueblo de México a lo largo de su historia.

#### **4.4 Argumentos a favor de que se preserve el Amparo Directo**

En la aludida Consulta Nacional para un Reforma Integral y Coherente en el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano con respecto al juicio de amparo directo, se señaló que es menester “volver a evaluar la manera en que el amparo directo contribuye a asegurar que los usuarios de la justicia puedan tener un servicio efectivamente imparcial.” Además de que por una parte se plantea “la necesidad de mantener el actual esquema vigente, bajo el argumento de que la justicia local requiere de controles para asegurar su

---

Honduras en 1894, Nicaragua en 1911, Panamá y Costa Rica, hasta 1946, figurando también en dos Constituciones que establecieron transitoriamente los Estados Unidos de Centroamérica (Honduras, Nicaragua y El Salvador) de los años de 1808 y 1921.” Citado por. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 353 y 354.

<sup>385</sup> SERNA DE LA GARZA, José María. Op. Cit. pág. 8.

calidad e imparcialidad,” así mismo se plasmó en el Libro Blanco de la Reforma Judicial, que el argumento sobre el impacto favorable del amparo judicial, en la construcción de una justicia local mas imparcial, tiene su génesis en el proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza de 1916, aunque en realidad esta discusión comenzó a partir de la interpretación del artículo 14 Constitucional de 1857 en el siglo XIX.

Carranza explicó y justifico la existencia del amparo directo de la siguiente manera:

“Hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que *convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores*, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de alcance de sus atribuciones, *se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.*”<sup>386</sup>

Ante la posibilidad que sigue existiendo de que los gobernantes de las entidades federativas tengan injerencia en algún asunto que sea de su interés, se da la necesidad de tener un medio de control constitucional que vele por los intereses de los gobernados y este es el amparo directo, que a la fecha persiste con sus mismos fines, al cuidado del gobernado ante las conculcaciones que pueda sufrir de parte de las autoridades que tienen a su cargo impartir justicia.

Este argumento esgrimido por Carranza, justifica al amparo judicial al ser el único instrumento para contrarrestar la influencia que los gobernantes puedan ejercer sobre los Tribunales de los Estados.

---

<sup>386</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág. 74.

En la actualidad existen opiniones como la de Rafael Coello Cetina quien es miembro del Poder Judicial Federal, el cual se pronuncia favor de la procedencia del amparo directo contra las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, nos dice lo siguiente:

“tanto el gobernado que impugnó un acto de autoridad ante el tribunal constitucional local como el que recibió algún beneficio jurídico con motivo de la emisión de ese acto, podrán promover un juicio de amparo contra lo resuelto en el juicio local protector de derechos humanos.”

Miramos que se encuentra a favor del amparo judicial pues afirma que al ser resguardados los derechos fundamentales plasmados en una Constitución local por los juicios de derechos humanos establecidos en las entidades como Veracruz, siguen siendo derechos fundamentales, lo cuales son tutelados por la Constitución federal.

Otra opinión es también la que expresa el magistrado federal Othón Manuel Ríos Flores en el siguiente párrafo:

“la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a través del juicio de amparo puede analizarse violaciones a los derechos humanos de los gobernados.”

Como ya habíamos hecho mención anteriormente los Derechos Humanos se encuentran establecidos como garantías individuales y resguardados bajo nuestra Carta Magna.

#### **4.4.1 La Esencia del Amparo Directo**

El Juicio de Amparo Directo como ya hemos visto nace en la Constitución de 1857, y su esencia, desde su génesis es la protección a los gobernados a partir de la interpretación del artículo 14 constitucional, es decir la protección de la garantía de legalidad a este respecto el Doctor Alberto del Castillo del Valle nos dice lo siguiente:

“A través de esta garantía se obliga a la autoridad estatal a apagar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

A través de esta idea, se confirma que la naturaleza del amparo directo es la de un recurso extraordinario, por lo que algunas personas lo consideran la tercera instancia.”<sup>387</sup>

Esta institución fue y es un medio por el cual los ciudadanos de las entidades federativas pueden contrarrestar la influencia que titulares del Poder Ejecutivo ejercen sobre la justicia local.

#### **4.4.2 La Funcionalidad del Amparo Directo en el sistema jurídico mexicano**

El juicio de Amparo Directo, ha sido y seguirá siendo el medio para hacer eficaz el control de la legalidad. Al paso de la historia, esta institución ha llevado seguridad y certeza jurídica al gobernado a través de la protección del Poder Judicial Federal, frente a la injerencia que tienen los gobernadores estatales sobre los jueces locales.

---

<sup>387</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer curso de Amparo, pág. 51.



Su funcionalidad estriba en que es el único medio que protege la garantía de legalidad tan primordial en el sistema jurídico mexicano, pues a través de esta se protege no solo la parte dogmática de nuestra máxima Ley sino que la resguarda en su totalidad. Este medio ha sido suficiente para el pueblo mexicano al grado tal de estar en desacuerdo con su desaparición, pues desde sus primeros años de vida, como lo vimos en el Proyecto de Constitución de 1916, les a sido de gran utilidad y muy necesario, a continuación nos permitimos transcribir el siguiente párrafo el cual nos ilustra sobre el comentario anterior.

“El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.<sup>388</sup>

En la actualidad observamos este mismo aspecto en el sondeo que fue presentado el 21 de abril de 2002 por el diario “Reforma,” encuesta ya mencionada, en la cual el 86 % de los encuestados se pronunció “a favor de que siga igual” el juicio de amparo directo cabe decir que este porcentaje es representado a través de la población mexicana.

#### **4.4.3 Los efectos de la posible supresión del Amparo Directo en el sistema jurídico mexicano**

A través de los tiempos, hemos visto que el ser humano a llevado una lucha contra todo tipo de violaciones y arbitrariedades, y se ha manifestando contra estas, de diferentes maneras, a través de guerras físicas, intelectuales, a

---

<sup>388</sup> BUSTILLOS, Julio, Op. Cit. pág 74.

pasado también por fuertes movimientos sociales y culturales, todo para alcanzar su libertad física y de pensamiento, vimos en la declaración francesa de los derechos humanos de 1789, una forma de llegar a nuestro anhelo, pero nos acercamos más al estar frente a medios de defensa de dichos derechos, y en México específicamente lo vemos plasmado en nuestra Carta Magna al “Juicio de Amparo”, en nuestro análisis nos referimos específicamente al “Juicio de Amparo Directo” que resguarda y vela todavía por nuestras garantías individuales, este juicio tuvo su nacimiento en la Constitución de 1857, posteriormente, defendido por Carranza en su proyecto de Constitución y por el pueblo mexicano, que en la actualidad continúa optando por su preservación. Sobre este punto, Carlos Arellano García afirma lo siguiente:

“De ser eliminado como medio de control de la legalidad, se entregaría graciosamente lo que tanto esfuerzo a costado, se propiciaría el entronizamiento de la tiranía, la arbitrariedad y los abusos.”<sup>389</sup>

El autor continua opinando que si llegase a ser substituido el amparo directo, por algún otro medio de control de la legalidad, perdería nuestro sistema de control constitucional, “la unidad que ha prestigiado nacional e internacionalmente al amparo.”<sup>390</sup>

Si llegaré a desaparecer el juicio de amparo directo, una de las consecuencias que traerá, será la posible aparición de las “salas constitucionales,” que en nuestra opinión representarían un retroceso en el sistema jurídico mexicano, pues si bien el “Primer Jefe del Ejercito Constitucional” Venustiano Carranza, como ya lo comentamos, previó que por medio de la permanencia del amparo directo, en el Proyecto de Constitución de 1916, la protección del gobernado ante la falta de independencia de los jueces locales al convertirse en instrumentos ciegos de los gobernadores de los

---

<sup>389</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 329.

<sup>390</sup> Ídem.

estados; está situación aún continua, de tal manera que al crearse las “salas constitucionales” se encontrarían también bajo la responsabilidad de los Tribunales Superiores de Justicia locales, y por ende expuestas a los favores judiciales para los gobernadores de los estados, de manera tal que se saldría totalmente de las manos de la justicia federal. Significa un retroceso, porque al desaparecer esta vía que medio utilizaríamos para vigilar a las autoridades estatales?, como se vería nuestro sistema judicial al despojar al pueblo mexicano de tan excelsa figura protectora de nuestras garantías individuales ya que desde el Proyecto de Constitución de Carranza, el pueblo mexicano se encontraba acostumbrado y menesteroso de este medio de protección.

En consecuencia, se habla de que las “sala constitucionales” emitirían su propia jurisprudencia, respecto a este punto nos encontramos en desacuerdo, pues se provocaría una desarticulación de la unificación jurisprudencial que existe en la actualidad, y que se encuentra a cargo del Poder Judicial de la Federación, pues de acuerdo a los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo que a continuación se transcriben, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran facultados para sustentar y formar jurisprudencia:

**Artículo 192.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de

jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

**Artículo 193.-** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Si las “salas constitucionales” emitieran jurisprudencia entraríamos en un profundo caos, habría una infinidad de criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se encontrarían imposibilitados para interrumpir o modificar la jurisprudencia en materia de amparo, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultada para resolver las tesis contradictorias que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, procurando la unidad jurisdiccional.

Todo lo anteriormente expuesto, demuestra los efectos negativos que produciría la posible supresión del juicio de Amparo Directo en el sistema jurídico mexicano.

El 19 de Marzo del 2009, se publicó en la Gaceta del Senado de la República, la Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue

presentada por los Senadores, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell y Rene Arce Islas.

Según esta iniciativa no se pretende eliminar al juicio de amparo directo del sistema jurídico mexicano sino que se pretende moderar su intervención dentro de la justicia local para respetar su autonomía, esto con el fin de tener un verdadero federalismo judicial, la iniciativa lo expresa de la siguiente manera: “afianzamiento de la autonomía plena de los tribunales ordinarios,”<sup>391</sup> esta iniciativa se apoya en el derecho comparado como el “*writ of certiorari norteamericano*,” y los recursos de otros países como Alemania y Canadá. Así también, “la implantación de una facultad de selección gradual por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo,”<sup>392</sup> encontramos el antecedente de esta facultad en la “facultad de atracción” discrecional de la cual goza la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha Iniciativa, fue aprobada el día 7 de Diciembre del 2009, en la cual se aprobaron las reformas al juicio de amparo, principalmente, nos referiremos en nuestro análisis, que es el amparo directo, de la facultad por parte de los Tribunales Colegiado de Circuito para seleccionar que demandas de amparo directo deben ser aceptadas; la iniciativa nos presenta dos criterios que deberán tomar en cuenta dichos Tribunales, juicios que a continuación se transcriben:

“a) que a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la afectación o alteración de valores sociales, políticos, o en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración o impartición de justicia y

---

<sup>391</sup> Gaceta del Senado de la República (No. 352, Año 2009). pág. 3.

<sup>392</sup> Ídem.

b) que el caso, también a juicio del Tribunal Colegiado de Circuito, revista un carácter superior reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para caso futuros o la complejidad sistemática de los mismos.<sup>393</sup>

Observamos que se le obsequia a los Tribunales Colegiados de Circuito, la facultad discrecional de selección, para poder admitir o no la demanda de amparo directo.

Así mismo esta facultad se encuentra condicionada de la siguiente manera: Es el caso que el amparo directo se distinguen los conceptos de constitucionalidad de los conceptos de legalidad, de tal manera que cuando se llegasen a presentar demandas que planteen violaciones directas a la Constitución los Tribunales Colegiados de Circuito, se encontrarán en la obligación de aceptar todas las demandas de esta índole, aunque excepcionalmente, no se aceptaran dichas demandas, cuando ya existiere jurisprudencia de la Corte en sentido contrario a la pretensión del quejoso. Pero si se presentaren demandas en donde se expongan violaciones indirectas a la Constitución, y por lo tanto se trate de verificar la correcta aplicación de la ley, por regla general no se admitirán dichas demandas, excepcionalmente las que se traten de asuntos de envergadura y relevancia, como ya lo explicamos en líneas anteriores.

En nuestra opinión, el juicio de amparo debe fortalecerse y no restringirse ni descalificársele como lo hace la iniciativa, para nosotros no responde a su objetivo, creemos que no se lograra más que debilitar a la institución del amparo directo con las modificaciones legislativas, que están por practicársele, pues es evidente que la ética y el profesionalismo en los criterios de los juzgadores locales no es el adecuado, y aún no se encuentran preparados para quedarse con la responsabilidad de dar la última palabra en los asuntos que se

---

<sup>393</sup> Ibídem. pág. 4.

encontraren a su cargo, pues si estos demostraren tener la capacidad necesaria para hacerlo no existiría la gran cantidad de demandas de amparo directo presentadas ante los Tribunales Federales.

## CONCLUSIONES

**Primera:** La evolución histórica que ha tenido el juicio de amparo directo, se llevo a cabo mediante experiencias sociales, políticas y jurídicas, por lo cual se van dando reformas a esta institución, las cuales facilitan el surgimiento del debate entre el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales.

**Segunda:** El amparo directo, nace en la Constitución de 1857 debido a la aceptación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la interpretación del artículo 14 constitucional, y se regula plenamente en la primera Ley de Amparo de 1861. Aunque su aparición tiene sus predecesores aún más antiguos como Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, quien a través de la Constitución de Yucatán aportó el término “*amparar*,” y Mariano Otero, que en el Acta de reformas de 1847 mejoro el sistema de amparo y lo establece a nivel federal.

**Tercera:** Sin embargo, la Ley de Amparo de 1869, prohíbe el amparo en negocios judiciales, pese a lo anterior, se presentó el “amparo Vega,” precisamente en “negocios judiciales,” el cual es aceptado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del quejoso o agraviado, se resuelve dicho amparo mas que por cuestiones de legalidad por constitucionalidad; razón por la cual a partir de entonces, se comienzan a admitir demandas de sentencias y resoluciones de todo el país, en donde se reclamaba la inexacta aplicación de la ley en materia penal y civil.

**Cuarta:** Se refuerza el amparo directo, con el acogimiento de la casación en México estableciéndose este recurso por primera vez en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1872, el cual tenía la función de “casar” (anular las sentencias), cuando se aplicara inexactamente la ley; esta función, fue atraída completamente por el amparo directo, ejerciendo este su control de legalidad, a la par con su tradicional



control constitucional; además, es absorbido el recurso de casación por el juicio de amparo directo debido al rigor y formalismo con el que se tenía que preparar e interponerse.

**Quinta:** A lo que otros llaman rezago judicial, en materia de amparo directo nosotros decimos que dicho juicio fue adquiriendo día con día una mayor importancia en la vida jurídica nacional, debido a que se realizan reformas constitucionales, con miras a crear Tribunales Colegiados de Circuito y salas auxiliares en la Corte, tal es el caso de la “iniciativa Ávila Camacho” de 1944, la “reforma Alemán” de 1950, la reforma de 1968 durante el gobierno del presidente Díaz Ordaz y la de 1988 en el sexenio de Miguel de la Madrid.

**Sexta:** Se acrecentan las discusiones entre el Poder Judicial Federal y los poderes judiciales locales, en torno al amparo directo, pues estos últimos consideran que dicho juicio, debe desaparecer o restringirse, argumentando diferentes cuestionamientos, como el que ataca la soberanía de los Estados y el principio de la cosa juzgada, así mismo, manifiestan que ha degenerado el amparo.

**Séptima:** El Poder Judicial Federal, considera delimitar la procedencia del amparo directo o en su defecto continuar estableciendo Tribunales Colegiados de Circuitos.

**Octava:** Los poderes judiciales locales, buscan tener mayor autonomía local sobre las sentencias definitivas que emiten a través de delimitar al máximo la procedencia del amparo directo, o bien, la desaparición del mismo. Para tal finalidad sugieren la creación de “cortes locales.”

**Novena:** Es un problema en el que debe rediseñarse completamente el aparato judicial, pues no solamente se arreglara con la desaparición o restricción del juicio de amparo directo. Uno de los argumentos esgrimidos es la

existencia del rezago judicial a causa de la carga de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en los Tribunales Colegiados de Circuito; es sumamente deleznable este supuesto, pues al crearse las “cortes locales” no se termina el problema, sino que se cargaran de trabajo al igual que los Tribunales Federales ya que el rezago no solo se presenta en estos Tribunales, pues esta situación se da también en los Tribunales locales especializados en distintas materias, es decir es un problema general, y no solo del Poder Judicial Federal y exclusivo del amparo directo, ya que el rezago existe tanto en Tribunales Federales como locales.

**Décima:** El amparo judicial de ninguna manera ataca la soberanía de los estados, toda vez que se encuentran sujetos al pacto federal, y por tanto tienen una autonomía propia aunque limitada por nuestra Carta Magna quien demuestra de esa manera su “Supremacía Constitucional.”

**Undécima:** No se va en contra del principio de cosa juzgada ya que para que exista la fuerza de cosa juzgada en una sentencia definitiva emitida por algún tribunal superior de justicia de un estado, debe cumplirse como requisito *sine qua non*, que se hayan agotado los términos para que pueda recurrirse al juicio de amparo directo, estos términos son señalados claramente en la Ley.

**Duodécima:** Es errada la idea de Ignacio L. Vallarta de que a partir de la interpretación del artículo 14 constitucional, advirtió en el amparo directo una degeneración de la institución combatiéndolo con su argumento denominado *gramatical*, así también es equívoca la dura crítica de Emilio Rabasa, quien llamó en 1906 ha este proceso como “degeneración.” Todo lo anterior implica pensar que la institución del amparo judicial es inmutable, pero no es así, pues toda institución de derecho evoluciona conforme a las necesidades del pueblo al que rige, en este caso el amparo directo, se ha desarrollado y evolucionado conforme a las necesidades del pueblo mexicano a lo largo de su historia.

**Decimotercera:** Se comprueba la hipótesis de la presente investigación al comprobarse que el amparo directo no viola la soberanía de los estados, toda vez que es una facultad atribuida por la propia constitución al poder judicial de la federación, para velar por la legalidad y consecuente constitucionalidad de las resoluciones dictadas en la impartición de justicia tanto local como federal.

**Decimocuarta:** No resulta viable el restringir la procedencia del amparo judicial por lo que debe preservarse tal y como se encuentra en la actualidad. El decreto de iniciativa no responde a su objetivo, pues es evidente que la ética y el profesionalismo en los criterios de los jueces locales no es el apropiado, pues aún no se encuentran preparados para quedarse con la responsabilidad de decir la última palabra en los asuntos que se encontraren a su cargo, si existiese tal capacidad para hacerlo no existirían tantas demandas de amparo directo presentadas ante los Tribunales Federales.

## FUENTES CONSULTADAS

### LIBROS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Décima edición, Porrúa, México, 2005,

ARRIAGA BECERRA, Hugo Alberto, Problemas Actuales del Juicio de Amparo, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2007.

BARRERA DE LA GARZA, Oscar, Compendio de Amparo, Segunda edición, Mac Graw Hill, México, 2002.

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo curso general, Séptima edición, Editorial Trillas, México, 2005.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006.

\_\_\_\_\_, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésimo sexta edición, Porrúa, México, 2004.

BUSTILLOS, Julio, El Amparo Directo en México Evolución y Realidad Actual. Porrúa. México 2008.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Las Partes en el Juicio de Amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

CHANUT ESPERÓN, Cynthia, El Recurso de Casación en el Derecho Mexicano, (Tesis- Licenciado en Derecho), Universidad Iberoamericana, México, 1998.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 7, Oxford. México. 1997.

\_\_\_\_\_, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Segunda edición, Porrúa, México, 2005.

CHÁVEZ PADRÓN Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Porrúa, México, 1990.

DEL CASTILLO DEL VALLE Alberto, Ley de Amparo Comentada, Segunda edición, Editorial Duero, México, 1992.

\_\_\_\_\_, Primer Curso de Amparo Séptima edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007.

\_\_\_\_\_, Segundo Curso de Amparo Séptima edición, Ediciones Jurídicas Alma. México, 2007.

FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Segunda edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.

GONZÁLES COSÍO, Arturo, El Juicio De Amparo, Sexta edición, Porrúa, México, 2001.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Segunda edición, Universidad nacional Autónoma de México, 1980.

\_\_\_\_\_, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Oxford, 1998.

H, CAMARA DE DIPUTADOS DEL H CONGRESO DE LA UNIÓN, COMITÉ DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, LVII LEGISLATURA. “Apéndices Cuadros cronológicos y comparativos, índices y bibliografía”, Enciclopedia Parlamentaria de México, Volumen I, Tomo 4, Serie III, Porrúa, México, 1998.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Segunda edición, UNAM, México, 1995.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, La Autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México, Porrúa, México, 1994.

NAZAR SEVILLA, Marco Arturo. Control constitucional: “evolución del juicio de garantías por jurisprudencia y amparo en materia agraria”. Segunda edición, Porrúa, México, 1998.

PADILLA ARELLANO, José El Amparo Mexicano. “Un estudio exegético y comparativo”, Esfinge, México 2004.

PADILLA R, José, Sinopsis de Amparo, Segunda reimpresión, Cárdenas, México.

RABASA GAMBOA, Emilio, La Acción 21, “Rediseñar el Poder Judicial de la Federación,” Porrúa, México, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Libro Blanco de la Reforma Judicial, “Una agenda para la justicia en México,” México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”, Cuarta Edición, México, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Decimoséptima edición, Porrúa, México, 1980.

## HEMEROGRAFÍA.

### REVISTAS

ABREU Y ABREU, Juan Carlos, "Algunas Consideraciones Históricas en torno al Juicio de Amparo, Tema Del Antecedente Novohispano a su Consolidación en el siglo XIX", Revista Académica, Facultad de Derecho de la Universidad Lasalle, número 6, enero 2006.

TRON PETIT, Jean Claude, "La Ejecución de las Sentencias de Amparo. La Repetición del Acto Reclamado y la Negativa a Suspenderlo Tema La Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Suspensión," El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Décima cuarta Época, Tomo XVIII, Número 2, México, D.F. Segundo Semestre 2005.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

### INTERNET

<http://ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/ii%20congreso/la%20procedencia%20del%20amparo>.

<http://info4.juridicas.unam.mx/unijus/jrs/8/2/12.htm>

[http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_22/Gabriela%20Hern%C3%A1ndez.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_22/Gabriela%20Hern%C3%A1ndez.pdf)

<http://info5.juridicas.unam.mx/libros/1/297/pl297.htm>

<http://www.yucatan.gob.mx/estado/historia/index.htm>.

[http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/70D290C3-EC60-460B-AD71CASEF59287CA,fr\\_ameless.htm](http://www.scjn.gob.mx/NR/exeres/70D290C3-EC60-460B-AD71CASEF59287CA,fr_ameless.htm).

<http://www.letrasjuridicas.com/4/charo4.doc>.

[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856\\_149/Estatuto Org nico Provisional de la Rep blica Mexi 244.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1856_149/Estatuto_Org_nico_Provisional_de_la_Rep_blica_Mexi_244.shtml).

[www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/comunicadoPrensa24.pdf](http://www.cjf.gob.mx/documentos/comunicados%20prensa/docsComunicadosPrensa/comunicadoPrensa24.pdf).

## DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

ALFONZO JIMÉNEZ Armando. [www.bibliojuridica.org/libros5/2327/4.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros5/2327/4.pdf).

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM. México 1987. [www.bibliojuridica.org/libros/5/2351/23.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2351/23.pdf)

Gaceta del Senado de la República (No. 352, Año 2009)  
[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-11/assets/documentos/dic\\_const\\_94.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12-11/assets/documentos/dic_const_94.pdf)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985. <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=842>.

SERNA DE LA GARZA, José María. Apuntes sobre el Debate Relativo al Amparo casación en México. Universidad Nacional Autónoma de México. [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/.../1/.../cle17.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/.../1/.../cle17.pdf)



## FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal del Trabajo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Segunda Parte, Tesis 646, página: 433. **AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.**

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala, Octava Época, Tesis 172, página: 116. **CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.**

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunal en Pleno, Novena Época, Tesis 172, página: 116. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Apéndice de 1995, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO, Séptima Época, Tesis 869, página: 595. **MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSOS.**

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Séptima Época, Segunda Parte, página: 45. **SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Queja 103/68. Manuel

Chávez Torres. 6 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, página: 6819. **SUSPENSION.** Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 4740/41. Borbolla Manuel. 14 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Facultad de atracción 2/2001-PS. Solicitada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Novena Época, página: 144 **FACULTAD DE ATRACCIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SU EJERCICIO, SI EL ASUNTO NO REVISTE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, QUE RESULTEN DE INTERÉS Y TRASCENDENCIA, AUN CUANDO PUDIERAN ESTAR INVOLUCRADOS EVENTUALES BENEFICIOS O PERJUICIOS MATERIALES PARA JUECES O MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Semanario Judicial de la Federación, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, página: 737. **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.** Amparo en Revisión 2196/97. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Primer tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito, Novena Época, página: 1347. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIO QUE SE TRAMITE EN LA VÍA INCIDENTAL.** Queja 46/98. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Novena Época, página: 609. **SUSPENSION DE PLANO Y DE OFICIO DE ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA LA PRIVACION PARCIAL Y DEFINITIVA DE BIENES AGRARIOS DE UN NUCLEO DE POBLACION COMUNAL.** Incidente en Revisión 88/95. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Mojica Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Novena Época, página: 788. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. MATERIA LABORAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.** Queja 39/99 Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Cantú Treviño.

Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito Novena Época, página 1870. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDO. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVEER SOBRE LA MISMA Y AL SECRETARIO LA AUTORIZACIÓN RELATIVA.** Queja 54/2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página: 903. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.** Controversia Constitucional 16/2000.Pleno.